

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E
INSTITUCIONES
FINANCIERAS**



**RECOPIACION
DE
INSTRUCCIONES**

TOMO XLV

2003

Santiago - Chile

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Contenido:	Pág.
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	9
b) Cartas Circulares Selectivas	132
c) Cartas Circulares Equivalencias	139
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	163
e) Telegramas Circulares Selectivos	184
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	187
b) Cartas Circulares	248

Indices Cronológicos:

III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	251
b) Cartas Circulares Selectivas	258
c) Cartas Circulares Equivalencias	259
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	261
e) Telegramas Circulares Selectivos	262
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	263
b) Cartas Circulares	265

Indice por Materias:

V. ORDEN ALFABETICO	269
---------------------------	-----

**INSTRUCCIONES
PARA BANCOS Y
SOCIEDADES FINANCIERAS**

CIRCULARES

CIRCULAR
BANCOS N° 3.210
FINANCIERAS N° 1.480

Santiago, 6 de enero de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 138 del 18 de diciembre de 2002, esta Superintendencia canceló, a partir del 2 de enero de 2003, la autorización otorgada al HSBC BANK USA, sucursal del Republic National Bank of New York, cuyos activos y pasivos serán transferidos al HSBC BANK CHILE, el que fue autorizado mediante Resolución N° 116 del 7 de noviembre de 2002.

Por otra parte, mediante Resolución N° 128 del 10 de noviembre de 2002, se autorizó la existencia del Banco Conosur, el que tuvo su origen en la transformación y modificación de la Financiera Conosur.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.211

Santiago, 8 de enero de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja N° 1 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 28 de enero de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.

ENCAJE. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 1032-01-030102 facultó a los bancos para utilizar la línea de crédito de liquidez en dólares, de que trata el Capítulo II.B.1 del Compendio de Normas Financieras, para financiar el encaje de los depósitos y captaciones a la vista y a plazo y de las obligaciones con el exterior en moneda extranjera, a partir del 9 de febrero próximo.

Sobre la base del referido acuerdo, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega la siguiente letra c) en el numeral 4.2 del título III, a la vez que se suprime la conjunción “y” y la coma que le sigue en la actual letra a), las que se agregan a continuación de la letra b), reemplazando el punto aparte de esa letra por punto y coma:

“c) Depósitos en dólares de los Estados Unidos de América mantenidos en la cuenta “Cuenta especial de encaje en moneda extranjera” en el Banco Central de Chile.”

- B) Se modifica el indicador signado con el número 510 del Anexo N° 1 del Capítulo 4-1.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 11 y 12 y la hoja N° 3 del Anexo N° 1 del Capítulo 4-1, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.213

Santiago, 28 de enero de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-15.

TARJETAS DE DEBITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, mediante acuerdo N° 1035-01-030120, suprimió la restricción que existía para el uso de tarjetas de débito en cuentas de ahorro a la vista que sean operadas con libreta.

Sobre la base de dicho acuerdo, se suprime la frase “que se operen sin libreta” en el segundo párrafo del N° 1 del Capítulo 2-15, de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N°1 del Capítulo 2-15, por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 31 de enero de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-4.

**INVERSIONES EN PROGRAMAS COMPUTACIONALES. MODIFICA
INSTRUCCIONES CONTABLES.**

Teniendo en consideración que la vida útil de los programas computacionales depende de una serie de factores asociados al tipo de programa de que se trate, esta Superintendencia ha resuelto modificar el plazo máximo para su amortización establecido en el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Con ese fin se sustituye el texto del numeral 3.4 de dicho Capítulo por el siguiente:

“Los saldos registrados en el activo por cada uno de los programas computacionales adquiridos o desarrollados, se amortizarán linealmente de acuerdo con su vida útil estimada.

En todo caso, el plazo de amortización de esos programas no podrá exceder de seis años.

La amortización se acelerará si cambian las circunstancias, debiendo reevaluarse al menos al cierre de cada ejercicio los fundamentos del plazo de amortización que se está aplicando para el programa de que se trate. Se comenzará la amortización a contar del momento en que los programas comiencen a ser utilizados, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 3.3 precedente.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 6 del Capítulo 7-4.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 13 de marzo de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-19.

OPERACIONES CON DOCUMENTOS DE LA CARTERA DE COLOCACIONES. SUPRIME Y MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto eliminar la exigencia de informes previos de la Fiscalía para realizar compras, ventas, permutas o canjes de documentos de la cartera de colocaciones. Además quedan exentas de autorización las cesiones que correspondan a subrogaciones a terceros que paguen los créditos.

Con esos propósitos, se efectúan los siguientes cambios en el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el tercer párrafo del N° 4 del título III, por el siguiente:

“No quedan sujetas a las normas precedentes las cesiones de créditos que correspondan a una subrogación voluntaria efectuada por el acreedor a un tercero que lo paga.”.

- B) Se reemplaza el N° 1 del título IV por el que se indica a continuación, a la vez que se suprime el N° 2, pasando los actuales N°s. 3, 4 y 5, a ser N°s, 2, 3 y 4, respectivamente:

“1.- Envío a esta Superintendencia de los antecedentes acerca de las transacciones realizadas.

Las instituciones financieras que participen en las transacciones de que trata este título, deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los primeros diez días de cada mes, los siguientes antecedentes relativos a las operaciones realizadas en el mes inmediatamente anterior:

- a) Identificación de los deudores de los documentos objeto de la transacción y valor económico o comercial de éstos.

- b) Provisiones que se liberen por los créditos que se enajenen y provisiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben, según sea el caso.
 - c) Clasificación de riesgo asignada a los créditos por la institución vendedora y por aquella que los adquiere, según corresponda.”.
- C) Se suprime la última oración del actual N° 5, que pasa a ser N° 4 del título IV.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 5, 6, 7 y 7a del Capítulo 8-19, por las hojas N°s. 5, 6 y 7 que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 26 de marzo de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-11.

**BOLETAS DE GARANTIA. PRORROGA DE LA FECHA
DE VENCIMIENTO.**

Con motivo de consultas que se han hecho a esta Superintendencia acerca de la validez que tendría la prórroga de la vigencia de una boleta de garantía, extendida en un documento anexo a la boleta misma y siendo ésta una práctica bancaria de cierta frecuencia, se ha resuelto incorporar a las normas que rigen la emisión de boletas de garantía una disposición que reconoce expresamente la validez de tal modalidad.

Con ese propósito se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se agrega el siguiente tercer párrafo al N° 5:

“Sin embargo, el beneficiario y el tomador podrán acordar una prórroga del plazo de vigencia, el que puede constar en la misma boleta o en un documento anexo que dé cuenta de la nueva fecha de vencimiento y los datos necesarios para identificar la boleta a que corresponde. Este documento deberá presentarse junto con la boleta al momento de hacerla efectiva o cancelarla.”

B) Se intercala en el segundo párrafo del N° 6 la siguiente frase, después del sustantivo “documento” y antes de la forma verbal “debiendo”: “o de la prórroga que se hubiere acordado”

Como consecuencia de lo expresado se reemplazan las hojas N° 5 y 6 del referido Capítulo por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.217

Santiago, 1° de abril de 2003.

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 26 del 24 de marzo de 2003, esta Superintendencia aprobó la solicitud de cambio de nombre del “BBVA BANCO BHIF”, el que pasa a denominarse “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile”.

Como consecuencia de lo anterior, se remplace el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.218

Santiago, 3 de abril de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplazan las hojas N°s. 1, 2 y 3 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de abril de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-11.

BOLETAS DE GARANTIA. PRORROGA DE SU PLAZO DE VALIDEZ.

Ante consultas que se han formulado a esta Superintendencia en relación con la reciente Circular N° 3.216 de 26 de marzo recién pasado, que modificó el N° 5 del Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas en el sentido de permitir la prórroga de las boletas de garantía, cuando así lo acuerden el tomador y el beneficiario de la misma, se ha estimado necesario establecer de manera explícita que tales prórrogas deben contar de cualquier modo con la autorización del banco emisor de la misma.

Consecuente con lo anterior, se reemplaza el tercer párrafo del citado N° 5 del Capítulo 8-11, por el siguiente:

“Sin embargo, el banco emisor de la boleta podrá prorrogar su vigencia con el acuerdo previo por escrito, del beneficiario y del tomador del documento. Esa prórroga podrá constar en la misma boleta o bien en un documento anexo que dé cuenta de la nueva fecha de vencimiento. Cuando se proceda de esta última forma, deberán indicarse los datos necesarios para identificar la boleta a que corresponde la prórroga otorgada. Este documento en que consta el mayor plazo de vigencia, deberá presentarse junto con la boleta respectiva, al momento de hacerla efectiva o cancelarla.”

Sírvase reemplazar la hoja N° 5 del Capítulo 8-11, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 15 de abril de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS (FOGAPE).
MODIFICACION AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL
FONDO.**

El Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, ha solicitado a esta Superintendencia modificar el régimen de comisiones que establece el artículo 25 del Reglamento de ese Fondo.

Fundamenta su petición la entidad estatal, en el establecimiento de sendos centros de costo para las diversas actividades que desarrolla el Banco, lo que hace necesario dar una adecuada cobertura a los gastos que demanda la administración del Fondo.

Esta Superintendencia, atendidas las razones expresadas y los antecedentes tenidos a la vista y de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.472, ha resuelto en consecuencia, modificar el régimen de comisiones que establece el artículo 25 del Reglamento de Administración del Fondo, modificación que no afecta en ningún sentido a las instituciones financieras que utilicen la cobertura de éste, como tampoco a los deudores de los créditos garantizados.

De acuerdo con lo expuesto el texto del citado artículo 25, queda en los siguientes términos:

“Artículo 25. El Administrador percibirá anualmente una comisión de administración igual al 0,15% sobre las garantías formalizadas que se encuentren registradas al término del ejercicio anual.

Adicionalmente, tendrá derecho a una comisión del 10% sobre el resultado del Fondo, antes de aplicar la comisión de administración a que se refiere este artículo, siempre que dicho resultado sea positivo.”

Por consiguiente, se reemplaza la hoja N° 6 del Reglamento anexo al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 28 de abril de 2003

Señor Gerente:

PROTESTO DE CHEQUES POR ORDENES DE NO PAGO DISTINTAS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 26 DE LA LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.

El uso que hacen algunos cuentacorrentistas de la facultad de dar órdenes de no pago de cheques después de haberlos girado y entregado en pago, ha sido motivo de quejas ante esta Superintendencia, por la frecuencia con que ocurren esos hechos.

Este organismo supervisor no puede desentenderse de esa realidad y de los negativos efectos que tiene esa conducta de algunos titulares de cuentas corrientes en la actividad comercial y particularmente respecto del uso y aceptación del cheque como instrumento de pago.

La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques establece similares sanciones para el librador de cheques que los gira sin contar con la necesaria provisión de fondos o contra una cuenta corriente cerrada o inexistente, como contra aquél que los revoque por causales distintas a las señaladas en el artículo 26 de la citada ley.

Por consiguiente y teniendo en consideración lo anterior, solicito a Ud. en los casos en que se constate un uso excesivo de tales órdenes de pago, proceder con la misma estrictez que se debe emplear con relación a los protestos por falta de fondos, cuenta cerrada o inexistente.

Esta Superintendencia, por su parte, llevará en lo sucesivo una estadística controlada de esos protestos, para lo cual se introducirán las modificaciones necesarias en la información que se solicita a través del archivo magnético P01.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 30 de abril de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.

ENCAJE. MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N°1032-01-030102 redujo la tasa de encaje para depósitos y captaciones en moneda extranjera, suprimió la facultad de deducir las inversiones y créditos al exterior para efectos de encaje en moneda extranjera y eliminó el pago de intereses por encaje mantenido para dichas monedas.

Sobre la base del mencionado acuerdo, esta Superintendencia introduce las siguientes modificaciones en el Capítulo 4-1:

- A) Se reemplaza en el numeral 1.1 del título III el guarismo “19%” por “9%” y en el numeral 1.2 de dicho título el guarismo “13,6%” por “3,6%”.
- B) Se reemplaza el N° 3 del título III por el siguiente:

“3.- Dedución del canje de las obligaciones afectas a encaje.

Los bancos podrán deducir diariamente de sus depósitos, captaciones y obligaciones a la vista afectos a encaje, el saldo de las cuentas “Canje de la plaza” y “Canje de otras plazas”, en la respectiva moneda extranjera. La permanencia de los importes registrados en la cuenta “Canje de la plaza” será de un día hábil bancario, en tanto que para los contabilizados en la cuenta “Canje de otras plazas”, será de dos días hábiles bancarios.”

- C) Se reemplaza la frase “Las instituciones financieras” por “Los bancos” en el encabezado del título IV.
- D) Se reemplaza el texto del N° 1 del título IV por el siguiente:

“Las obligaciones contraídas con el exterior hasta un año plazo, estarán afectas a una tasa de encaje del 3,6%.”

- E) Se suprime el N° 3 del título IV, pasando el N° 4 a ser N° 3.
- F) Se suprime el título V.
- G) Se suprimen los indicadores signados con los números 505, 506, 507, 508 y 509 del Anexo N° 1.

Las instrucciones contenidas en esta Circular entrarán en vigencia el 9 de mayo de 2003.

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s. 9, 9ª, 10, 11 y 12 y la hoja N° 3 del Anexo N° 1 del Capítulo 4-1. Además se suprime la hoja N° 13 de dicho Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 6 de mayo de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-15.

COMITES DE AUDITORIA.

Esta Superintendencia, por Carta a Gerencia de 11 de octubre de 1995 recomendó la creación en cada entidad bancaria de un Comité de Auditoría. Posteriormente y luego de observar su funcionamiento, por Carta a Gerencia de 9 de enero de 1997 hizo algunas recomendaciones tendientes a uniformar las pautas de integración y funcionamiento de esos Comités. La función de éstos cobra mayor relevancia actualmente, en el contexto de un sistema de autorregulación y de la adopción de recomendaciones y normas internacionales sobre supervisión bancaria.

En la mayoría de los bancos se han formado estos Comités siguiendo las recomendaciones que se dieron a conocer en la segunda de las Cartas mencionadas, aunque su funcionamiento no siempre ha sido regular y sistemático.

Teniendo en consideración la importancia que tiene para un eficiente sistema de control interno la existencia de un comité de esa naturaleza y el reconocimiento que, en ese mismo sentido, le ha dado el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se ha resuelto incorporar a la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia algunas instrucciones generales que hagan de esos comités un componente esencial y por consiguiente obligatorio de los sistemas de control interno de las instituciones financieras, con una estructura institucionalizada y un funcionamiento regular, sistemático e independiente de la administración gerencial de la empresa.

En las evaluaciones que se hagan en cada entidad supervisada acerca de la calidad de los sistemas de control se tendrá en especial consideración, la composición y el trabajo desarrollado por esos comités.

Las instrucciones, que se detallan en el nuevo Capítulo 1-15 que se acompaña a esta Circular, se refieren a la formación y estructura del Comité de Auditoría, las funciones y obligaciones permanentes que le competen, su independencia y relación con el Directorio de la institución, o

su máxima autoridad directiva en el país, con los auditores externos, con la auditoría o la contraloría interna y con la autoridad supervisora.

Se han considerado, para la elaboración de estas normas, algunas disposiciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, de modo que ellas guarden una relativa concordancia con las prácticas que se siguen en los países que los han adoptado desde hace tiempo, tanto en lo que se refiere a la composición de esos comités, como en cuanto a sus responsabilidades y atribuciones.

No obstante que las tareas y responsabilidades de los Comités de Auditoría difieren de aquellas que por Ley le corresponden a los Comités de Directores, de que trata el artículo 50-bis de la Ley de sociedades anónimas, esta Superintendencia no ve impedimento para que los Directores que forman parte de este Comité en aquellas instituciones obligadas a tenerlo, representen también al Directorio en el Comité de Auditoría

Se agrega a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 1-15, a la vez que se reemplaza la hoja N° 1 del Índice de Capítulos y las hojas N°s. 2 y 8 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 1-15 (Bancos)

MATERIA:

COMITES DE AUDITORIA.

1.- Consideraciones Generales.

La creciente tendencia hacia una cada vez mayor autorregulación del sistema financiero, confiere una importancia relevante a la existencia, en el carácter de obligatorio, dentro de cada institución de un Comité de Auditoría que cuide de la eficiencia de los sistemas de control interno de la empresa y del cumplimiento de sus regulaciones.

En concordancia con los criterios sobre consolidación, se entenderá para estos efectos por empresa tanto la Casa Matriz como sus sociedades filiales, de modo que el Comité de Auditoría deberá ejercer su acción no solamente respecto del banco matriz sino que también de las sociedades filiales de éste.

Ese Comité, que reportará directamente al Directorio, debe encargarse de los distintos aspectos que involucran la mantención, aplicación y funcionamiento de los controles internos de la empresa, así como de vigilar atentamente el cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen su práctica, como también debe tener una clara comprensión de los riesgos que pueden significar para la institución, los negocios que realice.

La vinculación con el Directorio se dará a través de la participación en esos Comités, de a lo menos dos de sus miembros nombrados por el propio Directorio. Esos miembros deberán dar cuenta a éste de las situaciones y hechos conocidos por el Comité, comprometiendo así la responsabilidad de los Directores de la institución, tanto en las políticas de autocontrol que se establezcan y practiquen por la entidad, como en la observancia de la normativa legal y reglamentaria a que está sujeta.

El Comité de Auditoría debe reforzar y respaldar tanto la función de las contralorías internas como su independencia de la administración, y servir a la vez de vínculo y coordinador de las tareas entre la auditoría interna y los auditores externos, ejerciendo también de nexo entre éstos y el Directorio de la empresa.

Es del caso precisar que estos Comités cumplen una función distinta de la que les cabe a los Comités de Directores a que se refiere el artículo 50-bis agregado a la Ley N° 18.046 por el N° 14 del artículo segundo de la Ley N° 19.705, lo que no impide que los mismos Directores que formen parte del Comité de Directores en aquellas instituciones obligadas a tenerlos, participen también en el Comité de Auditoría, si cumplen con los requisitos que se establecen en el presente Capítulo.

2.- Integración de los Comités de Auditoría.

Los Comités de Auditoría deben estar integrados a lo menos por dos miembros del Directorio. Los directores designados deben mantener las condiciones de independencia que se describen en el siguiente N° 3 de este Capítulo.

Además, es recomendable que participen en el Comité, el Gerente General, el Contralor o auditor interno de la empresa y el Fiscal o quien haga las veces de tal, sin perjuicio de otras personas que los miembros del mismo Comité inviten a participar en él. También participará en las reuniones a que sea convocado, un representante de la firma auditora que tenga la calidad de socio de ella. La presidencia del Comité estará a cargo de uno de los dos representantes del Directorio, quien tendrá la responsabilidad de informar a éste de los hechos, situaciones y resoluciones que se conozcan, traten o acuerden en sus reuniones.

Es aconsejable que por lo menos uno de los representantes del Directorio cuente con experiencia en los procedimientos contables y aspectos financieros de las operaciones bancarias, particularmente de los negocios de la empresa y el grado de riesgo de éstos.

3. Independencia de los representantes del Directorio en el Comité.

Los representantes del Directorio que formen parte del Comité de Auditoría, como también su cónyuge y parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, no deben ejercer o haber ejercido en los últimos tres años cualquier función gerencial o ejecutiva dentro de la empresa o haberle prestado servicios profesionales dentro de ese período ni mantener o haber mantenido en ese mismo lapso, compromisos comerciales con ella, o con alguna de sus sociedades filiales, coligadas o relacionadas, como tampoco deben tener vinculación con empresas a las cuales o de las cuales haga o reciba pagos importantes o los haya efectuado o recibido en los últimos tres años. Estos miembros del Comité no deben participar de los ingresos o utilidades de la empresa más allá de los que correspondan a los emolumentos que perciban en su carácter de Directores y de los que el Directorio les pudiere fijar por el desempeño de ese cargo.

4.- Duración del mandato de los representantes del Directorio y de los auditores externos.

El Directorio de la institución determinará la duración del mandato de sus representantes en el Comité, el que en ningún caso podrá ser superior a tres años, o hasta el término del período del Directorio, si éste concluyera antes de ese plazo.

El socio representante de la firma auditora, que estará sujeto a todas las limitaciones que se establecen en las Circulares N°s. 1 y 2 para Auditores Externos, participará en las reuniones del Comité a que sea convocado o a las que él solicite asistir con el fin de dar cuenta de las situaciones, hechos o avances propios de su función de auditores externos de la empresa. Si el período por el cual la firma auditora presta sus servicios al banco es superior a tres años, dicho socio deberá ser reemplazado por otro de la misma firma, que también podrá tener una permanencia máxima de tres años como miembro del Comité.

5.- Instituciones que no mantengan Directorio en Chile.

Las instituciones bancarias que no mantengan Directorio en Chile, como sucede con las sucursales de bancos extranjeros, podrán crear una instancia que cumpla funciones similares a las que desarrolla el Comité de Auditoría. En este caso, este Comité estará integrado, además del Gerente General en Chile, por el contralor o auditor interno de la sucursal y el Fiscal o el abogado externo que haga las veces de tal. Además, cuando sea convocado, se integrará un representante de la firma auditora, que tenga la calidad de socio de ella, sin perjuicio de otras personas que el Gerente General o quien haga sus veces, designe para el efecto. El funcionamiento de este Comité quedará sujeto a todas las disposiciones de este Capítulo en lo que les sean aplicables.

6.- Funciones del Comité de Auditoría.

6.1.- Funciones permanentes.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones permanentes:

- a) Proponer al Comité de Directores o en su defecto al Directorio una nómina para la elección de auditores externos.
- b) Proponer al Comité de Directores o en su defecto al Directorio una nómina para la elección de las firmas clasificadoras de riesgo.
- c) Tomar conocimiento y analizar los resultados de las auditorías y revisiones internas.
- d) Coordinar las tareas de la contraloría interna con las revisiones de los auditores externos.
- e) Analizar los estados financieros intermedios y de cierre del ejercicio anual para informar al Directorio.
- f) Analizar los informes, su contenido, procedimientos y alcance de las revisiones de los auditores externos.

- g) Analizar los informes, contenido y procedimientos de revisión de los evaluadores externos de riesgo.
- h) Informarse de la efectividad y confiabilidad de los sistemas y procedimientos de control interno de la empresa.
- i) Analizar el funcionamiento de los sistemas de información, su suficiencia, confiabilidad y aplicación a las tomas de decisiones.
- j) Informarse acerca del acatamiento de las políticas institucionales relativas a la debida observancia de las leyes, regulaciones y normativa interna que debe cumplir la empresa.
- k) Tomar conocimiento y resolver acerca de conflictos de intereses e investigar actos de conductas sospechosas y fraudes.
- l) Analizar los informes sobre las visitas de inspección y las instrucciones y presentaciones que efectúe la Superintendencia.
- m) Conocer, analizar y verificar el cumplimiento del programa anual que desarrollará la auditoría interna.
- n) Dar conocimiento al Directorio de los cambios contables que ocurran y sus efectos.

La enumeración anterior no es excluyente, de manera que el Directorio o los integrantes del Comité podrán agregar cualquier otra tarea que estimen necesaria, sea con el carácter de permanente, específica o esporádica.

6.2.- Funciones no permanentes.

Además de las funciones indicadas en la letra anterior que deberá cumplir en forma permanente, se recomienda que el Comité de Auditoría se preocupe de materias que refuercen la calidad, seguridad y confiabilidad de los controles internos de la institución, como son, por ejemplo:

- Revisión de las políticas para detectar y sancionar las operaciones de lavado de dinero y su aplicación.
- Requerimientos a la auditoría interna para efectuar algunas revisiones específicas.
- Recomendaciones para requerir la revisión de determinadas situaciones a auditores externos.
- Cualquiera situación que, a juicio del Comité, amerite su intervención.

7.- Estatutos del Comité.

Es conveniente que para su buen funcionamiento, el Comité de Auditoría cuente con un estatuto que indique a lo menos, su composición, organización, objetivos que debe cumplir, responsabilidades y alcance de sus actividades, información que debe entregar al Directorio, oportunidad o frecuencia de sus reuniones regulares y facultades de que dispone.

8.- Frecuencia de reuniones y actas.

El Comité fijará la frecuencia de sus reuniones ordinarias, debiendo efectuarse a lo menos una cada cuatro meses. En todo caso, corresponde realizar una reunión en la que obligadamente debe participar el auditor externo, para conocer el balance anual, antes de su presentación al Directorio, sin perjuicio de aquellas otras a la que solicite concurrir con el fin de dar cuenta de hechos o situaciones propias de su función de auditores externos, como se señaló en el N° 4 anterior. De cada reunión, sea esta ordinaria o extraordinaria, deberá levantarse un acta en la que se dejará constancia pormenorizada de los temas tratados y acuerdos adoptados. Un ejemplar de ella deberá entregarse al Directorio, el que deberá tomar conocimiento en su más próxima reunión y dejar constancia en actas de su lectura y de las resoluciones que haya adoptado, cuando corresponda.

9.- Informe a la Junta de Accionistas.

El Comité deberá entregar al Directorio para su presentación a la Junta de Accionistas, un informe de las principales actividades y hechos ocurridos en el correspondiente período anual, así como las conclusiones y recomendaciones acerca de los sucesos de que haya tomado conocimiento y de los análisis que haya realizado acerca de los distintos temas que en ejercicio de sus funciones haya debido conocer.

10.- Información a esta Superintendencia.

El Gerente General de cada entidad deberá comunicar a esta Superintendencia los nombres de las personas que integran el respectivo Comité de Auditoría, como también las renunciaciones y reemplazos que ocurran, informando las razones de esos hechos. Esa comunicación deberá enviarse dentro de los cinco días siguientes de ocurrido el suceso.

11.- Disposición transitoria.

Las instrucciones del presente Capítulo deben ponerse en práctica a más tardar a contar del año 2004.

Santiago, 27 de mayo de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-12 y 9-5.

**MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE CARTAS DE GARANTIA
INTERBANCARIAS Y CARTAS DE RESGUARDO.**

Por Circular N° 3.199-1.469 de fecha 21 de octubre pasado, esta Superintendencia estableció las disposiciones que permiten a los bancos y a sus deudores un mejor aprovechamiento de las garantías hipotecarias o prendarias que mantengan constituidas en alguna de esas instituciones, de modo que el excedente que pueda existir de ellas, en relación con el monto comprometido por créditos otorgados por la entidad a cuyo favor se encuentra registrada la garantía, pueda servir para caucionar obligaciones que el mismo deudor contraiga o mantenga con otra entidad bancaria.

Para esos efectos se creó el instrumento denominado “Carta de Garantía Interbancaria”, regulado en el Capítulo 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Con el propósito de ampliar su uso y atendiendo algunos planteamientos formulados por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., se ha resuelto permitir su emisión también en los casos en que esas Cartas de Garantía no se encuentren respaldadas por garantías reales o personales del cliente cuyas obligaciones con otra institución se caucionan mediante ese documento.

Asimismo se permite extender su aplicación a las sociedades filiales bancarias las que podrán recibir tales documentos, razón por la que se cambia su denominación, por la de Cartas de Garantía interfinancieras.

Por otra parte, considerando la semejanza de estas Cartas de Garantía con las Cartas de Resguardo tratadas en el Capítulo 9-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha estimado conveniente suprimir dicho Capítulo e incorporar sus disposiciones al Capítulo 8-12 a que se refiere la presente Circular.

Por consiguiente, se reemplazan el Capítulo 8-12 y las hojas N°s. 5 y 15 del Índice de Materias y N° 3 del Índice de Capítulos, a la vez que se suprime el Capítulo 9-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-12 (Bancos)

MATERIA:

CARTAS DE GARANTIA Y CARTAS DE RESGUARDO INTERFINANCIERAS. MOVILIDAD DE GARANTIAS.

I.- GENERALIDADES.

Las instituciones bancarias pueden emitir los documentos de que trata este Capítulo, para las finalidades que se señalan más adelante, indistintamente a favor de otras entidades bancarias o de las sociedades filiales de bancos.

1. Cartas de Garantía.

La carta de garantía interfinanciera es un documento que, como una variante de la boleta bancaria de garantía, se reconoce como un instrumento válido para caucionar obligaciones que un deudor tenga en una institución financiera distinta de aquella que la otorga.

2. Cartas de Resguardo.

Las cartas de resguardo se dan, por lo general, para efectos de alzamiento de gravámenes, ya sea que se trate de hipotecas o de prendas, o bien que tengan su origen en un mandato de comisiones de confianza. No están afectas a la prohibición contenida en el N° 6 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, siempre que el emisor de dicho instrumento cuente con la provisión de fondos o que otorgue un crédito que permita cumplir lo prometido.

II.- CARTAS DE GARANTIA INTERFINANCIERAS.

La aplicación de este instrumento estará limitada a garantizar a otra entidad financiera la obligación que un cliente mantenga con ella.

1. Aplicaciones.

Las entidades financieras podrán emitir estas cartas de garantía, sea que se encuentren respaldadas o no con garantías reales o personales del cliente por cuenta de quien son emitidas.

En las cartas de garantía interfinancieras a que se refiere este N° 1 deberá establecerse una condición o plazo, que indicará la oportunidad en que se hará exigible el documento por parte del acreedor a cuyo favor se extienda. Al cumplirse dicho plazo o condición, el emisor deberá pagar la obligación asumida, de inmediato y sin más trámite.

2.- Moneda y reajustabilidad.

Las cartas de garantía pueden expresarse en moneda chilena sin cláusula de reajustabilidad o reajustables sobre la base de algunos de los sistemas autorizados por el Banco Central de Chile en su Compendio de Normas Financieras o en moneda extranjera cuando se trate de garantizar una obligación en esa moneda.

3.- Menciones mínimas que debe contener.

Las cartas de garantía interfinancieras deberán contener como mínimo las siguientes menciones:

- Nombre del deudor cuyos créditos se caucionan.
- Tipo y monto de créditos garantizados.
- Plazo de vigencia de la garantía o condiciones a que se sujeta.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras podrán agregar la información adicional que estimen conveniente respecto de las condiciones de estas garantías.

4.- Aplicación de límites o márgenes legales o reglamentarios.

Los créditos contingentes que se originen por la emisión de cartas de garantía interfinancieras a que se refiere el N° 1 de este Título, se computarán del mismo modo que aquellos que se otorgan para emitir las boletas de garantía de que trata el Capítulo 8-11 de esta Recopilación, para los efectos de las siguientes disposiciones:

- a) Márgenes de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos; y,
- b) Ponderación por riesgo de los activos, según el artículo 67 de la misma ley y lo dispuesto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

5.- Instrucciones contables.

Las cartas de garantía interfinancieras emitidas, referidas en el N° 1 anterior, se registrarán en las cuentas “Garantías interfinancieras otorgadas” de las partidas 1605 y 3605, cualquiera sea su plazo y mientras tengan el carácter de operaciones contingentes.

III. CARTAS DE RESGUARDO.

Las cartas de resguardo que emitan las instituciones financieras para el alzamiento de gravámenes, ya sea que se trate de hipotecas o de

prendas, o bien tengan su origen en un mandato de comisiones de confianza, siempre que el emisor de dicho instrumento cuente con la provisión de fondos o que otorgue un crédito que permita cumplir lo prometido, no están afectas a la prohibición contenida en el N° 6 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

En efecto, si se trata, por ejemplo, de la compraventa de un inmueble, en la que sea necesario que el banco otorgante del crédito comprometa su responsabilidad en beneficio de su cliente para que otra institución alce un gravamen que afecte al inmueble e impida perfeccionar la operación, no existe inconveniente para que pueda extender el documento de compromiso, toda vez que se trata de un acto indispensable para realizar la operación y que está aceptado por los usos normales, siendo similar a otro que es tradicional en nuestro medio, esto es, los “libros de instrucciones” de las notarías, que están fundados en la confianza más que en una estricta legalidad.

Cualquier otro tipo de “carta de resguardo” que no reúna las características precedentemente indicadas, como es el caso de aquellas que extendían algunas instituciones financieras en que certificaban la concesión de un determinado crédito o se comprometían a pagar determinados bienes y obligaciones por cuenta de sus clientes con cargo a créditos que les cursarían al efecto, están prohibidas por el artículo 84 N° 6 citado y, a mayor abundamiento, están viciadas de nulidad.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.225

Santiago, 25 de junio de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 16-3.

CAJA. DINERO EN TRANSITO O EN CUSTODIA. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.

Con el fin de permitir la emisión desmaterializada de los certificados que deben emitir tanto los bancos que reciban en custodia dinero en efectivo por cuenta de otra institución bancaria, como las empresas transportadoras de valores que mantengan tales custodias de dinero, se ha resuelto reemplazar el Capítulo 16-3 de la Recopilación Actualizada de Normas por el nuevo texto que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 16-3 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CAJA. DINERO EN TRANSITO O EN CUSTODIA.

1.- Remesas en tránsito a cargo de empresas transportadoras de valores

Se considerarán como remesas en tránsito de una institución financiera, los importes que se entreguen a una empresa transportadora de valores con el fin de que ésta los transporte a otra oficina de la misma institución que encarga el traslado en virtud de un contrato de prestación de tal servicio que se haya suscrito entre ambas partes, o que, de acuerdo con lo establecido en el mismo contrato, la empresa transportadora guarde en custodia en sus bóvedas, sujetos a las instrucciones que le imparta la institución depositante.

El hecho de que los valores se encuentren bajo resguardo de una empresa transportadora de valores, no impide computarlos para encaje o reserva técnica.

2.- Dinero en efectivo mantenido en custodia en otra institución financiera.

Los bancos podrán mantener en custodia en otras entidades similares, fondos disponibles representados por dinero efectivo, sea que éste provenga de créditos otorgados por la entidad depositaria o simplemente de depósitos entregados en calidad de custodia por el banco depositante.

Los depósitos en custodia de que trata este número no pueden ser computados para constituir encaje o reserva técnica.

3.- Certificados de custodia.

Corresponderá a los bancos que contraten los servicios de que trata este Capítulo, comprobar y exigir los resguardos necesarios y precisar las responsabilidades de la empresa encargada de la custodia de los valores.

La entidad receptora de los valores en tránsito o en custodia en otros bancos, entregará certificados de custodia emitidos físicamente en duplicado –original y copia–, o bien certificaciones electrónicas cursadas por intermedio de un sistema de mensajería cuyas características garanticen su seguridad, confidencialidad, autenticidad y no repudio.

Al recibirse los valores que se encontraban en tránsito o al girarse los montos en custodia en otro banco, se procederá a la devolución de

los originales de los certificados de custodia emitidos físicamente o a la emisión de los correspondientes mensajes de acuerdo con el sistema convenido, según corresponda.

4.- Normas contables.

Los valores del banco que se encuentren en poder de una empresa encargada de su transporte según lo indicado en el N° 1 de este Capítulo, se informarán en la cuenta “Caja en custodia en empresas transportadoras de valores”, de la partida 1005.

La institución que mantenga en otro banco dinero efectivo en custodia según lo señalado en el N° 2 de este Capítulo, incluirá los importes correspondientes en la cuenta “Caja en custodia en otras entidades financieras”, de la partida 1005. El banco depositario, por su parte, informará los valores que mantiene en custodia en la cuenta de orden “Depósitos en efectivo mantenidos en custodia por cuenta de entidades financieras”, de la partida 9260.

Santiago, 30 de junio de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-8.

**INFORMACION AL PUBLICO SOBRE PREFERENCIAS Y GARANTIA
ESTATAL POR DEPOSITOS Y CAPTACIONES.- PUBLICIDAD Y
PROPAGANDA RELATIVA A SUCURSALES O FILIALES DE BANCOS
CHILENOS EN EL EXTERIOR Y A LA CASA MATRIZ, SUCURSALES O
FILIALES DE BANCOS EXTRANJEROS.**

Las instrucciones contenidas actualmente en el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas tratan de la información que sobre la garantía del Estado a los depósitos y captaciones deben entregar los bancos al público en distintos documentos que para el caso se especifican, como en su publicidad.

Esta Superintendencia ha resuelto complementar esas instrucciones con otras que se refieren a sucursales o filiales en el exterior de bancos chilenos, de casas matrices, sucursales o filiales de bancos extranjeros establecidos en Chile como también de la casa matriz, sucursales o filiales de bancos situados en el extranjero con oficina de representación en Chile.

Con motivo de lo anterior se ha dispuesto un nuevo texto del Capítulo 18-8 en el que se incluyen, por una parte, las disposiciones relativas a la información que sobre la garantía estatal de los depósitos, debe incorporarse en los diferentes documentos que se citan y en la publicidad o propaganda que se efectúe por medios de comunicación escritos, audiovisuales o de transmisión electrónica. En una segunda parte, se instruye sobre el párrafo de advertencia que debe insertarse en la publicidad o propaganda que se haga acerca de las sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior o de casas matrices, sucursales y filiales situados en otros países, de bancos o representaciones de bancos extranjeros en Chile. Esa advertencia tiene el propósito de orientar al público en el sentido de que las operaciones que se realicen con tales oficinas, no cuentan con la mencionada garantía estatal, ni están sujetas a la supervisión de las autoridades chilenas.

Finalmente, se ha estimado del caso reemplazar la frase que se refiere a la garantía del Estado sobre los depósitos, por la siguiente: “Infórmese sobre la garantía estatal de los depósitos en su banco o en www.sbif.cl.” Esta modificación rige para todo documento que deba incluir la citada información.

Los bancos dispondrán de un plazo de 120 días a contar de la fecha de esta Circular, para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones que contiene el Capítulo 18-8.

Se reemplaza el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, como asimismo la hoja N° 6 de su Índice de Capítulos y las hojas N°s. 15, 18 y 27 de su Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-8 (Bancos)

MATERIA:

INFORMACION AL PUBLICO SOBRE PREFERENCIAS Y GARANTIA ESTATAL POR DEPOSITOS Y CAPTACIONES.- PUBLICIDAD RELATIVA A SUCURSALES O FILIALES DE BANCOS CHILENOS EN EL EXTERIOR Y A BANCOS U OFICINAS BANCARIAS SITUADOS EN OTROS PAISES.

I.- INFORMACION SOBRE LA GARANTIA ESTATAL POR LOS DEPOSITOS.

1.- Información que debe incluirse en formularios y boletas.

A fin de informar a los depositantes acerca de los alcances de las disposiciones del Título XV de la Ley General de Bancos, en especial del párrafo sexto de ese Título, los bancos deberán incluir en forma impresa la leyenda “Infórmese sobre la garantía estatal de los depósitos en su banco o en www.sbif.cl” en los siguientes formularios que se entreguen: certificados de depósito a plazo, pagarés de captación, libretas de ahorro, vales a la vista, estados de cuentas de ahorro, de cuentas corrientes, de cuentas a la vista, boletas de depósito y de giro en cuentas de ahorro. La leyenda señalada deberá estar en el anverso de los documentos con letras destacadas. Además cada institución deberá insertarla en su sitio web, de preferencia en el mismo lugar en que se informe acerca de los depósitos y captaciones que ofrece el banco, pudiendo acompañarla, optativamente, del texto del Anexo de este Capítulo.

2.- Aviso en oficinas de la institución.

Con el mismo objeto señalado precedentemente, los bancos deberán mantener a la vista del público, en un lugar destacado y dentro de los espacios donde se atiendan operaciones de captación, en la casa matriz, en las sucursales y cajas auxiliares, el aviso referente a las limitaciones de la garantía estatal por depósitos y captaciones, de acuerdo al texto y formato que se indican en el Anexo de este Capítulo.

3.- Avisos en medios de comunicación escritos, audiovisuales y de transmisión electrónica.

Todo aviso que los bancos difundan con fines de publicidad o propaganda, por medios escritos, audiovisuales o de transmisión electrónica, a través de diarios, revistas, carteles u otros medios, deberá incluir de manera destacada la misma leyenda señalada en el número 1 precedente, aunque no trate materias referidas a depósitos o captaciones.

Esta frase, “Infórmese sobre la garantía estatal de los depósitos en su banco o en www.sbif.cl”, debe colocarse inmediatamente bajo el logotipo o nombre del respectivo banco y en caracteres que sean de fácil lectura en condiciones normales. Cuando el nombre de la institución o su logotipo aparezcan más de una vez, esa leyenda se incluirá solamente bajo aquél que cierra el aviso.

Asimismo, en los avisos y propaganda que las instituciones bancarias difundan por cine y televisión, deben incluir la mencionada leyenda como un último cuadro que cierre el respectivo “spot” o aviso. En él debe aparecer en su parte central y en caracteres fácilmente legibles y de dimensiones que guarden adecuada armonía con el espacio en que se inserta, sobre fondo que permita un adecuado contraste, la frase “Infórmese sobre la garantía estatal de los depósitos en su banco o en www.sbif.cl”. El nombre o logotipo de la institución financiera debe aparecer en la parte superior de la pantalla, de preferencia sobre el extremo izquierdo de la misma. La permanencia de este cuadro en pantalla no podrá ser inferior a cuatro segundos.

II.- PUBLICIDAD SOBRE OFICINAS BANCARIAS Y BANCOS SITUADOS EN EL EXTERIOR.

La publicidad o propaganda que se realice en el país, en los medios de comunicación escrita, como audiovisuales o electrónicos, relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el extranjero o a casas matrices, oficinas o filiales en otros países de sucursales o representaciones de bancos extranjeros en Chile, deberá incluir la leyenda que en cada caso se indica. Esa leyenda deberá insertarse en caracteres fácilmente legibles y su ubicación en el respectivo anuncio deberá ser similar a la que se señala en el título precedente para la frase sobre la garantía estatal a los depósitos.

1.- Bancos chilenos.

Los avisos de propaganda en que bancos establecidos en Chile, hagan anuncios sobre sus sucursales en otros países, sociedades filiales o subsidiarias, situadas en el extranjero, deberán incluir en cada aviso la siguiente frase:

“LA..... (SUCURSAL – SUBSIDIARIA - FILIAL) DEL BANCO... (NOMBRE DEL BANCO)..., ESTABLECIDA EN ... (CIUDAD Y PAÍS)... ESTA SUJETA A LAS LEYES DEL ESTADO EN QUE FUNCIONA Y LOS DEPOSITOS QUE RECIBA NO ESTAN AMPARADOS POR GARANTIA DEL ESTADO CHILENO.”

2.- Sucursales o filiales de bancos extranjeros que funcionan en Chile.

La publicidad que hagan las sucursales o filiales de bancos extranjeros establecidos en Chile y en que se promuevan los servicios de su casa matriz, filiales u otras oficinas en el exterior, deberá llevar inserta la siguiente leyenda:

“LAS OPERACIONES DE LA CASA MATRIZ O DE OTRAS OFICINAS DE ESTE BANCO EN EL EXTRANJERO NO ESTAN SUJETAS A LA FISCALIZACIÓN Y NORMAS CHILENAS NI ESTAN AMPARADAS POR GARANTIA DEL ESTADO CHILENO.”

3.- Representaciones de bancos extranjeros en Chile.

Los anuncios publicitarios que se hagan en el país acerca de la casa matriz, sucursales o filiales de bancos extranjeros que no operan en Chile pero que tengan representación en el país, deberán incluir la leyenda que se indica a continuación:

“ESTE BANCO TIENE SU CASA MATRIZ EN ... (PAIS O CIUDAD Y PAIS)... Y SUS OPERACIONES ESTAN SUJETAS A LAS LEYES, NORMAS Y TRIBUNALES DE ESE PAIS. ESTE BANCO NO ESTA SUJETO A LAS AUTORIDADES CHILENAS NI SUS OPERACIONES SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR LA GARANTIA DEL ESTADO CHILENO.”

ANEXO

I.- TEXTO DEL ANUNCIO SOBRE GARANTIA ESTATAL.

GARANTIA ESTATAL Y PREFERENCIAS PARA LOS DEPOSITOS Y CAPTACIONES

Las normas de la Ley General de Bancos aseguran a los depósitos en moneda nacional o extranjera de un banco o sociedad financiera los siguientes pagos:

PRIMERO:

En el 100% de su monto:

- 1) Los depósitos en cuenta corriente.
- 2) Los depósitos mediante libreta de ahorro a la vista
- 3) Los demás depósitos a la vista.
- 4) Los depósitos a plazo cuyas fechas de vencimiento no excedan los próximos 10 días.
- 5) Los depósitos mediante libretas de ahorro a plazo y para la vivienda, con giros inmediatos.

SEGUNDO:

En un 90% de su monto total, con tope máximo a pagar de 108 U.F., en todo el sistema financiero por cada año calendario, los depósitos a plazo que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que el titular sea una persona natural.
- 2) Que se trate de depósitos a plazo mediante documentos nominativos o a la orden, incluso con libretas de ahorro con giros diferidos.

NOTA: Los preceptos legales que establecen estas preferencias y garantías se encuentran en el artículo 65 y los artículos 144 al 153 de la Ley General de Bancos.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

II.- DIMENSIONES DEL ANUNCIO.

Ancho : 50 centímetros
Largo : 70 centímetros
Márgenes : 7 centímetros

Las medidas de ancho y largo descritas representan el tamaño mínimo que podrá tener el aviso.

Santiago, 2 de julio de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-13.

**INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES O COMISIONES.
REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

Con el propósito otorgar a las instituciones bancarias mayores alternativas en las ofertas de incentivos que hacen al público para promover sus distintos servicios, se ha resuelto reemplazar las disposiciones del Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas que regula el otorgamiento de incentivos distintos de los intereses, reajustes o comisiones, a fin de permitir que se ofrezcan beneficios no solamente por los servicios hasta ahora autorizados, sino que ellos puedan hacerse extensivos a otras operaciones y servicios que se tenga interés en promover, como el otorgamiento de créditos de consumo, hipotecarios u otros.

De acuerdo con estas nuevas disposiciones, solamente queda prohibido el ofrecimiento de beneficios distintos de los intereses y reajustes, a los depósitos y captaciones y, en general a cualquier operación pasiva del banco.

En consecuencia, se reemplazan las hojas del Capítulo 18-13, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-13 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES O COMISIONES.

1.- Otorgamiento de incentivos.

Los bancos pueden ofrecer incentivos a las personas naturales, beneficiarias de créditos, de tarjetas de crédito, tarjetas de débito o para cajeros automáticos, o que contraten otros servicios, tales como pagos automáticos o el uso de medios electrónicos de pagos o transferencias. Asimismo pueden ofrecerse para atraer el interés del público hacia los servicios de cajas que ofrecen algunas sociedades de apoyo al giro, para el pago de servicios y recaudaciones.

De ninguna manera podrán brindar incentivo alguno por la captación o mantención de depósitos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquiera otra operación que genere un pasivo para el banco.

2.- Tipo de incentivos.

Los beneficios pueden consistir en descuentos o prestaciones gratuitas ofrecidos por terceros o la entrega de bienes corporales, bajo alguna de las modalidades y condiciones indicadas en el N° 3 de este Capítulo.

En ningún caso tales incentivos podrán corresponder a la entrega de dinero, como tampoco a beneficios en relación con los intereses, reajustes o comisiones.

3.- Condiciones para el ofrecimiento y entrega de los beneficios.

- a) Los beneficios podrán circunscribirse a un sector específico de los usuarios del respectivo servicio o beneficiarios de las operaciones correspondientes, que se encuentren en una misma situación y cumplan las condiciones impuestas para ser acreedores del beneficio. Esas condiciones podrán ser, a manera de ejemplo, la acumulación de determinados puntajes por operaciones realizadas, que dan derecho a un premio o la participación en determinados sorteos.
- b) No podrá condicionarse la entrega de un beneficio acordado por el uso de un servicio o la contratación de una operación determinada, al posterior cumplimiento de cualquiera condición adicional, como la realización de una operación distinta o la contratación o adquisición de un nuevo servicio, diferente de aquél para el cual se ofrece el incentivo.

- c) La entidad bancaria no podrá participar en la entrega de bienes o servicios ajenos a su giro. Esto se refiere tanto a la administración de su entrega como a la responsabilidad que se asume en el proceso.
- d) En las promociones que realicen las empresas bancarias y en cualquier información relativa a los incentivos ofrecidos que dirijan a sus clientes como al público en general, deberá señalarse en forma explícita que la entrega de los bienes y la prestación de servicios no bancarios ofrecidos, como asimismo los descuentos en el comercio, son de exclusiva responsabilidad de la empresa que realiza tal actividad, no cabiéndole a la entidad financiera intervención alguna en su entrega o en la ulterior atención que ellos demanden.
- e) La institución financiera no podrá exhibir en ninguno de sus locales ni en los de sus filiales, los premios que, ya sea por acumulación de puntaje, sorteos o cualquiera otra modalidad, ofrezca a sus clientes por los servicios que contraten, susceptibles de esos beneficios, de acuerdo con estas normas.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.228

Santiago, 3 de julio 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.229

Santiago, 16 de julio de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 71 del 9 de julio de 2003, esta Superintendencia canceló, a partir del 7 de julio de 2003, la autorización otorgada a la sucursal del BANCO SUDAMERIS para operar en Chile.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 29 de julio de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.

CUENTAS DE AHORRO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1073-03-030710, introdujo diversas modificaciones a los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que no se computen como giros para efectos del derecho a percibir reajustes o intereses, los cargos efectuados para el pago de primas de seguros contra robo, fraude o clonación de las tarjetas para operar las respectivas cuentas de ahorro.

En concordancia con lo dispuesto en el mencionado acuerdo, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se agrega el siguiente párrafo final en el numeral 7.3:

“Para los efectos indicados en los literales precedentes, deben computarse como giros todos los retiros de fondos, con excepción de los cargos efectuados por el banco para el pago de las comisiones de la respectiva cuenta y los que correspondan al pago de primas de seguro que cumplan las condiciones que se indican en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

B) En el tercer párrafo del N° 8, se suprime lo que está a continuación del punto seguido, el que pasa a ser punto final.

C) En el segundo párrafo del numeral 14.1, se sustituye la locución “se imprimirá la frase “Infórmese sobre el límite de garantía estatal de los depósitos” conforme a lo dispuesto en el”, por: “se imprimirá la leyenda relativa al límite de garantía estatal de los depósitos, dispuesta en el”.

D) Se agrega el siguiente párrafo final al numeral 14.1 antes mencionado:

“Por otra parte, en caso de que el titular desee contratar seguros asociados a la cuenta de ahorro, se le informará en forma previa a su contratación acerca del costo de las primas, los riesgos y montos cubiertos, el plazo de vigencia de la póliza, los montos deducibles en caso de haberlos, el plazo y forma para denunciar los siniestros y la compañía de seguros con la cual se contrata.”.

E) Se agrega el siguiente párrafo final al numeral 14.7:

“En caso de que la institución financiera ofrezca cuentas de ahorro con seguros asociados, se indicará que la contratación de tales seguros es completamente voluntaria.”

Por consiguiente, se rempazan las hojas N°s. 13, 18 y 21 del Capítulo 2-4.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 29 de julio de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-5.

**INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS. ESTABLECE NUEVAS INSTRUCCIONES QUE REGIRAN
A CONTAR DEL AÑO 2004.**

Esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones relativas a la información sobre deudores que se refunden según lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, a fin de que se informe el valor de todos los créditos de acuerdo con las condiciones contractuales, sin que medien consideraciones relativas a la situación o valorización de los créditos, utilizadas por el banco acreedor para los efectos de su información financiero-contable.

Con ese objeto, mediante la presente Circular se reemplaza el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, en el cual se han introducido además algunas precisiones acerca de la información que debe enviarse, en concordancia con otras disposiciones que se han impartido sobre la materia.

Las nuevas disposiciones regirán a contar de la información referida al 31 de enero de 2004, la que se enviará a esta Superintendencia según lo que se disponga en el Manual del Sistema de Información.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-5 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

El artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece que esta Superintendencia debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Para el envío y manejo de esa información, los bancos deben atenerse a lo siguiente:

1.- Operaciones de crédito que deben informarse.

Se informarán todas las obligaciones reales y contingentes de un deudor, sea por su calidad de deudor directo o indirecto, con excepción de las siguientes:

- a) Bonos de la deuda interna o cualquier otra clase de documentos emitidos en serie que representen obligaciones del Estado o de sus instituciones, incluido el Banco Central de Chile y excluidas las empresas del Estado.
- b) Bonos u obligaciones de renta de Estados extranjeros, Bancos Centrales e instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.
- c) Depósitos a plazo en bancos del país o del exterior.
- d) Cuotas de fondos mutuos.
- e) Operaciones de factoraje.
- f) Operaciones de leasing.
- g) Créditos contingentes correspondientes a cartas de garantía interbancaria a que se refiere el Capítulo 8-12 de esta Recopilación.
- h) Créditos inherentes a operaciones con instrumentos derivados que se computan para efectos del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

- i) Créditos que se hayan informado como castigados según lo indicado en el N° 4 de este Capítulo, cuando hayan transcurrido seis años desde la fecha en que se informó por primera vez el crédito en esa situación.
- j) Todos los créditos impagos que se encuentren en las condiciones que se indican en el N° 3 de este Capítulo.

2.- Responsabilidad en la entrega de la información.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y, en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona.

Como esta Superintendencia se limita a refundir los datos que los bancos le envían, es de suma importancia el cuidado que se emplee para la inclusión de los deudores en la información correspondiente, con objeto de evitar así que los problemas se susciten a nivel de este Organismo, con la consiguiente demora, tramitación y peligro de que se presenten recursos judiciales por asuntos que normalmente son de fácil solución si se emplea el buen orden y criterio.

3.- Información sobre créditos no pagados a su vencimiento.

Esta Superintendencia ha estimado que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención la inclusión o mantención de un registro oficial de deudores del sistema, de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigírseles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable.

En consecuencia, los bancos sólo deben informar las deudas no pagadas a su vencimiento cuando tengan un título ejecutivo válido y vigente y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes. Terminado por cualquier motivo el juicio ejecutivo, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tratándose de créditos no pagados a su vencimiento, se definen los siguientes principios para la inclusión o exclusión en la información refundida sobre deudores:

- a) No se incluirán en la información de créditos morosos o castigados aquellos créditos que carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente.

No se informarán, en consecuencia, los deudores aunque se encuentren demandados, contra quienes sólo se tengan títulos ordinarios, puesto que éstos requieren de una previa declaración de autoridad, para darles certeza y exigir su cumplimiento a través de la misma.

Con mayor razón, no se incluirán los nombres de personas respecto de quienes se carezca de título, aunque la institución financiera pueda ejercer contra ellas las acciones para provocar la confesión de deuda, o de hecho la encuentre incoando.

- b) Se excluirán, asimismo, los deudores contra quienes existan títulos ejecutivos pero que no hayan sido demandados durante el transcurso del plazo de prescripción de las acciones respectivas.
- c) Se suspenderá la información de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se reinformarán cuando se obtenga su notificación.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el ejecutado puede pedir el abandono del procedimiento aun después de dictada la sentencia u omitida ésta. Este es, por lo tanto, uno de los casos en que se produce el fin del juicio ejecutivo seguido contra el deudor y en que sólo procede reincorporarlo a la información refundida sobre deudores cuando se inicie uno nuevo, si todavía hay lugar a ello.

- d) Asimismo, se suspenderá la información en los casos de deudores, personas naturales, cuando la institución financiera acreedora haya rematado los bienes que se hubieren constituido en prenda o hipoteca para garantizar el pago de los créditos que adeuden, y no se haya trabado embargo sobre otros bienes de su propiedad o de los codeudores o fiadores que puedan existir. Producida esta situación, aun cuando el producto del remate no haya alcanzado a cubrir el pago de la deuda, deberá omitirse la información respecto del saldo de dicho crédito.

4.- Información de los importes adeudados.

Los créditos se informarán de acuerdo con su valor contractual a la fecha a que se refiera la información, con sus respectivos reajustes e intereses devengados, incluidos los intereses por mora.

Por consiguiente, cualquiera sea la valorización contable de los créditos para los estados financieros del banco acreedor y aunque se trate de créditos registrados sólo en cuentas de orden o castigados, se considerará el valor contractual y la situación de morosidad de los créditos de acuerdo con las condiciones pactadas, de manera que se refleje el monto efectivamente adeudado a la fecha a que se refiera la información, en lo que toca al capital, reajustes e intereses devengados según lo pactado.

Si bien esta información no se refiere a la situación de los créditos en relación con la aplicación de criterios contables, como es el caso, por ejemplo, de su encasillamiento en cartera vencida, aquellos créditos que se encuentren contablemente castigados en su totalidad se informarán como castigados, en vez de hacerlo de acuerdo con su morosidad, siempre que se cumpla con lo indicado en los números 1 y 3 de este Capítulo y en tanto no existan renegociaciones mediante las cuales esos créditos dejen de estar en una situación de morosidad según lo que se haya vuelto a pactar.

5.- Oportunidad y forma de entrega de la información que se refundirá.

Para enviar a esta Superintendencia los datos necesarios para refundir la información de que se trata, las instituciones financieras deben ceñirse a las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información.

6.- Manejo de la información por parte de las instituciones financieras.

La entrega de la información, relativa a las obligaciones de los deudores es una excepción justificada, contemplada en la ley, de la reserva bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito de información señalado por el legislador y sin que pueda servir para otros fines.

De allí que la información que refunde esta Superintendencia es de uso estrictamente confidencial y exclusivo y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe.

A fin de evitar el mal uso que podría dársele a esta información, las instituciones financieras deben procurar que el acceso a los terminales de consulta, microfichas, listados, cintas magnéticas u otros medios de consulta o almacenamiento de la información, se restrinja a los funcionarios

que precisen la información para uso exclusivo de la empresa, de modo que el acceso a la fuente de esos datos sea controlable. Esta Superintendencia recomienda, asimismo, destruir o archivar convenientemente la información que ya no se utilice, de manera de cautelar que no se haga mal uso de ella.

Los funcionarios a quienes se les otorgue acceso a la información, deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece penas corporales para las personas que revelen el contenido de la información sobre deudores de que se trata.

7.- Oportunidad en la eliminación de deudas que ya no deben informarse.

Lo dispuesto en las letras i) y j) del N° 1 del presente Capítulo, como asimismo lo indicado en su N° 3, obliga a los bancos a eliminar de la información que mensualmente proveen para su refundición, todas las deudas que se encuentren en las situaciones que se indican en esas instrucciones.

Por consiguiente, es imprescindible que los bancos mantengan procedimientos efectivos para dar un cumplimiento oportuno a esas disposiciones y evitar los eventuales reclamos de los deudores afectados por el envío de datos que dejaron de ser fidedignos.

Dada la importancia de lo anterior, los procedimientos utilizados por el banco para precaver las omisiones en la eliminación de deudas, serán objeto de evaluación por parte de esta Superintendencia en relación con lo dispuesto en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, considerando, entre otras cosas, las presentaciones que hayan hecho los deudores a este Organismo.

8.- Disposición transitoria.

Las instrucciones contenidas en el presente Capítulo rigen a contar del año 2004. Durante el año 2003 las instituciones se ceñirán a las instrucciones vigentes hasta la fecha del reemplazo del presente Capítulo.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.232

Santiago, 6 de agosto de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que el Banco Monex, cuya existencia fue autorizada por esta Superintendencia por Resolución N° 98 de 25 de septiembre de 2002, ya se encuentra autorizado para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 12 de agosto de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

**INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS. SUPRIME LAS
SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO DESTINADAS A PRESTAR
SERVICIOS DE PERSONAL A SUS ASOCIADOS Y FILIALES DE ELLOS.**

Por Circular N° 3.024 de 10 de septiembre de 1999 se autorizó a las instituciones financieras la creación de sociedades de apoyo al giro cuyo objeto sea el de prestar servicios de personal a sus asociados y a las filiales de éstos.

Con motivo de la modificación introducida al artículo 478 del Código del Trabajo por la Ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001, la Dirección del Trabajo, mediante dictamen 922/25 de 25 de marzo del año en curso concluyó que la conducta sancionada por esa disposición legal, “corresponde al encubrimiento de la calidad de empleador, por la presencia de un tercero, lo que frustra la finalidad perseguida por el artículo 3 del mismo Código, y en algún sentido por toda su normativa, de que asuma las obligaciones laborales y previsionales aquel sujeto de derecho, que en los hechos, utiliza y se beneficia de los servicios prestados bajo dependencia y subordinación”.

Al respecto, la citada Dirección, por oficio de 25 de julio recién pasado, ha manifestado a esta Superintendencia que la prestación de servicios de personal por parte de una sociedad de apoyo, a sus asociados y a las filiales de éstos, constituiría una modalidad que estaría en contradicción con la antes mencionada norma del artículo 478 del Código del Trabajo y con la interpretación que la Dirección del Trabajo ha dado a la disposición del inciso primero de dicho artículo.

Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia ha resuelto modificar el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Sírvase reemplazar la hoja N° 1 del anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se acompaña a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 14 de agosto de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-15.

COMITES DE AUDITORIA. MODIFICA DISPOSICION.

Ante consultas y situaciones que se han planteado a esta Superintendencia en relación con la independencia de los miembros del Comité de Auditoría, de que trata el número 3 del Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto reemplazar su texto por el siguiente:

“3.- Independencia de los representantes del Directorio en el Comité.

Los representantes del Directorio que formen parte del Comité de Auditoría deben observar las condiciones de independencia que establezca el mismo Directorio de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia. En ese mismo sentido, dichos representantes deben abstenerse de desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus filiales, o de intervenir en ellas de manera que puedan cumplir su cometido con absoluta independencia e imparcialidad.

Estos miembros del Comité no deben participar de los ingresos o utilidades de la empresa más allá de los que correspondan a los emolumentos que perciban en su carácter de Directores y de los que el Directorio les pudiere fijar por su desempeño en el Comité de Auditoría.”

Sírvase reemplazar en consecuencia, la hoja N° 3 del Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 19 de agosto de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES. CUENTAS
CORRIENTES A NOMBRE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS
EN QUIEBRA.**

La Ley N° 18.175, Ley de Quiebras, establece en su artículo 27, N° 17, que los síndicos de quiebras, entre otras obligaciones, deben depositar a interés en un banco o institución financiera, los fondos que perciban, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquella demande.

En atención a las especiales características de estas cuentas y la obligación de abrirlas que la ley le impone a los síndicos, para la administración de las quiebras de que se hagan cargo, se ha resuelto incorporar las instrucciones para su apertura, al Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante la modificación del numeral 1.6 del Título II, cuyo texto queda como sigue:

“1.6.-Cuentas corrientes a nombre del partidor de una sucesión y de personas naturales o jurídicas en quiebra.

a) A nombre del partidor de una sucesión.

La sucesión hereditaria no es persona jurídica, razón por la cual no se abren cuentas corrientes bancarias a nombre de las sucesiones, sino de los herederos.

Sin embargo, cuando se ha designado partidor de una herencia, por instrucciones del Colegio de Abogados dicho partidor debe depositar el dinero de la comunidad en una institución bancaria. La cuenta en tal caso se denomina “Sucesión de don ... de la cual es partidor don ...”. El partidor debe acreditar su nombramiento y la aceptación del cargo. Para girar sobre los fondos deberá acompañar el acuerdo adoptado con tal objeto en el juicio de partición.

b) A nombre de una quiebra.

El N° 17 del artículo 27 de la Ley N° 18.175 establece entre las obligaciones de un síndico de quiebra “Depositar a interés en un banco o institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquella demande”.

En consecuencia y para que los síndicos puedan dar cumplimiento a la obligación legal antedicha, los bancos a los que se les solicite recibir tales depósitos, registrarán éstos a nombre de la quiebra correspondiente, seguido del nombre del respectivo síndico.

Igual procedimiento deben aplicar para la apertura de la cuenta corriente, de la cual el síndico girará para pagar los gastos que demande la quiebra.

Por las especiales características de estas cuentas y atendidos los requisitos que obligan a los partidores y síndicos a establecerlas, los bancos no debieran aplicar a ellas las condiciones que, en general pudieran exigir para una cuenta corriente, relativas a mantener un saldo mínimo o registrar un determinado movimiento.”.

Se reemplazan las hojas N°s. 5, 6, 7 y 8 del Capítulo 2-2, a la vez que se agrega al mismo la nueva hoja N° 5a.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.236

Santiago, 25 de agosto de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

**AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZO NOMINA DE FIRMAS
INSCRITAS.**

Debido a que esta Superintendencia ha resuelto cancelar la inscripción en el Registro de Auditores Externos, de la firma Grant Thornton International Auditores Consultores S.A., se reemplaza el anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 15 de septiembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 10-1.
BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO DE OBLIGACIONES.
AMPLIA PLAZO PARA SU ENAJENACION.

Esta Superintendencia ha resuelto, en uso de la facultad que le confiere el N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, autorizar a las empresas bancarias para extender hasta por doce meses adicionales, el plazo establecido en dicho precepto legal para la enajenación de los bienes que reciban en pago o se adjudiquen en remate judicial en el curso del presente año 2003, con excepción de las acciones de sociedades anónimas.

Para hacer uso de este plazo adicional, las entidades bancarias deberán presentar a esta Superintendencia un programa para la enajenación de los bienes que se encuentren en esa circunstancia, aprobado por el Directorio de la institución. En dicho plan deberán explicarse las razones que, a juicio del Directorio, justifican la prórroga, como también deberá acompañarse una información detallada de los bienes a los cuales se les aplicará el mayor plazo.

Como consecuencia de lo anterior, se agrega el siguiente párrafo al título IV del Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“Asimismo, podrá aplicarse un plazo adicional de 12 meses a los bienes recibidos o adjudicados en pago durante el año 2003 y que no correspondan a acciones de sociedades anónimas, siempre que se presente a esta Superintendencia un programa para la enajenación de esos bienes, aprobado por el Directorio. En la información que se entregue se explicarán las razones que, a juicio del Directorio, justifican la prórroga, y se detallarán los bienes a los cuales se les aplicará el mayor plazo.”.

Se reemplaza la hoja N° 12 del Capítulo 10-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.238

Santiago, 24 de septiembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

**LIMITES INDIVIDUALES DE CREDITOS Y GARANTIAS DEL ARTICULO
84 N° 1 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incluir las operaciones de factoraje en la enumeración de créditos contenida en el N° 2 del título I del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, se remplace la letra b) de dicho número por la siguiente:

- “b) Descuentos o adquisiciones, con responsabilidad o sin ella, de letras de cambio o pagarés, aceptadas o suscritos por el importador extranjero, y adquisiciones de facturas cursadas de conformidad con las normas del Capítulo 8-38 de esta Recopilación, originados en exportaciones enviadas en cobranza.”.

Por consiguiente, se remplace la hoja N° 4 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 24 de septiembre de 2003

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2, 2-4, 2-7,
3-1, 8-37 y 12-1.**

MODIFICA TEXTOS EN LOS CAPITULOS QUE SE INDICAN.

Con el objeto de precisar algunas instrucciones y rectificar referencias a otras normas, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el texto del numeral 7.3 del título III del CAPITULO 2-2 por el que sigue:

“De acuerdo con la Ley, los cheques extendidos en forma nominativa sólo pueden ser endosados a un banco en comisión de cobranza. Cuando se trate de un cheque que se deposita en una cuenta corriente del beneficiario, el endoso puede hacerse con la sola firma del cuentacorrentista, de su mandatario o de su representante legal. En los demás casos, el banco exigirá el endoso con la cláusula de valor en cobro u otra equivalente.”

- B) En el último párrafo del numeral 15.2 del CAPITULO 2-4, se sustituye la expresión “8.2” por “8”.

- C) En el segundo párrafo del numeral 6.1 del CAPITULO 2-7 se reemplaza la locución “las reglas establecidas en el numeral 1.1, título V, del Capítulo 12-9 de esta Recopilación”, por “el plazo promedio ponderado del capital de la operación”.

- D) En el último párrafo del numeral 2.1 del CAPITULO 3-1 se suprime la frase “Si lo hiciera sin el consentimiento de su cliente, será responsable del perjuicio que le pudiere causar”.

- E) En el Anexo N° 1 del Capítulo 8-37, se reemplaza la expresión “N° 3” por “N° 4”.

- F) En el literal c) del numeral 2.4 del título II del CAPITULO 12-1 se sustituye la expresión “letra b)” por “letra c”.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 25 del Capítulo 2-2; hoja N° 22 del Capítulo 2-4; hoja N° 4 del Capítulo 2-7; hoja N° 2a del Capítulo 3-1; hojas correspondientes a los Anexos del Capítulo 8-37; y, hoja N° 10 del Capítulo 12-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.240

Santiago, 3 de octubre de 2003

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-8.

**CREDITOS A EMPRESAS DEL ESTADO. PROHIBICION DE
CONTRATAR PRESTAMOS POR PARTE DE CORPORACIONES
MUNICIPALES.**

La Contraloría General de la República ha remitido a esta Superintendencia copia del Oficio N° 39.238 de 10 de septiembre pasado, dirigido a los Alcaldes de las Municipalidades del país.

En dicho oficio el organismo contralor hace presente a las autoridades municipales que las Corporaciones Municipales creadas al amparo del artículo 12 del DFL 1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior, quedan impedidas de contratar empréstitos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1992, cuyo texto señala al respecto que *“ninguna corporación, fundación o asociación municipal, creada o que se cree en virtud de esta u otras leyes, podrá contratar empréstitos.”*

Como consecuencia de lo anterior se agrega el siguiente último párrafo al Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130”.

Se acompaña la hoja de reemplazo del citado Capítulo 8-8.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-8 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO.

Las empresas en que el Estado, directa o indirectamente, tiene una participación igual o superior al 50% del capital social, requieren, según las disposiciones del artículo 44 del D.L. N° 1.263, de 1975, complementado por el artículo 15 de la Ley N° 18.382, de la autorización previa de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción para iniciar actos administrativos que puedan comprometer el crédito público.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 11 de la Ley N° 18.196, las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, caso en el cual se encuentran las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) y Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), sólo requerirán autorización previa del Ministro de Hacienda para aquel efecto. Asimismo, en el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), la referida autorización debe ser otorgada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el D.L. N° 1.350, de 1976, orgánico de esa Corporación.

Atendido lo anterior, para celebrar contratos de crédito con alguna empresa en que participe el Estado, las instituciones financieras deberán obtener de su cliente una declaración escrita en el sentido de que la empresa cuenta con la autorización de que se trata o bien, de que no se encuentra dentro de aquellas sociedades a que se refieren las disposiciones legales antes mencionadas.

Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130.

Santiago, 8 de octubre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-37.

OPERACIONES DE LEASING. AMPLIA PLAZO PARA EL CASTIGO DE BIENES RECUPERADOS EN OPERACIONES DE LEASING.

Con el propósito de mantener la concordancia con el mayor plazo otorgado para la enajenación de los bienes recibidos o adjudicados en pago en el curso del año 2003, según lo establecido en la Circular N° 3.237 de 15 de septiembre pasado, respecto de aquellos bienes provenientes de obligaciones por operaciones de leasing, se ha resuelto agregar el siguiente segundo párrafo al Título VI “Disposición Transitoria”, del Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“Asimismo podrá aplicarse un plazo adicional de 12 meses para el castigo de los bienes recuperados durante el año 2003, sujeto a la presentación a esta Superintendencia de un programa de enajenación de esos bienes, aprobado por el Directorio. En ese programa deberán explicarse las razones que, a juicio del Directorio, justifican la prórroga, detallándose los bienes que se acogerán a ella”.

Sírvase reemplazar la hoja 31 del Capítulo 8-37, por la que se acompaña a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.242

Santiago, 10 de octubre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-8.

**CREDITOS A EMPRESAS DEL ESTADO. PRESTAMOS A
CORPORACIONES CULTURALES MUNICIPALES.**

Por Circular N° 3.240, de 3 de octubre en curso, esta Superintendencia, de conformidad con el oficio de la Contraloría General de la República que para el efecto se citó, procedió a modificar el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, en el sentido de señalar que las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos.

Al respecto, es necesario dejar establecido que dicha prohibición no se aplica a las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.695.

Por consiguiente, se agrega lo siguiente, al último párrafo del mencionado Capítulo 8-8: “Sin embargo, debe tenerse presente que el artículo 139 de la misma ley exceptúa de esta prohibición a las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en esa disposición legal”.

Sírvase reemplazar la hoja del Capítulo 8-8, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-8 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO.

Las empresas en que el Estado, directa o indirectamente, tiene una participación igual o superior al 50% del capital social, requieren, según las disposiciones del artículo 44 del D.L. N° 1.263, de 1975, complementado por el artículo 15 de la Ley N° 18.382, de la autorización previa de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción para iniciar actos administrativos que puedan comprometer el crédito público.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 11 de la Ley N° 18.196, las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, caso en el cual se encuentran las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) y Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), sólo requerirán autorización previa del Ministro de Hacienda para aquel efecto. Asimismo, en el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), la referida autorización debe ser otorgada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el D.L. N° 1.350, de 1976, orgánico de esa Corporación.

Atendido lo anterior, para celebrar contratos de crédito con alguna empresa en que participe el Estado, las instituciones financieras deberán obtener de su cliente una declaración escrita en el sentido de que la empresa cuenta con la autorización de que se trata o bien, de que no se encuentra dentro de aquellas sociedades a que se refieren las disposiciones legales antes mencionadas.

Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130. Sin embargo, debe tenerse presente que el artículo 139 de la misma ley exceptúa de esta prohibición a las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en esa disposición legal.

Santiago, 10 de octubre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-9.

MARGEN DE TASAS DE INTERES. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Por Acuerdo N° 1086-03-031002, el Consejo del Banco Central de Chile fijó el margen de descalce de tasas de interés de operaciones activas y pasivas en relación con el patrimonio efectivo en lugar del capital básico, dejando además las cuentas de ahorro con giro incondicional en la misma situación que las cuentas con giro diferido para efectos de su encasillamiento en la banda temporal de uno a dos años.

Como consecuencia de lo anterior, se introducen los siguientes cambios en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el N° 2 del título I por el siguiente:

“2.- Capital básico y patrimonio efectivo.

El capital básico y el patrimonio efectivo mencionados en este Capítulo, corresponderán a los definidos en los numerales 2 y 3.1 del Capítulo 12-1 de esta Recopilación.”

B) En el primer párrafo del N° 1 del título V se reemplaza la expresión “capital básico” por “patrimonio efectivo”.

C) En el segundo párrafo del N° 2 del título V, se reemplaza la locución “con giro diferido” por “a plazo”.

D) En el numeral 3.2 del título V se suprime la expresión “con giro diferido”.

Se reemplazan las hojas N°s. 1, 9 y 11 del Capítulo 12-9 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 17 de octubre de 2003

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.

CUENTAS DE AHORRO. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de concordar las normas de esta Superintendencia sobre cuentas de ahorro, con las disposiciones del Banco Central de Chile, mediante la presente Circular se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Los cambios que se introducen recogen las modificaciones que, por Acuerdo N° 1086-02-031002 del Consejo del Banco Central de Chile, se introdujeron a los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, las que permiten el abono de reajustes con una periodicidad anual para las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido y facilitan el traspaso de cuentas reajustables a no reajustables.

Por otra parte, se modifican las normas relativas a publicidad e información a titulares de las cuentas de ahorro en materia de intereses y comisiones, suprimiendo algunas instrucciones específicas que no están contempladas en las normas del Banco Central de Chile y considerando el hecho de que los bancos pueden proporcionar información a través de su sitio Web. Además, debido a consultas que se han hecho al respecto, se precisan las instrucciones sobre el envío de los estados de cuenta, indicándose expresamente que éste puede efectuarse por correo electrónico.

De acuerdo con lo descrito, se efectúan los siguientes cambios en el Capítulo 2-4:

A) Se reemplaza la letra d) del numeral 2.2.2 por la siguiente:

“d) El reajuste se puede abonar trimestralmente o anualmente y los intereses se abonan cada doce meses.”

B) Se sustituye el numeral 3.5 por el siguiente:

“3.5.- Modificaciones a las condiciones pactadas con el titular.

Para efectuar cualquier cambio a las condiciones por las que se rige una cuenta de ahorro, el banco deberá informar debidamente al interesado acerca de las características y costos de las nuevas condiciones.

Las modificaciones a las condiciones se tratarán igual que el cierre y apertura de una nueva cuenta de ahorro, salvo en los siguientes casos en que podrán seguirse los procedimientos que se indican:

- a) Si no hay cambios en la condición de giro diferido, giro incondicional o de cuenta a la vista, no será necesario suscribir un nuevo contrato, sino que basta un anexo en que conste la conformidad del titular con las nuevas condiciones por las que se regirá la cuenta a partir de la fecha que se indique. En estos casos podrá también seguir utilizándose la misma libreta, dejando constancia en ella, mediante un timbre u otro medio, del cambio en las condiciones pactadas.
 - b) Cuando se trate de un cambio de cuenta con libreta a una sin libreta, o bien de una cuenta reajutable a una no reajutable, se conservará la antigüedad para efectos del pago de reajustes e intereses, con el consiguiente cómputo de la cantidad de giros para ese efecto. Al cambiarse una cuenta con reajustes por una sin cláusula de reajustabilidad, el importe de los reajustes aún no abonados que deben calcularse hasta la fecha del cambio de modalidad, se imputará a la cuenta en la oportunidad que le hubiere correspondido al mantenerse las condiciones anteriores, pero considerando dicho abono a contar de la fecha del cambio para efectos de la aplicación de los intereses devengados según las nuevas condiciones de la cuenta.”.
- C) En el numeral 4.1 se reemplaza la locución “los distintos tipos de cuentas de ahorro, los bancos y sociedades financieras”, por “las cuentas de ahorro a la vista, las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los bancos”.
- D) En el primer párrafo del numeral 10.1 se reemplaza la locución “e informadas a los respectivos ahorrantes” por “y anunciadas”, y se reemplaza la expresión “14.3”, por “14.2.2”.

E) Se sustituye el numeral 14.2 por el siguiente:

“14.2.- Información al público sobre tasas de interés, montos mínimos de depósitos y comisiones.

14.2.1.- Información sobre las condiciones vigentes.

Los bancos deberán informar las tasas de interés vigentes sobre las cuentas de ahorro a plazo, mediante avisos destacados que se colocarán a lo menos en su sitio web y en los locales en que atiendan a los titulares de dichas cuentas. Junto con esta información deberá indicarse en la misma forma, cuando corresponda, el sistema de comisiones vigentes con suficiente detalle para que el interesado pueda calcularlas y, si es el caso, las restricciones relativas a los montos mínimos de depósitos que se aceptan.

Igualmente deberá informarse del número de giros que se pueden realizar en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajustes como también de los intereses, en el caso de las cuentas con giro incondicional.

14.2.2.- Aviso anticipado de cambios en los intereses y comisiones.

Cuando el banco resuelva disminuir la tasa de interés que pagará a las cuentas de ahorro a plazo, deberá anunciar la nueva tasa con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de inicio del mes en que comenzará a regir.

Del mismo modo, si el banco resuelve aumentar las comisiones, anunciará las nuevas condiciones en un plazo no menor a diez días de anticipación al inicio del trimestre en que se aplicará la nueva modalidad de cobro.

Los anuncios de disminución de tasas de interés o aumentos de comisiones de que se trata, se harán a lo menos mediante un aviso en la página principal del sitio web del banco y en carteles destacados en los lugares de atención al público.”

F) Se reemplaza el numeral 14.3 por el siguiente, a la vez que se elimina el numeral 14.7:

“14.3.- Publicidad de cuentas de ahorro a plazo.

Los bancos que cobren comisiones o que establezcan montos mínimos de depósitos, deberán indicar dichas condiciones en todo aviso con fines publicitarios referidos a sus cuentas de ahorro a plazo.

En toda publicidad que comprenda cuentas de ahorro con pago de reajustes, se indicará la periodicidad en que se abonan los reajustes, esto es, si trimestral o anualmente, o cuáles son los requisitos que se exigen para pactar una periodicidad trimestral en caso que se ofrezcan alternativamente ambas modalidades.

Si la publicidad se refiere exclusivamente a cuentas de ahorro sin libreta, deberá señalarse expresamente que se trata de una “Cuenta de ahorro sin libreta”.

En caso de que la institución financiera ofrezca cuentas de ahorro con seguros asociados, se indicará que la contratación de tales seguros es completamente voluntaria.”

G) Se sustituye el numeral 14.5 por el que sigue:

“14.5.- Envío de estados de movimiento y saldos.

Una vez al año, inmediatamente después de abonados los intereses en el caso de las cuentas de ahorro a plazo, los bancos enviarán un estado de cuenta a los titulares de cuentas de ahorro con libreta que hayan mantenido un saldo promedio mensual no inferior a 10 UF.

El mismo estado se enviará a todos los titulares de cuentas de ahorro sin libreta, cualquiera sea el saldo promedio mantenido. A estos titulares se les enviará además estados de cuenta numerados correlativamente, cada vez que hayan efectuado 30 operaciones desde el envío del estado inmediatamente anterior.

Los estados de que se trata se enviarán en papel o en archivos magnéticos por correo electrónico, según lo prefiera el titular de la cuenta, debiendo contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del titular, dirección y número de cuenta.
- b) Fecha de cada débito y crédito.
- c) Importe de cada partida, identificando el concepto por el cual se acreditó o debitó.
- d) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.

Si la institución calcula los intereses y/o reajustes, en su caso, sobre la base de los saldos efectivos, los depósitos efectuados con valores sujetos a retención deben identificarse con una clave o código.”.

H) Se suprime el N° 19.

Se remplazan todas las hojas del Capítulo 2-4 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 2-4 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CUENTAS DE AHORRO.

1.- Disposiciones generales.

Las cuentas de ahorro a la vista se rigen por lo dispuesto en el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las disposiciones complementarias del presente Capítulo.

Las cuentas de ahorro a plazo, por su parte, deben atenerse a las normas del Capítulo III.E.1 del referido Compendio y, en los aspectos propios de las cuentas con giro diferido, por lo dispuesto en el Capítulo III.E.4, ambos reglamentados por las presentes instrucciones.

En lo relativo a las cuentas de ahorro para la vivienda a que se refiere el D.S. N° 44 de 1988 y sus modificaciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deben tenerse presente las disposiciones específicas contenidas en el Capítulo 2-5 de esta Recopilación, que priman sobre las instrucciones generales del presente Capítulo.

2.- Características de los tipos de cuentas de ahorro.

2.1.- Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional y no devengan reajustes ni intereses. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.
- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) Las instituciones financieras pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.

2.2.- Cuentas de ahorro a plazo.

2.2.1.- Cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

Las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional, no reajustables o reajustables por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad auto-

rizado por el Banco Central de Chile. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.

- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) El titular puede realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, sin perder el derecho a reajuste y hasta seis giros en el mismo período, sin perder el derecho a intereses.
- d) El reajuste se puede abonar trimestralmente o anualmente y los intereses se abonan cada doce meses.
- e) Los giros son pagaderos a la vista.
- f) Las instituciones financieras pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.
- g) Los bancos no podrán hacer cargos a estas cuentas de ahorro a plazo relativos a cobro de cheques u otros conceptos relacionados con cuentas corrientes.

2.2.2.- Cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

Las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido tienen las particularidades que se indican a continuación:

- a) Son en moneda nacional, no reajustables o reajustables por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.
- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) El titular puede realizar hasta seis giros en cada período de doce meses, sin perder el derecho a reajuste.
- d) El reajuste se puede abonar trimestralmente o anualmente y los intereses se abonan cada doce meses.
- e) El ahorrante puede girar de estas cuentas solamente con aviso previo a la entidad depositaria, mediante la presentación de una solicitud con una anticipación mínima de treinta días corridos.
- f) Las entidades depositarias, no obstante lo señalado en el literal anterior, pueden permitir a los titulares que sean personas naturales, giros a la vista hasta por el equivalente a treinta unidades de fomen-

to, en cada oportunidad, siempre que cada uno de ellos se efectúe en días distintos.

- g) Las instituciones financieras pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.

2.3.- Cuentas de ahorro con y sin libreta.

Tanto las cuentas de ahorro a la vista como las cuentas de ahorro a plazo que se mencionan en los numerales precedentes, pueden operarse con o sin libreta, de manera que las instituciones financieras pueden establecer y ofrecer al público la apertura de “cuentas de ahorro con libreta” y “cuentas de ahorro sin libreta”.

Las cuentas de ahorro que se pueden operar sin libreta tienen las mismas características que las cuentas que se operan con libreta, salvo en las modalidades de depósitos y giros y en lo relativo a la información que debe proporcionarse a los titulares, sin perjuicio de las diferencias que se pueden establecer en cuanto a las tasas de interés que se paguen o a las comisiones que se cobren según la modalidad.

En las cuentas de ahorro con libreta deben registrarse en ésta todos los movimientos habidos en la cuenta y, por regla general, para girar es requisito presentar la libreta, pudiendo permitirse también que se haga por medio de dispositivos electrónicos, siempre que los giros efectuados por esos medios sean registrados posteriormente en la libreta.

En las cuentas de ahorro sin libreta, en cambio, los giros deben efectuarse preferentemente mediante el uso de dispositivos electrónicos autosuficientes, salvo que el titular no pueda efectuar la operación deseada mediante dichos dispositivos, caso en el cual se girará por caja mediante una papeleta de giro y tomando las medidas de resguardo necesarias para comprobar la identidad del girador.

3.- Apertura de las cuentas de ahorro.

3.1.- Contrato de apertura.

Para la apertura de cuentas de ahorro a la vista y a plazo, con o sin libreta, se deberá suscribir un contrato entre la institución financiera y el cliente, en el que consten las condiciones a las que estarán sujetas dichas cuentas. Copia de ese contrato debe ser entregado al titular de la cuenta.

Entre las condiciones que constarán en el contrato, deberán incluirse las siguientes:

- a) La especificación de que se trata de una cuenta de ahorro con libreta o sin ella.

- b) La facultad de la institución financiera de poner término a la cuenta, así como la manera en que los fondos quedarán a disposición del titular si se ejerciera dicha facultad y la forma en que se avisará a este último del cierre de la cuenta.
- c) La manera en que la institución financiera comunicará los cambios en el cobro de comisiones.
- d) La condición de presentar la libreta para efectuar cualquier giro, en el caso de cuentas con libreta en que no se utilice un sistema automatizado.
- e) Los procedimientos que debe seguir el titular en caso de extravío de la libreta o de pérdida de la tarjeta que permite el acceso al sistema automatizado al que se encuentre adscrita la cuenta de ahorro.
- f) La cantidad de giros que puede realizar el titular sin perder el derecho a reajustes o intereses, cuando corresponda, y los requisitos exigidos para efectuar giros a la vista.
- g) La oportunidad en que se abonan los intereses y reajustes, cuando sea el caso, y la forma en que la institución comunicará los cambios en las tasas de interés.

3.2.- Registro y verificación de los antecedentes básicos.

La apertura de las cuentas de ahorro debe constar en un registro especial, que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Número de la cuenta de ahorro;
- b) Nombre completo;
- c) Número de cédula de identidad del titular o, en el caso de personas jurídicas, de los apoderados;
- d) Domicilio;
- e) Profesión u ocupación y edad, al tratarse de personas naturales; y,
- f) Firma del depositante o, si se trata de una persona jurídica, de los apoderados o representantes de ésta, facultados para girar. En las cuentas pluripersonales deberán registrarse todas las firmas de los titulares.

Los antecedentes que debe presentar el cliente o las verificaciones que eventualmente puedan efectuarse, quedan a criterio de la institución financiera, sin perjuicio de obtener los datos ya señalados desde documentación confiable, cuando corresponda.

Para abrir una cuenta de ahorro no es requisito la exhibición del Rol Unico Tributario, aunque para las personas jurídicas es conveniente anotarlo para precaver errores derivados de razones sociales semejantes.

En todo caso, cuando se trate de cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, deben exigirse las escrituras que den fe de la existencia legal de la sociedad y de la calidad de representantes legales de las personas que se registren como tales.

3.3.- Número de la cuenta de ahorro.

Las instituciones financieras deben adoptar un sistema de numeración de cuentas que impida cualquier tipo de confusión o error en la identificación de las mismas y, en especial, la repetición de números previamente asignados, aun considerando el caso de las cuentas que hayan sido canceladas.

3.4.- Depósito inicial.

Simultáneamente con la apertura de la cuenta debe efectuarse el depósito inicial.

Al tratarse de una cuenta de ahorro con libreta, dicho depósito quedará registrado en la libreta que debe entregársele en el acto al titular.

3.5.- Modificaciones a las condiciones pactadas con el titular.

Para efectuar cualquier cambio a las condiciones por las que se rige una cuenta de ahorro, el banco deberá informar debidamente al interesado acerca de las características y costos de las nuevas condiciones.

Las modificaciones a las condiciones se tratarán igual que el cierre y apertura de una nueva cuenta de ahorro, salvo en los siguientes casos en que podrán seguirse los procedimientos que se indican:

- a) Si no hay cambios en la condición de giro diferido, giro incondicional o de cuenta a la vista, no será necesario suscribir un nuevo contrato, sino que basta un anexo en que conste la conformidad del titular con las nuevas condiciones por las que se regirá la cuenta a partir de la fecha que se indique. En estos casos podrá también seguir utilizándose la misma libreta, dejando constancia en ella, mediante un timbre u otro medio, del cambio en las condiciones pactadas.
- b) Cuando se trate de un cambio de cuenta con libreta a una sin libreta, o bien de una cuenta reajutable a una no reajutable, se conservará la antigüedad para efectos del pago de reajustes e intereses, con el consiguiente cómputo de la cantidad de giros para ese efecto. Al cambiarse una cuenta con reajustes por una sin cláusula de reajustabilidad, el importe de los reajustes aún no abonados que

deben calcularse hasta la fecha del cambio de modalidad, se imputará a la cuenta en la oportunidad que le hubiere correspondido al mantenerse las condiciones anteriores, pero considerando dicho abono a contar de la fecha del cambio para efectos de la aplicación de los intereses devengados según las nuevas condiciones de la cuenta.

4.- Libretas de ahorro.

4.1- Formato de las libretas.

Atendida la diferencia que existe entre las cuentas de ahorro a la vista, las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los bancos deben darle a las respectivas libretas una característica que las distinga claramente unas de otras, como por ejemplo, un color distinto. Además, en las libretas de giro diferido debe imprimirse el nombre “Cuenta de Ahorro a Plazo de Giro Diferido” en forma suficientemente destacada.

4.2.- Pérdida de las libretas.

En caso de extravío de la libreta, el depositante debe dar inmediatamente aviso por escrito a la institución financiera. En tal caso, no existe inconveniente en que se traspase el saldo existente a una nueva cuenta, siempre que, al tratarse de cuentas de ahorro a plazo, se mantenga la antigüedad y el cómputo de los giros efectuados en la cuenta original para efectos del pago de intereses y reajustes y, además, que dicho traspaso no se considere como un giro. En otros términos, en caso de extravío de una libreta la institución puede cambiar el número de identificación de la cuenta por razones de control o de seguridad del ahorrante, pero se entenderá que la cuenta sigue siendo la misma para los demás efectos.

4.3.- Reemplazo de las libretas.

Cuando las instituciones financieras deban sustituir alguna libreta de ahorro porque en ella se ha agotado la capacidad para anotar transacciones, porque se ha registrado erróneamente el nombre del titular o por otras razones similares, procederán a traspasar el saldo correspondiente a la nueva libreta, manteniendo el número de cuenta, su antigüedad y el cómputo de los giros efectuados en la libreta que se sustituye.

4.4.- Registro en la libreta de los abonos y cargos a la cuenta.

La institución financiera deberá registrar las transacciones en la libreta de tal forma que el orden de las anotaciones concuerde con la secuencia de las operaciones.

La actualización de las anotaciones en la libreta se hará, por lo menos, en las siguientes oportunidades:

- a) Cuando se efectúe un depósito o un giro mediante la presentación de la libreta;
- b) En la oportunidad en que se haya completado el número de transacciones posibles de efectuar sin presentar la libreta, de acuerdo con las condiciones pactadas para el uso de dispositivos electrónicos; y,
- c) Cuando el titular así lo requiera.

5.- Utilización de sistemas automatizados.

Los sistemas de cajeros automáticos u otros sistemas electrónicos que permitan depositar o girar automáticamente en las cuentas de ahorro deberán comprender los controles o procedimientos necesarios para que en este último caso ninguna cuenta de ahorro se sobregire y, además, se dé cumplimiento a las disposiciones generales del Capítulo 1-7 de esta Recopilación Actualizada de Normas y a las instrucciones específicas del numeral 7.1.3 del presente Capítulo.

Las instituciones financieras pueden habilitar sistemas de transferencia electrónica de fondos que permitan a los titulares de cuentas de ahorro con libreta operar sus cuentas sin presentar la libreta, siempre que el uso del sistema por parte del titular sea optativo, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de no incorporarse al sistema, como en lo relativo a la facultad de no utilizarlo, quedando a criterio de cada institución financiera la calificación de los titulares de cuentas de ahorro con libreta que pueden tener acceso a algún sistema automatizado para girar de su cuenta de ahorro. Para el efecto, deberá establecerse un número máximo de transacciones posibles de realizar sin la presentación de la libreta, después del cual el titular deberá estar obligado a actualizarla para poder seguir utilizando el sistema.

6.- Depósitos.

6.1.- Formalidades de los depósitos.

Los depósitos en una cuenta de ahorro podrán efectuarse por ventanilla, mediante comprobantes de depósito, o a través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos.

Al tratarse de cuentas de ahorro con libreta, los depósitos deben quedar registrados en la respectiva libreta. Sin embargo, podrán aceptarse depósitos sin la presentación de la libreta, pero en tal caso la institución financiera deberá registrar esas transacciones posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4 anterior.

6.2.- Depósitos constituidos por documentos.

En las cuentas de ahorro pueden depositarse, además de dinero efectivo, cheques u otros valores a la vista y, en general, cualquier tipo de documentos de los que habitualmente se aceptan en depósito en cuenta corriente bancaria en moneda nacional.

Se recomienda, sin embargo, a las instituciones financieras que, con el fin de prevenir hechos delictuosos, se abstengan de aceptar depósitos en cuentas de ahorro de personas naturales, constituidos por cheques u otros documentos extendidos a la orden de personas diferentes del titular de la cuenta, y en caso alguno aceptar tales depósitos cuando los beneficiarios de los documentos sean personas jurídicas. No obstante lo expuesto, siempre será admisible que el propio girador de un cheque extendido a su nombre, a su orden o al portador, lo endose para depositarlo en alguna cuenta de ahorro ajena.

Con el mismo objeto antes expresado, conviene que los bancos tampoco acepten depósitos en cheques u otros documentos extendidos a nombre del propio titular de la cuenta o a su orden, cuando su importe exceda de UF 100, salvo que se trate de abonos originados en convenios de pago de remuneraciones. Esta recomendación deriva de la circunstancia de que la apertura de cuentas de ahorro no está sujeta a los requisitos establecidos para la cuenta corriente y, por lo tanto, se presta a un mal uso de ellas por personas inescrupulosas.

A los depósitos constituidos por documentos les son aplicables las disposiciones sobre valores en cobro, contenidas en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación.

7.- Giros.

7.1.- Formalidades de los giros.

7.1.1.- Cuentas de ahorro con libreta.

Para girar de una cuenta de ahorro con libreta deberá utilizarse una papeleta de giro que debe proporcionarle la institución financiera y presentarse la respectiva libreta para que se registre en ella el importe girado, salvo en los siguientes casos:

- i) cuando el titular utilice un cajero automático u otro dispositivo al que tuviere acceso según lo convenido con la institución financiera;
- ii) cuando el titular solicite por escrito a la institución depositaria el traspaso de fondos disponibles desde la cuenta de ahorro a una cuenta corriente suya en el mismo banco, siempre que dicho procedimiento se hubiere convenido previamente.

7.1.2.- Cuentas de ahorro sin libreta.

Los giros de una cuenta de ahorro sin libreta deberán efectuarse mediante cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos, salvo que el titular no pueda tener acceso a un cajero automático o a un dispositivo de transferencia electrónica de fondos que le permita girar el monto deseado, en cuyo caso podrá efectuar los giros por ventanilla, utilizando una papeleta de giro que debe proporcionarle la institución financiera.

Cuando los giros se realicen por caja, las instituciones financieras deberán comprobar, además de la identidad y la existencia de fondos disponibles, que la firma de la papeleta esté conforme con la del registro de firmas que deberá mantenerse para el efecto.

7.1.3.- Requisitos para los giros mediante sistemas automatizados.

Las instituciones financieras deben ceñirse a las siguientes instrucciones respecto de los giros que se realicen mediante sistemas automatizados, ya sea que se trate de cuentas de ahorro sin libreta o con libreta:

- a) Los giros mediante cajeros automáticos podrán estar limitados por el monto máximo diario que permita el sistema para expender dinero efectivo y, cuando se utilicen sistemas de transferencia electrónica de fondos, el titular podrá transferir hasta la totalidad del saldo disponible. Con todo, cuando se trate de cuentas de ahorro con giro diferido, los sistemas deberán contemplar las limitaciones en la cantidad o monto de los giros en concordancia con lo señalado en el numeral 7.2 siguiente.
- b) A través del terminal desde donde opere el titular, se deberá originar una advertencia cuando se realice el último giro posible de efectuar en la cuenta, sin perder los reajustes o los intereses en su caso, o bien cuando el giro esté afectando a depósitos que tienen menos de 90 días, que por esa circunstancia perderán los reajustes, según corresponda. En el caso de cajeros automáticos, dicha advertencia deberá quedar registrada en la papeleta donde conste el giro. El sistema deberá contemplar, además, una instancia de confirmación del usuario para realizar un giro con el cual perderá el derecho a reajustes o los intereses en su caso, de manera que pueda dejar sin efecto la operación si lo estima necesario.

7.2.- Aviso previo para efectuar giros en cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

Para girar de las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los respectivos titulares deben presentar un aviso o solicitud de giro con una anticipación mínima de treinta días corridos respecto de la fecha en que éste se hará efectivo. No obstante, las entidades depositarias pueden acep-

tar giros a la vista en estas cuentas cuando sean por montos no superiores al equivalente de 30 unidades de fomento en cada oportunidad y siempre que cada uno de ellos se efectúe en días distintos y se trate de cuentas de personas naturales.

Las instituciones depositarias deben tener a disposición de los ahorrantes el formulario de solicitud antes indicado, el que se confeccionará en duplicado, de manera que una vez llenado por el girador, el original quede en poder de la entidad financiera y el duplicado se entregue al solicitante.

La solicitud debe ser firmada por el titular y deberá indicar el nombre de éste, el número de la cuenta contra la cual se solicita el giro y el monto que se girará. Tanto en el original como en la copia o duplicado de la solicitud, debe quedar constancia de la fecha en que ella fue recibida por la entidad financiera y del día en que se hará el pago, el cual podrá llevarse a efecto, como ya se indicó, no antes de treinta días corridos a contar desde la fecha de recepción de la solicitud por parte de la institución financiera.

Los avisos antes mencionados también se podrán transmitir a la respectiva institución financiera mediante alguno de los dispositivos electrónicos señalados en el Capítulo 1-7 de esta Recopilación, debiendo el sistema utilizado originar las constancias escritas de la solicitud de giro efectuada, tanto para el cliente como para la propia institución financiera.

Si el solicitante no se presenta a cobrar el giro dentro del tercer día hábil bancario siguiente de cumplido el plazo fijado, la solicitud quedará anulada.

7.3.- Limitación al número de giros.

a) Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista no tienen limitación alguna en relación al número de giros que pueden efectuarse.

b) Cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

En las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, sean reajustables o no reajustables, se puede girar hasta seis veces en el período de doce meses, sin perder los intereses del período. Al tratarse de cuentas con cláusula de reajustabilidad, se podrá girar hasta cuatro veces en ese período sin perder el derecho a reajustes.

c) Cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

En las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido y con cláusula de reajustabilidad, se pueden realizar hasta seis giros en el correspondiente

período de doce meses, sin perder el derecho de percibir los respectivos reajustes devengados.

d) Mayores limitaciones para el número de giros.

Las instituciones financieras pueden pactar con los titulares de cuentas de ahorro a plazo que así lo deseen, un número máximo de giros que sea menor que los indicados en los numerales precedentes, en cuyo caso les pueden pagar más intereses, condición ésta que deberá quedar expresamente estipulada en los respectivos contratos y, cuando corresponda, en las libretas.

Para los efectos indicados en los literales precedentes, deben computarse como giros todos los retiros de fondos, con excepción de los cargos efectuados por el banco para el pago de las comisiones de la respectiva cuenta y los que correspondan al pago de primas de seguro que cumplan las condiciones que se indican en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

8.- Reajuste de las cuentas de ahorro a plazo.

Al pactarse cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad, el reajuste sólo puede aplicarse a los depósitos que permanezcan en las cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad. El mismo procedimiento se seguirá con los cargos por concepto de comisiones y primas de seguros, cuando corresponda.

Los reajustes deberán abonarse a las respectivas cuentas de acuerdo con la periodicidad establecida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Los depósitos que no hubieren aún cumplido 90 días a la fecha en que debe efectuarse el abono de los reajustes en la cuenta, deberán ser reajustados con posterioridad, considerando el importe que se mantenga al menos por 90 días

Cuando el número de giros efectuados en una cuenta de ahorro a plazo, en el período de doce meses, sea superior al que el depositante podía realizar de conformidad con lo señalado en las letras b), c) o d) del numeral 7.3, según sea el caso, no se aplicará reajuste alguno, salvo aquellos que ya se hubieran abonado en los trimestres anteriores del mismo período de doce meses en que se produjo el exceso de giros.

9.- Intereses de las cuentas de ahorro a plazo.

9.1.- Interés autorizado.

Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras a las cuentas de ahorro a plazo deben ser de aplicación general, sin que me-

dien otras discriminaciones que no sean las provenientes del tipo de cuenta de que se trate, es decir, si es con o sin reajustabilidad, con giro incondicional o con giro diferido, con o sin libreta; del saldo medio mantenido, en tanto ello se establezca como condición para el pago de una mayor tasa de interés; o del número de giros pactado, según lo indicado en la letra d) del numeral 7.3 de este Capítulo.

Las instituciones financieras pueden fijar libremente la tasa de interés anual, la que sólo se podrá cambiar dentro de los diez primeros días de cada mes calendario y la nueva tasa regirá, a lo menos, por el lapso que reste de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser modificada sin esperar el inicio de un nuevo mes calendario, cuando la nueva tasa sea superior a la que esté vigente. Esta mayor tasa no podrá ser disminuida en lo que resta del mes y en todo el mes siguiente.

En todo caso, sólo podrá disminuirse la tasa de interés de un mes a otro, si la nueva tasa es informada a los clientes en la forma y con la oportunidad debidas, según lo indicado en el numeral 14.2 de este Capítulo.

9.2.- Abono de los intereses.

Los intereses se abonarán en la respectiva cuenta con la frecuencia y oportunidad establecida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

10.- Cobro de comisiones.

10.1.- Sistema de cobro.

Las comisiones que las instituciones financieras decidan cobrar por el manejo de cuentas de ahorro, serán debitadas en la misma cuenta que las origine. No se podrá, en caso alguno, cobrar comisiones por montos que no sean determinados por condiciones de aplicación general previamente fijadas y anunciadas de acuerdo a lo señalado en el numeral 14.2.2 de este Capítulo, ni podrá utilizarse para su cobro un procedimiento diferente al cargo en la respectiva cuenta.

El monto de las comisiones y las condiciones para su cobro sólo se podrán cambiar el primer día de cada trimestre calendario y regirán, a lo menos, para ese trimestre. Sin embargo, si con el cambio se disminuye o se suprime el monto de la comisión, la modificación puede tener aplicación inmediata y la nueva comisión que se acuerde o la supresión de su cobro puede regir por lo que resta del trimestre calendario en que se produzca el cambio y, en todo caso, por el trimestre siguiente completo.

Los cobros por concepto de comisiones deberán efectuarse con una frecuencia que debe determinarse y expresarse en términos de trimestres calendario y se cargarán siempre el último día del mes en que finalice el período fijado.

10.2.- Cuentas con saldo inferior al monto de la comisión o sin saldo.

En caso de que el monto de la comisión fuere superior al saldo de una cuenta al momento en que corresponda cargarla, se podrá imputar a ella sólo un importe que no exceda al saldo que registre en la oportunidad, dado que las cuentas de ahorro no admiten sobregiros. La diferencia no recuperada por exceder el saldo de la cuenta, se podrá cargar posteriormente, una vez que la cuenta registre el saldo suficiente para ello. En caso contrario, la institución podrá cobrar directamente al titular la diferencia adeudada y proceder al cierre de la cuenta si esta se mantuviere inactiva, según lo previsto en los numerales 11 y 14.6 de este Capítulo.

En ningún caso se cobrarán comisiones correspondientes a períodos posteriores a aquél en el que la cuenta de ahorro quedó sin saldo, si en tales períodos permanece en esa condición.

11.- Desahucio o cierre de una cuenta de ahorro.

Las cuentas de ahorro son de plazo indefinido por lo que sus saldos, mientras esté vigente la cuenta, no quedan sujetos a caducidad. Por consiguiente, aunque una cuenta de ahorro a plazo no tenga movimiento, se seguirán abonando a ella los intereses y, cuando corresponda, los reajustes.

No podrá considerarse cerrada una cuenta de ahorro por el sólo hecho de haber quedado sin saldo, ya sea como consecuencia de haberse retirado la totalidad de los fondos depositados o por el cargo de comisiones.

Lo anterior no obsta para que las instituciones financieras pongan término a una cuenta de ahorro, enviando un aviso al titular según lo instruido en el numeral 14.6 de estas normas o para que soliciten al titular, en cualquier momento, su conformidad para cerrar una cuenta.

Al tratarse de una cuenta de ahorro a plazo, solamente se podrá poner término a la cuenta por la sola voluntad de la institución financiera, en la fecha en que corresponda abonar los intereses, cuando proceda. En consecuencia, para cerrar una cuenta con anterioridad a esa fecha, se requiere de una conformidad expresa del titular.

El titular de una cuenta de ahorro a plazo que cierre voluntariamente su cuenta antes de la fecha en que corresponda abonar los reajustes o los intereses, sea por propia iniciativa o por otorgar su conformidad escri-

ta a requerimiento de la institución depositaria, pierde el derecho a percibir los beneficios aún no abonados. Las instituciones financieras deberán advertir esa situación a la persona que desee cerrar su cuenta.

Cuando se ponga término a una cuenta de ahorro, sea por voluntad del titular o de la institución depositaria, no se podrá cobrar comisiones si no ha llegado aún la fecha prevista para su cobro. Por lo tanto, no corresponde aplicar proporciones de lo que se habría cobrado en caso de mantener la cuenta hasta esa fecha.

12.- Prohibición de ofrecer otros beneficios a los titulares.

Las instituciones financieras no pueden convenir pagos de intereses o reajustes por la mantención de saldos en cuentas de ahorro a la vista, a diferencia de las cuentas de ahorro a plazo en que, por el contrario, es obligatorio pactar intereses, como asimismo la modalidad de reajuste en el caso de las cuentas reajustables.

Con excepción de los intereses y reajustes para las cuentas de ahorro a plazo, las instituciones depositarias no pueden ofrecer ningún beneficio apreciable en dinero por la apertura o por la mantención de cuentas de ahorro.

13.- Otras condiciones.

En los contratos de cuentas de ahorro las instituciones financieras pueden convenir con los titulares las condiciones que estimen pertinentes, siempre que ellas no se opongan a lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 “Cuentas de Ahorro a Plazo”, III.E.2 “Cuentas de Ahorro a la Vista” y III.E.4 “Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos”, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, ni a las normas del presente Capítulo.

14.- Información a los clientes de ahorro y al público.

14.1.- Información a los titulares acerca de las condiciones de sus cuentas de ahorro.

Además de las condiciones generales que deben señalarse en el contrato de que trata el numeral 3.1 de este Capítulo, las instituciones financieras deberán informar a los titulares, al momento de la apertura de la cuenta, la situación que la afecta en caso de fallecimiento del titular y los límites de garantía estatal de los depósitos, lo que también podrá quedar señalado, a modo de información, en los respectivos contratos.

En todo caso, tanto en la libreta de ahorro como en los estados de saldos que se entreguen a los titulares, se imprimirá la leyenda relativa al límite de garantía estatal de los depósitos, dispuesta en el Capítulo 18-8 de esta Recopilación.

Por otra parte, en caso de que el titular desee contratar seguros asociados a la cuenta de ahorro, se le informará en forma previa a su contratación acerca del costo de las primas, los riesgos y montos cubiertos, el plazo de vigencia de la póliza, los montos deducibles en caso de haberlos, el plazo y forma para denunciar los siniestros y la compañía de seguros con la cual se contrata.

14.2.- Información al público sobre tasas de interés, montos mínimos de depósitos y comisiones.

14.2.1.- Información sobre las condiciones vigentes.

Los bancos deberán informar las tasas de interés vigentes sobre las cuentas de ahorro a plazo, mediante avisos destacados que se colocarán a lo menos en su sitio web y en los locales en que atiendan a los titulares de dichas cuentas. Junto con esta información deberá indicarse en la misma forma, cuando corresponda, el sistema de comisiones vigentes con suficiente detalle para que el interesado pueda calcularlas y, si es el caso, las restricciones relativas a los montos mínimos de depósitos que se aceptan.

Igualmente deberá informarse del número de giros que se pueden realizar en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajustes como también de los intereses, en el caso de las cuentas con giro incondicional.

14.2.2.- Aviso anticipado de cambios en los intereses y comisiones.

Cuando el banco resuelva disminuir la tasa de interés que pagará a las cuentas de ahorro a plazo, deberá anunciar la nueva tasa con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de inicio del mes en que comenzará a regir.

Del mismo modo, si el banco resuelve aumentar las comisiones, anunciará las nuevas condiciones en un plazo no menor a diez días de anticipación al inicio del trimestre en que se aplicará la nueva modalidad de cobro.

Los anuncios de disminución de tasas de interés o aumentos de comisiones de que se trata, se harán a lo menos mediante un aviso en la página principal del sitio web del banco y en carteles destacados en los lugares de atención al público.

14.3.- Publicidad de cuentas de ahorro a plazo.

Los bancos que cobren comisiones o que establezcan montos mínimos de depósitos, deberán indicar dichas condiciones en todo aviso con fines publicitarios referidos a sus cuentas de ahorro a plazo.

En toda publicidad que comprenda cuentas de ahorro con pago de reajustes, se indicará la periodicidad en que se abonan los reajustes, esto es, si trimestral o anualmente, o cuáles son los requisitos que se exigen para pactar una periodicidad trimestral en caso que se ofrezcan alternativamente ambas modalidades.

Si la publicidad se refiere exclusivamente a cuentas de ahorro sin libreta, deberá señalarse expresamente que se trata de una “Cuenta de ahorro sin libreta”.

En caso de que la institución financiera ofrezca cuentas de ahorro con seguros asociados, se indicará que la contratación de tales seguros es completamente voluntaria.

14.4.- Documentos en cobro rechazados.

De acuerdo con las disposiciones generales sobre valores en cobro, la institución depositaria deberá informar al respectivo titular acerca de cualquier cargo que se efectúe en su cuenta con motivo de un documento que hubiere sido depositado en ella y que resultare rechazado.

14.5.- Envío de estados de movimiento y saldos.

Una vez año, inmediatamente después de abonados los intereses en el caso de las cuentas de ahorro a plazo, los bancos enviarán un estado de cuenta a los titulares de cuentas de ahorro con libreta que hayan mantenido un saldo promedio mensual no inferior a 10 UF.

El mismo estado se enviará a todos los titulares de cuentas de ahorro sin libreta, cualquiera sea el saldo promedio mantenido. A estos titulares se les enviará además estados de cuenta numerados correlativamente, cada vez que hayan efectuado 30 operaciones desde el envío del estado inmediatamente anterior.

Los estados de que se trata se enviarán en papel o en archivos magnéticos por correo electrónico, según lo prefiera el titular de la cuenta, debiendo contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del titular, dirección y número de cuenta.
- b) Fecha de cada débito y crédito.
- c) Importe de cada partida, identificando el concepto por el cual se acreditó o debitó.
- d) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.

Si la institución calcula los intereses y/o reajustes, en su caso, sobre la base de los saldos efectivos, los depósitos efectuados con valores sujetos a retención deben identificarse con una clave o código.

14.6.- Aviso de desahucio de una cuenta de ahorro.

Las instituciones financieras que deseen hacer efectiva la facultad de cerrar una cuenta de ahorro, deberán remitir al titular un aviso en tal sentido, por lo menos con treinta días corridos de antelación al cierre, informándole de las razones que motivan esa medida.

En esa comunicación se le señalará al titular la oportunidad en que deberá retirar el saldo y los intereses y reajustes devengados, cuando corresponda.

15.- Normas contables.

15.1.- Saldos de los depósitos de ahorro.

Los saldos de las cuentas de ahorro a la vista que contraten las instituciones financieras deben acreditarse en la cuenta “Cuentas de ahorro a la vista”, de la partida 3015.

Las cuentas de ahorro a plazo, por su parte, deben registrarse en la cuenta “Cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional” o “Cuentas de ahorro a plazo con giro diferido”, según corresponda, de la partida 3035.

15.2.- Reajustes e intereses.

Los reajustes que devenguen los saldos de las cuentas de ahorro a plazo deben contabilizarse con cargo a las cuentas “Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional” o “Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido”, según sea el caso, de la partida 5315.

Los intereses que devenguen los depósitos de ahorro a plazo deben debitarse a las cuentas “Intereses pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional” o “Intereses pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido”, de la partida 5135.

Tanto los reajustes como los intereses devengados que aún no se hayan imputado a las respectivas cuentas de ahorro, deben abonarse en cuentas complementarias de las indicadas en el numeral 15.1 anterior, formando parte también de la partida 3035, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 7-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Para el cálculo de los reajustes y de los intereses debe seguirse los procedimientos indicados en los numerales 8 y 9.2 de este Capítulo, respectivamente.

15.3.- Comisiones.

Las comisiones que las instituciones depositarias cobren por el manejo de las cuentas de ahorro, deben acreditarse a las cuentas “Comisiones percibidas sobre cuentas de ahorro a la vista”, “Comisiones percibidas sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional” o “Comisiones percibidas sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido”, según corresponda, de la partida 7530.

15.4.- Solicitudes de giro de cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

Para mantener un control sobre las solicitudes de giro recibidas que se encuentren en espera del cumplimiento del plazo para hacerse efectivas, según lo dispuesto en el numeral 7.2 de este Capítulo, las entidades financieras deben registrar los montos de los giros solicitados en la cuenta de orden “Solicitudes de giro de cuentas de ahorro por cumplir”, de la partida 9570.

Una vez que la solicitud de giro se haya hecho efectiva o caduque por haberse cumplido su plazo, debe revertirse el correspondiente asiento efectuado en esas cuentas de orden.

Los importes registrados en estas cuentas deberán permitir determinar el monto de las solicitudes que pudiera quedar afecto a reserva técnica, según lo indicado en el numeral 17.2 de este Capítulo.

16.- Encaje.

Los saldos por cuentas de ahorro están afectos a las tasas de encaje previstas para depósitos a plazo o para obligaciones a la vista, según corresponda.

17.- Reserva técnica.

17.1.- Cuentas de ahorro a la vista o cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

Las cuentas de ahorro a la vista y las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, quedan sometidas enteramente a las regulaciones sobre reserva técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos y las instrucciones impartidas al respecto en el Capítulo 4-2 de esta Recopilación de Normas.

Los reajustes e intereses de las cuentas de ahorro a plazo están a disposición del titular solamente cuando se abonan en la cuenta. Para los efectos de determinar la reserva técnica, por lo tanto, no corresponde considerar los montos devengados contablemente por esos conceptos hasta tanto no hayan sido efectivamente abonados en las respectivas cuentas.

17.2.- Cuentas con giro diferido.

En el caso de las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, las instituciones financieras deben computar para los efectos de la reserva técnica, solamente las solicitudes de giro a las cuales les falten diez días o menos para que cumplan la fecha en que deban pagarse.

18.- Garantía prendaria sobre saldo en cuenta de ahorro.

Debido a que el saldo depositado en una cuenta de ahorro a plazo o a la vista sólo podría ser cedido conforme a las normas que rigen la cesión de créditos nominativos, resulta recomendable que las instituciones financieras se abstengan de recibirlos en garantía.

En todo caso, la libreta en que consta el saldo de una cuenta de ahorro no es un título de crédito y, por lo tanto, no constituye una garantía válida para los efectos de los límites individuales de crédito dispuestos en el artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.245

Santiago, 3 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-5.

**SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NUEVAS
INSTRUCCIONES ACERCA DE LA INFORMACION SOBRE DEUDORES.**

Por Circular N° 3.231 del 29 de julio del presente año, esta Superintendencia reemplazó el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, por un nuevo texto en el que se incorporaron diversos cambios en la información refundida sobre deudores, con vigencia a partir del 31 de enero de 2004.

Al respecto esta Superintendencia ha resuelto postergar la aplicación de las nuevas disposiciones impartidas por aquella Circular, hasta una fecha que será comunicada oportunamente.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de facilitar la consulta de las normas, se reincorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el texto del Capítulo 18-5 que contiene las instrucciones actualmente vigentes y que se acompaña a presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-5 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

1.- Generalidades.

El artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece que esta Superintendencia debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos y sociedades financieras, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Esta información incluye, además de la individualización de los deudores, el monto de la deuda que ellos mantienen con los bancos y sociedades financieras. La deuda comprende el conjunto de obligaciones reales y contingentes de un deudor, sea por su calidad de deudor directo o indirecto y se informan tanto sus obligaciones vigentes como las vencidas, manteniéndose también, durante un lapso de seis años, la información de las operaciones castigadas.

2.- Entrega de la información sobre deudores.

2.1.- Oportunidad y forma de entrega de la información que se refundirá.

Para enviar a esta Superintendencia los datos necesarios para refundir la información de que se trata, las instituciones financieras deben ceñirse a las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información.

2.2.- Responsabilidad en la entrega de la información.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y, en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona.

Como esta Superintendencia se limita a refundir los datos que los bancos y sociedades financieras le envían, es de suma importancia el cuidado que se emplee para la inclusión de los deudores en la información correspondiente, con objeto de evitar así que los problemas se susciten a nivel de este Organismo, con la consiguiente demora, tramitación y peligro de que se presenten recursos judiciales por asuntos que normalmente son de fácil solución si se emplea el buen orden y criterio.

2.3.- Información sobre créditos vencidos o castigados.

Esta Superintendencia ha estimado que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención, la inclusión o mantención de un registro oficial de deudores del sistema, de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigirles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable.

En consecuencia, los bancos y sociedades financieras sólo deben informar las deudas vencidas o castigadas de aquellos deudores sólo contra los cuales tengan un título ejecutivo válido y vigente y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes. Terminado por cualquier motivo el juicio ejecutivo, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tratándose de la cartera vencida o castigada, se definen los siguientes principios para la inclusión o exclusión en la información refundida sobre deudores, de los créditos que se mantienen en esas carteras:

- a) No se incluirán en la información de créditos vencidos o castigados aquellas personas contra quienes los bancos y sociedades financieras carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente.

No se informarán, en consecuencia, los deudores aunque se encuentren demandados, contra quienes sólo se tengan títulos ordinarios, puesto que éstos requieren de una previa declaración de autoridad, para darles certeza y exigir su cumplimiento a través de la misma.

Con mayor razón, no se incluirán los nombres de personas respecto de quienes se carezca de título, aunque la institución financiera pueda ejercer contra ellas las acciones para provocar la confesión de deuda, o de hecho la encuentre incoando.

- b) Se excluirán, asimismo, los deudores contra quienes existan títulos ejecutivos pero que no hayan sido demandados durante el transcurso del plazo de prescripción de las acciones respectivas.

- c) Se suspenderá la información de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se reinformarán cuando se obtenga su notificación.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el ejecutado puede pedir el abandono del procedimiento aun después de dictada la sentencia u omitida ésta. Este es, por lo tanto, uno de los casos en que se produce el fin del juicio ejecutivo seguido contra el deudor y en que sólo procede reincorporarlo a la información refundida sobre deudores cuando se inicie uno nuevo, si todavía hay lugar a ello.

Asimismo, se suspenderá la información en los casos de deudores, personas naturales, cuando la institución financiera acreedora haya rematado los bienes que se hubieren constituido en prenda o hipoteca para garantizar el pago de los créditos que adeuden, y no se haya trabado embargo sobre otros bienes de su propiedad o de los codeudores o fiadores que puedan existir. Producida esta situación, aun cuando el producto del remate no haya alcanzado a cubrir el pago de la deuda, deberá omitirse la información respecto del saldo de dicho crédito.

3.- Manejo de la información por parte de las instituciones financieras.

La entrega de la información, relativa a las obligaciones de los deudores de los bancos y sociedades financieras establecidos en el país para con el sistema financiero, es una excepción justificada, contemplada en la ley, de la reserva bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito de información señalado por el legislador y sin que pueda servir para otros fines.

De allí que la información que refunde esta Superintendencia es de uso estrictamente confidencial y exclusivo y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe.

A fin de evitar el mal uso que podría dársele a esta información, las instituciones financieras deben procurar que el acceso a los terminales de consulta, microfichas, listados, cintas magnéticas u otros medios de consulta o almacenamiento de la información, se restrinja a los funcionarios que precisen la información para uso exclusivo de la empresa, de modo que el acceso a la fuente de esos datos sea controlable. Esta Superintendencia recomienda, asimismo, destruir o archivar convenientemente la información que ya no se utilice, de manera de cautelar que no se haga mal uso de ella.

Los funcionarios a quienes se les otorgue acceso a la información, deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece penas corporales para las personas que revelen el contenido de la información sobre deudores de que se trata.

Santiago, 14 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-1, 7-10, 8-1, 8-19, 8-21, 8-26, 8-28, 8-29, 8-37, 8-38, 9-1, 12-1, 12-3 y 12-13.

PROVISIONES Y CASTIGOS. INSTRUCCIONES QUE REGIRAN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2004.

Con motivo de la entrada en vigencia de las nuevas normas sobre provisiones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, impartidas por Circular N° 3.189 de 4 de septiembre de 2002, se dispone lo siguiente:

I.- MODIFICACIONES A LA RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.

Se efectúan los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas, que rigen a contar del próximo ejercicio:

1.- Derogación y reemplazo de Capítulo.

Se deroga el Capítulo 8-28, cuyas instrucciones dejarán de aplicarse una vez que entre en vigor lo dispuesto en el Capítulo 7-10 que se refiere a la misma materia.

Por otra parte, se sustituye el Capítulo 8-29 “Provisiones y castigos”, por el nuevo Capítulo 8-29 “Castigos de colocaciones”, cuyo texto se acompaña a esta Circular.

2.- Modificaciones al Capítulo 7-1.

- A) En la letra a) del numeral 3.1.1 del título II, se sustituye la expresión “en categoría “D””, las veces que aparece, por “en categorías D1 o D2”. Además, se suprime la locución “o en que esta Superintendencia comunique esa determinación a la institución financiera fiscalizada”.

- B) En la letra b) del numeral 3.1.1 antes mencionado, se reemplaza la expresión “categoría “C””, por “categoría C4”, las veces que aparece, a la vez que se sustituyen las locuciones “la categoría “D””, por “las categorías D1 o D2” y “aquella categoría” por “aquellas categorías”.
- C) En el primer párrafo del N° 4 del título II, se elimina todo lo que sigue a la palabra “créditos”.

3.- Modificaciones al Capítulo 7-10.

- A) Se reemplazan los enunciados de los numerales 2.3.2, 8.1.1 y 8.1.2 del título I por los siguientes: “2.3.2.- Cartera de deudores con riesgo superior al normal.”, “8.1.1.- Provisiones sobre cartera con riesgo normal.” y “8.1.2.- Provisiones sobre cartera con riesgo superior al normal.”.
- B) En el numeral 8.1.1 antes indicado se sustituye la expresión “cartera normal” por “cartera con riesgo normal”, a la vez que en el numeral 8.1.2 se reemplaza la locución “cartera deteriorada” por “cartera con riesgo superior al normal”.
- C) Se reemplaza el enunciado del N° 4 del título I por “4.- Garantías y bienes entregados en leasing”, a la vez que se intercala a continuación en enunciado “4.1.- Garantías” y se agrega al final del número lo siguiente:

“4.2.- Bienes entregados en leasing.

Las estimaciones de pérdida para efectos de constituir las provisiones de acuerdo con los métodos de evaluación que se apliquen, considerarán el estado de los bienes arrendados y los gastos que implica su rescate y liquidación o eventual recolocación.”.

- D) En el primer párrafo del N° 1 del título II se reemplaza la expresión: “cartera normal” por “cartera con riesgo normal”.
- E) En el último párrafo del N° 2 del título II antes mencionado, se sustituye la locución “cartera deteriorada” por “cartera con riesgo superior al normal”.
- F) Se reemplaza el N° 5 del título II por el siguiente:

“5.- Presentación de los saldos.

Las provisiones constituidas y los resultados por constitución o liberación de provisiones sobre la cartera de colocaciones, se informarán en las cuentas del Sistema de Información de esta

Superintendencia que se indican en el Anexo N° 3 de este Capítulo, las que incluyen también los ingresos por recuperación de los créditos castigados.”.

- G) Se sustituye el texto del título III por el que sigue:

“Las normas del presente Capítulo regirán a contar del 1° de enero de 2004, con excepción de la disposición del numeral 7.1 de su título I que rige de inmediato. En todo caso, las mayores provisiones que pudiera exigir el Directorio antes del año 2004 de acuerdo con ese numeral, no se computarán como patrimonio efectivo.”.

- H) Se agrega al Capítulo el Anexo N° 3, que contiene una relación de las cuentas que se incorporarán en los archivos C01 y C02 del Sistema de Información de esta Superintendencia, para informar los saldos relacionados con las provisiones y castigos.

4.- Modificaciones al Capítulo 8-1.

- A) En el segundo párrafo del numeral 6.2 se sustituye la frase “de la partida 1105”, por “de las partidas 1110 ó 1115, según sea el caso”.
- B) En el numeral 6.3 se reemplaza la locución “se registrará en la cuenta “deudores en cuentas corrientes especiales”, de la partida 1105”, por, “se informará en la cuenta “Deudores en cuentas corrientes especiales”, de la partida 1110 ó 1115, según corresponda”.

5.- Modificaciones al Capítulo 8-26.

- A) Se reemplaza el segundo párrafo del numeral 1.3.4 por el siguiente:
- “Cuando ese procedimiento repercuta en una mayor provisión por riesgo de crédito o por riesgo país, al momento de registrar los ingresos por los intereses y reajustes se deberán aumentar las provisiones que correspondan.”.
- B) Se suprime el N° 2, pasando los N°s. 3 y 4 a ser 2 y 3, respectivamente.

6.- Modificaciones al Capítulo 8-37.

- A) Se eliminan los títulos III y IV, pasando los títulos V y VI a ser III y IV, respectivamente.

- B) En el actual título V que pasa a ser III, se elimina el último párrafo del numeral 1.5 y se sustituye el numeral 1.6 por el siguiente:

“1.6.- Provisiones y castigos de los contratos.

Para constituir las provisiones sobre los contratos y efectuar castigos, los bancos se atenderán a lo dispuesto en los Capítulos 7-10 y 8-29 de esta Recopilación.

- C) En el segundo párrafo del numeral 2.1 del actual título V antes mencionado, se sustituye la expresión “Nº 3 del título IV de este Capítulo” por “numeral 2.5 de este título”.
- D) Se reemplaza el numeral 2.5 del mismo título V que pasa a ser III, por el que sigue:

“2.5.- Provisiones y castigos de los bienes recuperados.

Los bancos deberán mantener, en todo momento, una provisión sobre los bienes rescatados que no hayan sido recolocados en nuevas operaciones de leasing financiero, equivalente al menos a la diferencia entre la suma de los valores comerciales actuales y el total de los valores registrados en el activo de estos bienes, cuando este último sea superior. Los saldos correspondientes a estas provisiones se informarán en las cuentas “Provisiones sobre bienes recuperados de leasing”, de las partidas 1760 y 6120.

Los valores contables de los bienes que hayan sido recuperados por contratos resueltos, deberán ser castigados al cumplirse doce meses desde su registro en el activo de la institución, en la medida en que no se encuentren arrendados nuevamente bajo las condiciones de leasing financiero señaladas en el Nº 1 del título II de este Capítulo. Cuando corresponda efectuar tales castigos, se procederá de la siguiente forma:

- a) Al tratarse de bienes cuyo valor contable sea superior a su valor comercial al momento del castigo, se ajustará el primero para dejarlo a su valor comercial aplicando las provisiones constituidas y se traspasará la diferencia, es decir, el importe correspondiente al valor comercial, a la cuenta “Castigo de bienes recuperados de leasing” de la partida 6315.
- b) Cuando se trate de bienes cuyo valor contable sea inferior a su valor comercial, se cargará directamente la cuenta antes mencionada.”.
- E) En el actual título VI que pasa a ser IV, se sustituye la locución “Nº 3 del título IV”, por “numeral 2.5 del título III”.

7.- Modificaciones al Capítulo 8-38.

- A) Se suprime el título II, pasando el título III a ser II.
- B) Se suprime el último párrafo del N° 1 del actual título III.
- C) Se reemplaza el N° 4 del título III antes mencionado, por el que sigue:

“4.- Provisiones y castigos.

Para la constitución de provisiones por riesgo de crédito y castigos de la cartera de factoraje, se aplicarán las instrucciones de los Capítulos 7-10 y 8-29 de esta Recopilación.”.

8.- Modificaciones al Capítulo 12-1.

- A) Se sustituye la letra b) del numeral 3.1.1 del título I por la siguiente:
 - “b) Se agregan las provisiones constituidas por la institución financiera de acuerdo con lo previsto en el N° 1 del título II del Capítulo 7-10 de esta Recopilación, hasta concurrencia del 1,25% de los activos ponderados por riesgo de que trata el N° 2 del título II de este Capítulo.”
- B) Se suprime el N° 4 del título I, pasando el N° 5 a ser 4.
- C) En la letra a) del numeral 2.4 del título II se sustituye la expresión “Capítulo 8-28” por “Anexo N° 2 del Capítulo 7-10”.
- D) Se reemplaza el N° 2 del título III por el siguiente:

“2.- Monto de provisiones computado como patrimonio efectivo.

Para fines de información a esta Superintendencia, el monto computado como patrimonio efectivo de las provisiones señaladas el N° 1 del título II del Capítulo 7-10 de esta Recopilación, se informará en la cuenta “Provisiones computadas como patrimonio efectivo” de la partida 9700.”.

9.- Modificaciones a otros Capítulos.

- A) Se suprime la locución “del numeral 4.1 del título IV” que aparece en el segundo párrafo del N° 3 del título VI y en el último párrafo del N° 1 del título VII del CAPITULO 8-19.
- B) Se eliminan los numerales 7.6, 12 y 13 del CAPITULO 8-21.

- C) Se suprime la locución “numeral 3.2.2, título I, del”, que aparece en el numeral 12.3 de la sección A), título IV, del CAPITULO 9-1.
- D) En el literal a) del N° 3 del título I del CAPITULO 12-3, se reemplaza la expresión “categorías “A” o “B” de riesgo a que se refiere el Capítulo 8-28”, por “categorías A1, A2, A3 o B a que se refiere el Capítulo 7-10”.
- E) En el primer párrafo del título I del CAPITULO 12-13, se reemplaza la locución “los Capítulos 8-28 y 8-29”, por “el Capítulo 7-10”.
- J) En el N° 1 del título I del CAPITULO 12-13 se sustituye la expresión “Capítulo 8-28” por “Anexo N° 2 del Capítulo 7-10”.

II.- OTRAS DISPOSICIONES.

1.- Cambios en las partidas del Sistema de Información de esta Superintendencia.

En el mes de enero de 2004 se dejarán de informar las siguientes partidas: 1105, 4207, 4245 y 6611.

2.- Traspaso de las provisiones voluntarias constituidas hasta el 31 de diciembre de 2003.

Los bancos que al 31 de diciembre de 2003 mantengan provisiones voluntarias en la partida 4245, traspasarán dichas provisiones en el mes de enero de 2004, a las cuentas que correspondan de la partida 4205, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3.- Preparación de estados financieros en el ejercicio 2004.

Debido a que los cambios introducidos por esta Circular rigen a contar del 1° de enero de 2004, las instrucciones relativas a la preparación de estados financieros o estados de situación trimestrales considerando las nuevas normas, se impartirán posteriormente.

4.- Derogaciones.

Se derogan las siguientes normas que mantendrán su vigor hasta el 31 de diciembre del año en curso: Carta Circular N° 23 de 15 de octubre de 1999; Carta Circular N° 11 de 9 de mayo de 2000; Carta Circular N° 20 de 22 de junio de 2000; Cartas Circulares N°s. 22, 23 y 24 de 7 de julio de 2000; Circular N° 3.065 de 14 de julio de 2000; Circular N° 3.115 de 19 de marzo de 2001; y, Circular N° 3.137 de 6 de agosto de 2001.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 3 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 5, 6, 7, 10, 14, 15, 21, 24, 25 y 28 del Índice de Materias; hojas N°s. 26 y 29 del Capítulo 7-1; hojas N°s. 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Capítulo 7-10; hoja N° 4 del Capítulo 8-1; hojas N°s. 11 y 13 del Capítulo 8-19; hojas N°s. 16 y 21 del Capítulo 8-21; hojas N°s. 4 y 5 del Capítulo 8-26; todas las hojas del Capítulo 8-29; hoja N° 11 y subsiguientes del Capítulo 8-37, con excepción de sus Anexos; hojas N° 3 y subsiguientes del Capítulo 8-38, con excepción de su Anexo; hoja N° 38 del Capítulo 9-1; hojas N°s. 3, 4, 5, 6, 10 y 14 del Capítulo 12-1; hoja N° 5 del Capítulo 12-3; y, primera hoja del Capítulo 12-13. Además, debe agregarse al Capítulo 7-10 la hoja correspondiente a su Anexo N° 3 y eliminarse la hoja N° 14 del Capítulo 7-10, la hoja N° 22 del Capítulo 8-21 y las hojas correspondientes al Capítulo 8-28.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-29 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CASTIGOS DE COLOCACIONES.

1.- Castigo de las operaciones de crédito.

1.1- Condiciones que determinan el castigo de los créditos.

El castigo de los créditos, tanto en moneda chilena como extranjera debe realizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando un crédito vencido carezca de título ejecutivo. En este caso el castigo total o parcial, según corresponda, se efectuará en la oportunidad en que el saldo debería ser traspasado a cartera vencida, de acuerdo con lo instruido en el numeral 1.1 del Capítulo 8-26 de esta Recopilación.
- b) Al cumplirse el plazo de prescripción de las acciones para demandar el cobro mediante un juicio ejecutivo o al momento del rechazo o abandono de la ejecución del título por resolución judicial ejecutoriada.
- c) Cuando la institución financiera acreedora considere que no existe ninguna posibilidad de recuperación del respectivo crédito.
- d) Cuando se cumpla el plazo en que la operación puede mantenerse impaga en cartera vencida, según lo dispuesto en el numeral 1.2 siguiente.

Quando se castigue un crédito cuyo plazo de vencimiento aún no se haya cumplido, deberá seguir informándose como vigente en la información sobre deudores a que se refiere el Capítulo 18-5 de esta Recopilación, mientras no se cumpla la fecha de vencimiento. El mismo criterio deberá seguirse con las cuotas no vencidas de un crédito pagadero en cuotas, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los castigos de créditos de consumo efectuados por la causal prevista en el último párrafo del numeral 1.2.2 de este Capítulo.

1.2.- Plazos para efectuar los castigos de créditos vencidos.

Todas aquellas operaciones vencidas que se mantengan registradas en cartera vencida por no encontrarse dentro de los casos tipificados en las letras a), b) o c) del numeral 1.1 anterior, deberán castigarse dentro de los plazos que se disponen a continuación:

1.2.1.- Norma general.

Los créditos vencidos que no cuenten con garantías o estén amparados sólo por garantías personales, se castigarán dentro de un plazo de 24 meses desde su ingreso a cartera vencida.

Los créditos vencidos amparados por garantías reales, se castigarán dentro de un plazo de 36 meses contado desde su ingreso a cartera vencida.

En el caso en que sólo una parte del crédito se encuentre cubierta con garantías reales, el plazo de 36 meses será aplicable únicamente a la parte del saldo equivalente al valor de dichas garantías, de modo que la proporción no cubierta por ellas deberá castigarse dentro del plazo de 24 meses a que se refiere el primer párrafo de este numeral.

1.2.2.- Créditos pagaderos en cuotas.

Cuando se trate de créditos pagaderos en cuotas diferentes a créditos de consumo, como lo son los préstamos en letras de crédito y otros con modalidades de servicio similares, el plazo para efectuar el castigo será de 36 meses a partir de la fecha en que se traspase a cartera vencida la cuota impaga más antigua. Al momento de cumplirse 36 meses de permanencia de una cuota en cartera vencida, se castigará esa cuota y las demás que estuvieren en situación de mora. Las restantes cuotas aún cobrables deberán castigarse a medida que se cumpla la fecha original de vencimiento de cada una de ellas, sin perjuicio de que puede también castigarse el total del saldo del crédito.

En el caso de los créditos de consumo a que se refiere el Anexo N° 2 del Capítulo 7-10 de esta Recopilación, deberá castigarse la totalidad del crédito al momento en que una cuota cumpla 6 meses, a contar de su vencimiento, sin que ella se haya pagado.

2.- Castigo de las operaciones de leasing.

Los contratos de arrendamiento se castigarán cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando un contrato que mantenga cuotas impagas, no esté amparado por un título ejecutivo y los bienes arrendados no se encuentren en poder del arrendatario;
- b) Al cumplirse el plazo de prescripción de las acciones de cobro o al momento del rechazo de la ejecución del contrato por resolución judicial ejecutoriada;

- c) Cuando, por insolvencia del arrendatario u otra causa sobreviniente, la institución considere que no existe ninguna posibilidad de recuperación de las rentas de arrendamiento, y el valor del bien no pueda ser considerado para los efectos de recuperación del contrato, ya sea por el estado en que se encuentra, por los gastos que involucraría su recuperación, traslado y mantención, por obsolescencia tecnológica o por no existir antecedentes sobre su ubicación y estado actual;
- d) Por último, aun cuando la institución estime que puede lograr la recuperación de los montos adeudados, deberá seguir los siguientes criterios: i) si el contrato no se encuentra amparado con un título ejecutivo, castigará las cuotas morosas que hayan cumplido 90 días impagas y si la cuota más antigua ha cumplido 12 meses desde su vencimiento, deberá además castigar la totalidad del crédito; ii) si el contrato se encuentra amparado por un título ejecutivo, castigará todas las cuotas vencidas cuando la más antigua de ellas haya cumplido 12 meses desde su vencimiento y, posteriormente, deberá castigar las cuotas restantes a medida que vayan venciendo. Este último procedimiento podrá anticiparse mediante el castigo del saldo total del contrato, lo que en todo caso se hará al presentarse alguna de las circunstancias señaladas en los literales precedentes.

3.- Contabilización de los castigos de colocaciones.

Los castigos de colocaciones deberán efectuarse siempre aplicando las respectivas provisiones constituidas.

Cuando se trate de operaciones en moneda extranjera, para ese efecto se registrará la venta de la respectiva moneda extranjera, debitando la moneda chilena a la correspondiente provisión. Alternativamente, cuando proceda, pueden registrarse los castigos contra la cuenta “Reservas en moneda extranjera”, cargando las provisiones constituidas según lo indicado en el párrafo precedente, con abono a la cuenta “Equivalente reservas en moneda extranjera”.

4.- Recuperación de créditos castigados.

Las sumas que se recuperen con posterioridad al castigo de un crédito, deben considerarse como ingreso en el momento en que ellas sean percibidas.

Tales ingresos se informarán en las cuentas indicadas en el Anexo N° 3 del Capítulo 7-10 de esta Recopilación.

5.- Renegociación de créditos castigados.

En caso de que un crédito castigado sea objeto de renegociación, podrá reingresarse al activo bajo las mismas condiciones establecidas en

el numeral 1.3 del Capítulo 8-26 de esta Recopilación Actualizada de Normas para el reingreso a cartera vigente de créditos vencidos, debiendo considerarse de inmediato su efecto en el nivel de las provisiones constituidas.

En todo caso, las instituciones financieras deberán mantener identificados todos aquellos créditos castigados que se hayan reingresado al activo, como asimismo aquellos que hayan sido otorgados con objeto de pagar créditos castigados.

6.- Información que debe enviarse a esta Superintendencia.

Para informar acerca de los castigos y operaciones castigadas, las instituciones financieras deberán atenerse a las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información, considerando lo siguiente:

6.1.- Castigos efectuados en el ejercicio.

Para efectos de informar a esta Superintendencia de los montos de los castigos efectuados a través del archivo C01 del Sistema de Información, se utilizarán las siguientes cuentas de orden de la partida 9602 “Castigos de colocaciones en el ejercicio”: “Castigos de créditos comerciales”, “Castigos de créditos de consumo” o “Castigos de créditos hipotecarios de vivienda”, “Condonaciones de créditos comerciales”, “Condonaciones de créditos de consumo” y “Condonaciones de créditos hipotecarios de vivienda”.

Dichas cuentas reflejarán los importes acumulados en el ejercicio por los importes en que se rebajó el activo contra las provisiones constituidas, distinguiendo los casos en que el castigo obedece a condonaciones. Para este efecto los créditos comerciales incluirán las operaciones de leasing comercial y de factoraje, y los créditos de vivienda y de consumo las operaciones de leasing de vivienda y de consumo, respectivamente.

6.2.- Control de créditos castigados informados.

Para efecto de control, los totales de los créditos directos castigados que deben informarse a esta Superintendencia en la información de deudores de que trata el Capítulo 18-5 de esta Recopilación, se incluirán en las siguientes cuentas de orden de la partida 9600 del archivo C01: “Créditos comerciales castigados”, “Créditos de consumo castigados” o “Créditos hipotecarios para vivienda castigados”.

No obstante, si se trata de créditos o cuotas castigados antes de su vencimiento, los respectivos importes se incluirán en las cuentas “Créditos comerciales vigentes castigados”, “Créditos de consumo vigentes castigados” o “Créditos hipotecarios para vivienda vigentes castigados”, de la misma partida.

En la cuenta “Créditos comerciales castigados” deben incluirse también los créditos directos provenientes de la cartera restituida por el Banco Central de Chile que se mantiene registrada en cuentas de orden de acuerdo con lo dispuesto en el título VII del Capítulo 8-19 de esta Recopilación, cuando ellos cumplan las condiciones que obligarían a castigarlos si estuviesen registrados en el activo.

Santiago, 19 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-1.

CAPTACIONES E INTERMEDIACION. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de actualizar el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas en lo que toca a la mención de los documentos de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República, se introducen en aquel Capítulo las siguientes modificaciones:

A) Se agrega al final del literal b) del numeral 3.2 del título II, lo siguiente:

“- Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X), Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O).”

B) En la letra c) del numeral 3.2 antes mencionado, se sustituye la expresión “Pagarés” por “Bonos y pagarés”.

Además de lo anterior, se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 2-1, incluyendo una nota relativa a la vigencia del literal c) de la Circular que se transcribe en ese Anexo.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 5 y 6 del Capítulo 2-1 y la hoja 2 de su Anexo N° 1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.248

Santiago, 20 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-8.

CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO.

Ante una presentación efectuada a esta Superintendencia por el Presidente de la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales, se ha resuelto modificar el último párrafo del Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, en el sentido de precisar que la prohibición a que se alude, no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en cualquiera otra modalidad.

Por consiguiente, se reemplaza el citado párrafo, por el siguiente:

“Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130. Esta prohibición no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en otra modalidad. En todo caso, debe tenerse presente que el artículo 139 de la misma ley exceptúa de la prohibición antedicha a las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en esa disposición legal.”

Sírvase reemplazar la hoja del Capítulo 8-8, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-8 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO.

Las empresas en que el Estado, directa o indirectamente, tiene una participación igual o superior al 50% del capital social, requieren, según las disposiciones del artículo 44 del D.L. N° 1.263, de 1975, complementado por el artículo 15 de la Ley N° 18.382, de la autorización previa de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción para iniciar actos administrativos que puedan comprometer el crédito público.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 11 de la Ley N° 18.196, las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, caso en el cual se encuentran las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) y Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), sólo requerirán autorización previa del Ministro de Hacienda para aquel efecto. Asimismo, en el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), la referida autorización debe ser otorgada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el D.L. N°1.350, de 1976, orgánico de esa Corporación.

Atendido lo anterior, para celebrar contratos de crédito con alguna empresa en que participe el Estado, las instituciones financieras deberán obtener de su cliente una declaración escrita en el sentido de que la empresa cuenta con la autorización de que se trata o bien, de que no se encuentra dentro de aquellas sociedades a que se refieren las disposiciones legales antes mencionadas.

Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130. Esta prohibición no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en otra modalidad. En todo caso, debe tenerse presente que el artículo 139 de la misma ley exceptúa de la prohibición antedicha a las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en esa disposición legal.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.249

Santiago, 21 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-7.

**LIMITES DE OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por Acuerdo N° 1086-04-031002, el Consejo del Banco Central de Chile modificó los porcentajes y la base de cálculo de los límites de endeudamiento entre instituciones financieras, lo que rige a contar del 1° de enero de 2004.

En concordancia con lo anterior, se reemplaza el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 12-7 (Bancos)

MATERIA:

LIMITE DE OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL PAIS.

1.- Límites.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las obligaciones de un banco con otros bancos del país deben mantenerse permanentemente encuadradas dentro de los límites que se indican a continuación, considerando el “activo circulante” y las “obligaciones computables” que se indican en los N°s. 2 y 3 siguientes:

- a) **Límite individual.** La suma de las obligaciones computables que un banco registre con otro establecido en Chile, no podrá exceder del 5% del activo circulante de la institución deudora.
- b) **Límite global.** La suma de las obligaciones computables que un banco registre con los demás bancos establecidos en Chile, no podrá exceder del 40% de su activo circulante.

2.- Activo circulante.

Para los efectos de límites de que se trata, se entenderá por activo circulante la suma de los saldos, tanto en moneda chilena como extranjera, de los siguientes rubros o partidas, con las excepciones que se indican:

- a) Fondos disponibles, excepto las partidas 1015 y 1020.
- b) Colocaciones, con excepción de las colocaciones contingentes (partidas 1605 a 1660), las colocaciones en letras de crédito (partidas 1305 a 1315) y las colocaciones reprogramadas con recursos del Banco Central de Chile (partidas 1235 y 1245).
- c) Operaciones con pacto de retrocompra (partidas 1690 y 1695).
- d) Inversiones financieras (partidas 1705 a 1750).

3.- Obligaciones computables.

Quedan sujetas a los límites todas las obligaciones a plazo registradas en el pasivo a favor de otros bancos del país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año a contar de la fecha del cómputo.

to. No se consideran, por consiguiente, las obligaciones a la vista (partidas 3005 a 3015) y aquella parte de las obligaciones a plazo que será exigible a más de un año.

Además, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deben computarse las obligaciones correspondientes a operaciones con derivados efectuadas con las demás instituciones financieras del país. Para este efecto se entenderá por obligación de un contrato derivado, el monto correspondiente a su equivalente de crédito calculado bajo las mismas reglas que las instituciones acreedoras deben aplicar para determinar sus activos ponderados por riesgo según lo previsto en el N° 3 del título II del Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

No obstante lo indicado en los párrafos precedentes, no se considerarán como obligaciones computables, quedando en consecuencia exentas de los límites de que trata este Capítulo, los montos adeudados que se encuentren cubiertos con garantías constituidas con documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas.

4.- Valor de los pasivos, activos y garantías.

Las obligaciones en moneda extranjera, como asimismo los activos en moneda extranjera que conforman el activo circulante, se computarán por su equivalente en moneda chilena calculado al tipo de cambio de representación contable que se encuentre vigente al momento del cómputo.

Los pasivos y activos reajustables se sumarán con sus respectivos reajustes que se encuentren contabilizados al momento del cómputo.

Las operaciones sujetas a intereses, incluirán los intereses devengados que se encuentren registrados contablemente a la fecha del cómputo.

En el curso de un mes y antes de su último día, los importes correspondientes a los equivalentes de crédito de las operaciones con instrumentos derivados podrán corresponder a los calculados para los mismos al último día del mes anterior, o bien a los calculados a la fecha de las operaciones, si éstas se realizaron en el mes en curso.

Las garantías sobre las operaciones deben computarse según el valor contable de los instrumentos a la fecha del cómputo, incluyendo, cuando corresponda, el ajuste a valor de mercado que se encuentre registrado para esos documentos según lo previsto en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación.

5.- Disposición transitoria.

Los límites mencionados en las letras a) y b) del N° 1 este Capítulo rigen a partir del 1° de enero de 2004, según Acuerdo N° 1086-04-031002 del Consejo del Banco Central de Chile.

Antes de aquella fecha, el límite individual alcanza a un 3% y el global a un 10% del activo circulante del banco deudor, debiendo cumplirse además un límite de un 3% del activo circulante de la entidad acreedora.

Santiago, 25 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2, 2-6,
2-7 y 8-3.**

**ENVIO DE INFORMACION POR CORREO ELECTRONICO.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Aun cuando las normas de esta Superintendencia sobre el envío de información a los clientes en general no se refieren al medio que debe utilizarse para entregarla, ante inquietudes que se han planteado en relación con el uso de mensajes electrónicos se ha estimado conveniente precisar algunas instrucciones con el objeto de mencionar la posibilidad de utilizar el correo electrónico cuando los interesados opten por esa modalidad.

Para tal efecto, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican:

- A) Se agrega la siguiente oración, a continuación del punto final del numeral 4.4 del título II del CAPITULO 2-2: "Dicho aviso se enviará en papel o por correo electrónico, a elección del cuentacorrentista."
- B) En el numeral 5.2 del título II del Capítulo 2-2, a continuación del punto seguido, se intercala lo siguiente: "La comunicación podrá enviarse en papel o por correo electrónico, según lo prefiera el cuentacorrentista."
- C) En el segundo párrafo del numeral 6.2 del título II del Capítulo 2-2, se sustituye todo lo que sigue al primer punto seguido, por lo siguiente: "En todo caso, cuando los bancos disminuyan la tasa de interés, deberán avisarla a los respectivos cuentacorrentistas a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que comience la aplicación de la nueva tasa. Ese aviso se dará por carta o por correo electrónico, o bien mediante anuncios destacados que colocarán dentro de los lugares en que habitualmente se atiende a esos clientes."
- D) En el primer párrafo del N° 7 del título II del Capítulo 2-2, se agrega la siguiente frase a continuación del punto final que pasa a

ser coma (,): “por los medios y en la forma que las partes acuerden”.

- E) Se agrega en la letra c) del numeral 2.8 del título II del CAPITULO 2-6, a continuación de la palabra “magnético”, la expresión “por correo electrónico”.
- F) En el último párrafo del N° 4 del CAPITULO 2-7, se sustituye la expresión “aviso al depositante”, por “aviso por carta o por correo electrónico, según lo prefiera el depositante,”
- G) Se agrega el siguiente párrafo final al numeral 3.6 del Capítulo 8-3:

“El estado de cuenta será enviado en papel o por correo electrónico, según lo prefiera el titular de la tarjeta.”

Se remplazan las hojas N°s. 8, 9 y 10 del Capítulo 2-2, la hoja N° 9 del Capítulo 2-6, la hoja N° 3 del Capítulo 2-7 y la hoja N° 4b del Capítulo 8-3, de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.251

Santiago, 3 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

**AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZO NOMINA DE FIRMAS
INSCRITAS.**

Debido a que la firma Surlatina & Horwath Auditores Limitada modificó su razón social y pasó a denominarse Grant Thornton Auditores Consultores Limitada, se reemplaza el anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el que se acompaña a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 11 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-13 y 12-9.

**RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS. MODIFICA
INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1086-04-031002, reemplazó las normas sobre liquidez contenidas en el N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

A continuación se imparten las instrucciones para la aplicación de las nuevas normas, según lo previsto en el N° 7 de aquel Capítulo:

I.- Modificaciones al Capítulo 1-13.

- 1) Se agrega el siguiente párrafo al numeral 3.2 del título II:

“En todo caso, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Banco Central de Chile en el numeral 1.1 del Capítulo III.B.2 de su Compendio de Normas Financieras, debe entenderse que la política de administración de liquidez concuerda con los criterios de evaluación de esta Superintendencia, cuando esa política se ciña a lo indicado en el Anexo N° 2 del presente Capítulo.

- 2) Se incorpora al Capítulo el Anexo N° 2, que señala los elementos mínimos que debe contener la política de administración de liquidez.

Además de lo anterior, por tratarse de una disposición transitoria que carece de vigencia, se suprime el N° 5 del título I.

II.- Modificaciones al Capítulo 12-9.

- 1) Se sustituye el título II por el que sigue:

“II.- LÍMITES DE DESCALCES DE PLAZOS HASTA 30 Y 90 DÍAS.

1.- Límites.

Los bancos deben observar en todo momento los siguientes límites de descalce entre sus flujos de efectivo por pagar y por cobrar hasta 30 y 90 días:

- i) La suma de todos los descalces de plazo hasta 30 días, no podrá ser superior al capital básico.
- ii) El mismo requisito del numeral i) anterior deberá cumplirse sumando solamente los flujos en moneda extranjera.
- iii) La suma de los descalces de plazo hasta 90 días, no podrá ser superior a dos veces el capital básico.

2.- Disposiciones sobre el cumplimiento de los límites.

Para el cumplimiento de los límites antes señalados se establecen las siguientes precisiones o instrucciones complementarias a lo dispuesto en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:

- a) Para la medición deben considerarse todos los flujos previstos de efectivo que el banco entregará o recibirá dentro de los plazos antes indicados, con la sola excepción de aquellos que no sean relevantes para determinar la posición de liquidez del banco, siempre que la exclusión de esos flujos menores se encuentre precisada y fundamentada en la política de administración de liquidez de la institución.
- b) De acuerdo con lo anterior, además de las operaciones que se reflejan como activos y pasivos, deben considerarse todos los compromisos legales o contractuales que involucran ingresos o egresos de dinero que aún no se reflejan en la contabilidad, como es el caso, por ejemplo, de dividendos por pagar por las utilidades de un ejercicio, compromisos de otorgamiento de créditos o contratos de compraventa de activos.
- c) Los límites indicados en el N° 1 anterior se refieren a la situación del banco individualmente considerado y no a la situación consolidada con las filiales.

- d) El límite mencionado en el numeral ii) del N° 1 precedente, relativo a la moneda extranjera, comprenderá los flujos de las operaciones o compromisos pagaderos en cualquier moneda extranjera, correspondan o no a las indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- e) Las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento de los saldos disponibles y de los montos utilizados. Lo anterior se aplicará tanto para los descortes sobre base contractual como ajustada y cualquiera sea la contraparte (minoristas y mayoristas).
- f) Cuando se trate de descortes de plazos contractuales, todos los flujos correspondientes a las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional deberán considerarse para el límite indicado en el numeral i) del N° 1 de este título, en tanto que las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluirán en los límites de que tratan los numerales i) y iii) de ese número, considerando para la asignación en el primero de ellos las disposiciones relativas a los giros sin el aviso previo que caracteriza a dichas cuentas.
- g) Al tratarse de descortes de plazos ajustados, tanto las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional como las cuentas con giro diferido se asignarán a las bandas temporales que se determinen según su comportamiento. Los importes asignados por las cuentas de ahorro a plazo, no se computarán para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 1.9 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, referido a porcentajes mínimos de asignación según el plazo contractual.
- h) Tanto para los descortes de plazos contractuales como para los descortes de plazos ajustados, los flujos correspondientes a los créditos otorgados por el banco considerarán las tasas de renegociación y de mora que normalmente afectan a la cartera.
- i) Los instrumentos financieros que puedan ser vendidos en un plazo no superior a 7 días sin incurrir en pérdidas por tal motivo, pueden considerarse como un flujo por su valor de mercado dentro de ese plazo, salvo que formen parte de la “cartera permanente” según lo establecido en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación. Por pérdida se entiende la diferencia entre el valor de mercado de aquellos instrumentos a la fecha del cómputo con respecto al monto que se obtendría al venderlos en su totalidad dentro de ese plazo. Por otra parte, se

entiende que no son susceptibles de venderse en esas condiciones los instrumentos sin mercado secundario que no puedan ser vendidos a otro banco, como asimismo los que se encuentran entregados en garantía o sujetos a cualquier gravamen y aquellos cedidos con un pacto de retrocompra que se cumplirá después de aquel plazo de 7 días. Lo indicado en esta letra i) se aplicará tanto para los descálces de plazos contractuales como para los descálces de plazos ajustados.

- j) Los instrumentos financieros que no cumplan con la condición indicada en la letra i) precedente, se incluirán en las bandas temporales que correspondan a los pagos del emisor, sea que se trate de plazos contractuales o ajustados.
 - k) Los flujos de los instrumentos derivados se computarán considerando los precios de mercado, en las bandas temporales que correspondan.
 - l) Cuando se determinen los descálces sobre base ajustada, los criterios para efectuar los ajustes de los activos y pasivos y los demás flujos previstos, deberán ser concordantes entre sí, tanto en lo que toca a la distinción entre mayoristas y minoristas, como en lo que se refiere a las bases para establecer el comportamiento.”
- 2) En el título V que trata sobre el margen de tasas de interés, se sustituyen los párrafos segundo y tercero del N° 2 por lo siguiente:

“Las operaciones sin vencimiento se incluirán en la primera banda temporal, con excepción de las cuentas de ahorro a plazo, las que se incluirán en la quinta banda. Los flujos por intereses de las operaciones sin vencimiento, incluirán solamente los intereses devengados y contabilizados a la fecha del cómputo.”.

- 3) Se reemplaza el título VII por el siguiente:

“VII.- INFORMACION SOBRE LA POSICION DE LIQUIDEZ.

1.- Envío de información periódica a esta Superintendencia.

La información acerca de la posición de liquidez del banco prevista en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se enviará a esta Superintendencia de acuerdo con las instrucciones del Manual del Sistema de Información.

La información consolidada comprenderá los flujos del banco y de sus filiales, como asimismo los de sus sucursales en el exterior, cuando sea el caso.

En todo caso, para el envío de información consolidada se seguirá el mismo criterio que para la inclusión de los flujos del banco matriz, en el sentido de que se podrán omitir aquellos flujos de las subsidiarias que no sean significativos para la medición de la situación de liquidez consolidada, si su exclusión se encuentra fundamentada en la política de administración de liquidez.

2.- Información al público.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del numeral 1.13 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, los bancos publicarán su situación individual de liquidez referida al último día de cada trimestre calendario, dentro de los quince días siguientes al término del trimestre correspondiente. La publicación se efectuará en un lugar destacado del sitio Web del banco o en un diario de circulación nacional.

Se recomienda que además de la información exigida por el Banco Central de Chile, en dicha publicación el banco describa los aspectos esenciales de su política de administración de liquidez.”.

III.- Otras disposiciones.

Los bancos que carezcan de políticas de administración de liquidez aprobadas por su Directorio y acorde con lo descrito en el Anexo N° 2 Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, disponen de un plazo hasta el 31 de marzo de 2004 para su aprobación e implantación.

Las instrucciones para el envío de información periódica a esta Superintendencia que se dispondrán a través del Manual del Sistema de Información, regirán a contar del 1° de abril de 2004.

En concordancia con lo anterior, hasta el mes de marzo de 2004 inclusive, se seguirán aplicando las mismas bases de cálculo para los límites utilizadas en la actualidad.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 4 y 12 del Capítulo 1-13 y hojas N°s. 2, 3, 4, 9, 10 y 12 del Capítulo 12-9. Además, se agrega al Capítulo 1-13 la hoja correspondiente al Anexo N° 2, y al Capítulo 12-9 la hoja N° 13.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 4

Santiago, 3 de febrero de 2003

Señor Gerente:

EMISION DE CARTAS DE RESGUARDO Y DE GARANTIA INTERBANCARIAS.

Con el propósito de facilitar los prepagos que deseen efectuar los deudores de aquellos créditos hipotecarios que se encuentren cedidos a una sociedad securitizadora, la Superintendencia de Valores y Seguros, emitió con fecha 31 de enero del año en curso el siguiente Oficio Circular N° 149 a las sociedades securitizadoras inscritas en el Registro de Valores de esa entidad supervisora, relativas a la aceptación de las cartas de resguardo y de garantía interbancarias, de que tratan los Capítulos 9-5 y 8-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, por parte de dichas sociedades:

“En atención a diversas consultas y presentaciones recibidas por esta Superintendencia, en relación a la posibilidad de operar con cartas de resguardo bancarias por parte de deudores hipotecarios para el alzamiento de gravámenes y prohibiciones, que resguarden el prepago de los créditos hipotecarios cedidos a sociedades securitizadoras y que forman parte de sus patrimonios separados, se ha considerado necesario aclarar lo siguiente:

“Que esta Superintendencia no ve inconveniente en el uso y aceptación, por parte de las sociedades securitizadoras, de cartas resguardo bancarias destinadas a operaciones de prepago de crédito hipotecario.”

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras(S)

Santiago, 21 de marzo de 2003

Señor Gerente:

**ACCIONES EN CUSTODIA. PAGO DE DIVIDENDOS A INVERLINK S.A.
CORREDORES DE BOLSA.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo a Ud. a continuación, a pedido de la Superintendencia de Valores y Seguros el texto de su Oficio Circular N° 164 de fecha 20 de marzo en curso, dirigido a las sociedades anónimas abiertas y al Depósito Central de Valores S.A.:

“Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en atención a lo dispuesto por su Resolución N° 49 de 07 de marzo de 2003, mediante la cual se suspendió la inscripción de Inverlink S.A. Corredores de Bolsa en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, ha estimado conveniente instruir lo siguiente:

Considerando que los administradores y representantes de Inverlink S.A. Corredores de Bolsa han presentado la renuncia a sus cargos y a la fecha no se ha nombrado su reemplazo, lo que ha impedido cumplir con la orden, impartida por la citada resolución, de traspasar los valores que mantenía en su custodia a otro corredor de bolsa o a la Bolsa de Valores de la que es miembro, y con el objeto de salvaguardar los derechos de los titulares de las acciones que aún permanecen en la custodia de aquélla; se instruye a las sociedades que hayan recibido órdenes de pagar dividendos a ese intermediario, mediante depósito en sus cuentas corrientes o por cualquier otro medio, que deberán abstenerse de efectuar dicho pago y retener las sumas correspondientes hasta que la administración de dicha sociedad se encuentre regularizada.”

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 9

Santiago, 25 de marzo de 2003

Señor Gerente:

PAGOS A INVERLINK S.A. CORREDORES DE BOLSA.

A solicitud de la Superintendencia de Valores y Seguros, transcribo a Ud., para su cumplimiento, el oficio recibido de dicha Superintendencia, que complementa el anterior que fuera transcrito en nuestra Carta Circular N° 7 de 21 de marzo en curso.

“Teniendo presente las mismas razones señaladas en él, se complementa el oficio circular N° 164 de 20.03.2003, en el sentido de instruir, además, que tanto las entidades indicadas, como en general todos los emisores de valores de oferta pública, que hayan recibido órdenes de pagar a Inverlink S.A. Corredores de Bolsa cualquiera suma proveniente de otros valores distintos de las acciones, que pudieran encontrarse bajo custodia de ese intermediario, mediante depósito en sus cuentas corrientes o por cualquier otro medio, que deberán abstenerse de efectuar dicho pago y retener las sumas correspondientes hasta que la administración de dicha sociedad se encuentre regularizada.

Las sociedades deberán informar a esta Superintendencia respecto de la forma en que se haya dado cumplimiento a las instrucciones impartidas a través del Oficio Circular N° 164 y su presente complementación.”

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 2 de octubre de 2003

Señor Gerente:

**RECTIFICACIONES A LA INFORMACION REFUNDIDA DE DEUDAS.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por Carta Circular N° 25 del 28 de octubre de 1999, se estableció el procedimiento para informar las rectificaciones requeridas por las instituciones financieras, a las bases de datos que contienen la información refundida de deudas del sistema financiero.

Al respecto esta Superintendencia ha resuelto establecer las siguientes modificaciones a dicho procedimiento:

- 1) El “Formulario rectificación de antecedentes del archivo D01” y la carta con que se envía, deberán ser firmados por el Gerente General de la institución que lo presente o por un apoderado facultado especialmente para ese efecto por el Gerente General. En ese caso, el nombramiento de dicho apoderado deberá ser informado a esta Superintendencia tan pronto como se produzca.
- 2) En la carta deberán explicarse las causas de las rectificaciones, de modo que esta Superintendencia pueda conocer si ellas obedecen a problemas de control interno o a razones no atribuibles a los procedimientos de procesamiento y control de la información de la empresa.

Este organismo llevará una estadística por institución de los errores y sus rectificaciones, que será dada a conocer a cada uno de los bancos involucrados.

Sírvase hacer la anotación marginal pertinente en la Carta Circular N° 25 antes mencionada.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 25 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

NUEVO FORMATO DE LA CEDULA DE IDENTIDAD.

Esta Superintendencia ha recibido el siguiente oficio del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyo texto le transcribo para su conocimiento:

“Informo a Ud., que el Servicio de Registro Civil e Identificación, ha puesto en marcha un nuevo sistema de identificación y emisión de documentos de Identidad. Al cabo de un año de funcionamiento, hemos tomado conocimiento de intentos de falsificación del comprobante de solicitud y de una cédula de identidad, todos los cuales han sido oportunamente detectados.

Al respecto, el nuevo formato de la cédula de identidad dispone de elementos de seguridad para la verificación de la misma agrupados en tres niveles: a) Visibles a la simple vista de las personas, b) Visibles sólo con lupa o luz ultravioleta, y c) Visible por expertos con el uso de instrumentos especiales. Para mayores detalles se adjunta cartilla explicativa.

En este contexto, hemos recibido reclamos en nuestro Servicio por suplantación de identidad en diversos bancos e instituciones financieras, cuya causa común ha sido el uso de comprobantes de solicitud y fotocopias de cédulas de identidad. Un caso particular, es el de la Sra. Vivian Carolina Valenzuela Vargas, RUN N° 13.426.949-0, afectada por el cobro ilícito de un cheque pagado por la Sucursal 235 del Banco Estado, utilizando como medio de identificación un comprobante de Solicitud Cédula Chileno, que según expresa, contenía sus datos personales.

Finalmente, solicito a Ud. instruir a las instituciones que a esa Superintendencia le corresponde fiscalizar, sobre los elementos de seguridad que dispone el nuevo formato de cédulas de identidad para su verificación, y que se debe tener presente que el único documento válido para acreditar la identidad de una persona es la Cédula de Identidad o la

Cédula de Identidad para Extranjeros en su caso, sea ésta en su actual o antiguo formato.

Saluda atentamente a Ud.,

Firma
LUIS FUENTES CERDA
DIRECTOR NACIONAL (S)”

Para un mejor conocimiento de los detalles de la nueva cédula, podrán hacerse las consultas pertinentes directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Saludo atentamente a Ud.

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 9 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que los bancos hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, fue de un 1,0%.

En consecuencia, los bancos deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2003, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 1/2003

Santiago, 31 de enero de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.01.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de enero de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.01.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,1500	233,12
Australia	Dólar	1,7042	430,90
Bolivia	Boliviano	7,5300	97,52
Brasil	Real	3,5525	206,71
Canadá	Dólar	1,5297	480,05
China Popular	Yuan	8,2700	88,80
Colombia	Peso	2.936,5000	0,25
Dinamarca	Corona	6,8940	106,52
Emir. Arabes	Dirham	3,6720	199,98
Estados Unidos	Dólar	1,0000	734,34
Gran Bretaña	Libra	0,6065	1.210,78
Hong Kong	Dólar	7,8000	94,15
India	Rupia	47,7900	15,37
Japón	Yen	119,3900	6,15
México	Nuevo Peso	10,8820	67,48
Noruega	Corona	6,8956	106,49
Nueva Zelanda	Dólar	1,8382	399,49
Paraguay	Guaraní	6.895,0000	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4840	210,77
Singapur	Dólar	1,7376	422,62
Sudáfrica	Rand	8,5887	85,50
Suecia	Corona	8,5159	86,23
Suiza	Franco	1,3615	539,36
Taiwan	Dólar	34,6900	21,17
Uruguay	Peso	27,7500	26,46
Venezuela	Bolívar	1.919,3000	0,38
U.E.M.	Euro	0,9281	791,23
F.M.I.	DEG	0,728507	1.008,01
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.588,72

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 2/2003

Santiago, 6 de marzo de 2003.

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 28.02.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 28 de febrero de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 28.02.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,0900	243,86
Australia	Dólar	1,6537	455,67
Bolivia	Boliviano	7,5162	100,26
Brasil	Real	3,5600	211,67
Canadá	Dólar	1,4928	504,78
China Popular	Yuan	8,2774	91,04
Colombia	Peso	2.939,5000	0,26
Dinamarca	Corona	6,8982	109,24
Emir. Arabes	Dirham	3,6720	205,21
Estados Unidos	Dólar	1,0000	753,54
Gran Bretaña	Libra	0,6330	1.190,43
Hong Kong	Dólar	7,7990	96,62
India	Rupia	47,5900	15,83
Japón	Yen	117,5200	6,41
México	Nuevo Peso	11,0200	68,38
Noruega	Corona	7,1880	104,83
Nueva Zelanda	Dólar	1,7797	423,41
Paraguay	Guaraní	6.900,0000	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4795	216,57
Singapur	Dólar	1,7350	434,32
Sudáfrica	Rand	7,9677	94,57
Suecia	Corona	8,4731	88,93
Suiza	Franco	1,3580	554,89
Taiwan	Dólar	34,7450	21,69
Uruguay	Peso	28,4500	26,49
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,47
U.E.M.	Euro	0,9289	811,22
F.M.I.	DEG	0,728083	1.034,96
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.557,75

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 3/2003

Santiago, 3 de abril de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.03.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de marzo de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.03.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9700	244,90
Australia	Dólar	1,6650	436,85
Bolivia	Boliviano	7,5451	96,40
Brasil	Real	3,3600	216,48
Canadá	Dólar	1,4716	494,26
China Popular	Yuan	8,2771	87,88
Colombia	Peso	2.957,0000	0,25
Dinamarca	Corona	6,8788	105,74
Emir. Arabes	Dirham	3,6730	198,03
Estados Unidos	Dólar	1,0000	727,36
Gran Bretaña	Libra	0,6342	1.146,89
Hong Kong	Dólar	7,7988	93,27
India	Rupia	47,4500	15,33
Japón	Yen	119,6800	6,08
México	Nuevo Peso	10,7230	67,83
Noruega	Corona	7,3114	99,48
Nueva Zelanda	Dólar	1,8162	400,48
Paraguay	Guaraní	6.850,0000	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4755	209,28
Singapur	Dólar	1,7680	411,40
Sudáfrica	Rand	7,9372	91,64
Suecia	Corona	8,5351	85,22
Suiza	Franco	1,3676	531,85
Taiwan	Dólar	34,7870	20,91
Uruguay	Peso	28,8000	25,26
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,46
U.E.M.	Euro	0,9268	784,81
F.M.I.	DEG	0,733703	991,35
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.415,88

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 4/2003

Santiago, 6 de mayo de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.04.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de abril de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.04.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,7500	256,48
Australia	Dólar	1,6085	438,50
Bolivia	Boliviano	7,5900	92,93
Brasil	Real	2,9075	242,59
Canadá	Dólar	1,4431	488,75
China Popular	Yuan	8,2770	85,21
Colombia	Peso	2.873,0000	0,25
Dinamarca	Corona	6,7034	105,22
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	192,04
Estados Unidos	Dólar	1,0000	705,32
Gran Bretaña	Libra	0,6272	1.124,55
Hong Kong	Dólar	7,7992	90,43
India	Rupia	47,3000	14,91
Japón	Yen	119,7800	5,89
México	Nuevo Peso	10,2870	68,56
Noruega	Corona	7,0428	100,15
Nueva Zelanda	Dólar	1,7918	393,64
Paraguay	Guaraní	6.855,0000	0,10
Perú	Nuevo Sol	3,4593	203,89
Singapur	Dólar	1,7769	396,94
Sudáfrica	Rand	7,0800	99,62
Suecia	Corona	8,2330	85,67
Suiza	Franco	1,3618	517,93
Taiwan	Dólar	34,8890	20,22
Uruguay	Peso	29,2000	24,15
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,44
U.E.M.	Euro	0,9033	780,83
F.M.I.	DEG	0,726919	970,29
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.375,67

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 5/2003

Santiago, 4 de junio de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.05.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de mayo de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.05.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,8820	246,40
Australia	Dólar	1,5352	462,56
Bolivia	Boliviano	7,6100	93,31
Brasil	Real	2,9320	242,20
Canadá	Dólar	1,3697	518,45
China Popular	Yuan	8,2770	85,79
Colombia	Peso	2.851,5000	0,25
Dinamarca	Corona	6,2446	113,72
Emir. Arabes	Dirham	3,6729	193,34
Estados Unidos	Dólar	1,0000	710,12
Gran Bretaña	Libra	0,6054	1.172,98
Hong Kong	Dólar	7,7985	91,06
India	Rupia	47,0400	15,10
Japón	Yen	118,2400	6,01
México	Nuevo Peso	10,3090	68,88
Noruega	Corona	6,6341	107,04
Nueva Zelanda	Dólar	1,7322	409,95
Paraguay	Guaraní	6.400,0000	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4930	203,30
Singapur	Dólar	1,7325	409,88
Sudáfrica	Rand	8,0855	87,83
Suecia	Corona	7,7023	92,20
Suiza	Franco	1,2852	552,54
Taiwan	Dólar	34,7720	20,42
Uruguay	Peso	28,2500	25,14
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,44
U.E.M.	Euro	0,8415	843,87
F.M.I.	DEG	0,706349	1.005,34
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.517,52

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 6/2003

Santiago, 3 de julio de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.06.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de junio de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.06.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,7960	249,37
Australia	Dólar	1,5015	464,36
Bolivia	Boliviano	7,6108	91,61
Brasil	Real	2,8740	242,60
Canadá	Dólar	1,3484	517,08
China Popular	Yuan	8,2774	84,23
Colombia	Peso	2.814,0000	0,25
Dinamarca	Corona	6,5015	107,24
Emir. Arabes	Dirham	3,6544	190,79
Estados Unidos	Dólar	1,0000	697,23
Gran Bretaña	Libra	0,6072	1.148,27
Hong Kong	Dólar	7,7976	89,42
India	Rupia	46,3900	15,03
Japón	Yen	119,6900	5,83
México	Nuevo Peso	10,4015	67,03
Noruega	Corona	7,2577	96,07
Nueva Zelanda	Dólar	1,7197	405,44
Paraguay	Guaraní	6.144,1250	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4750	200,64
Singapur	Dólar	1,7551	397,26
Sudáfrica	Rand	7,4550	93,53
Suecia	Corona	8,0305	86,82
Suiza	Franco	1,3502	516,39
Taiwan	Dólar	34,6090	20,15
Uruguay	Peso	25,7208	27,11
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,44
U.E.M.	Euro	0,8753	796,56
F.M.I.	DEG	0,713365	977,38
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.417,75

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 7/2003

Santiago, 5 de agosto de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.07.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de julio de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.07.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9000	243,32
Australia	Dólar	1,5352	459,64
Bolivia	Boliviano	7,6436	92,32
Brasil	Real	2,9660	237,91
Canadá	Dólar	1,4005	503,85
China Popular	Yuan	8,2773	85,25
Colombia	Peso	2.850,3000	0,25
Dinamarca	Corona	6,5449	107,82
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	192,13
Estados Unidos	Dólar	1,0000	705,64
Gran Bretaña	Libra	0,6186	1.140,70
Hong Kong	Dólar	7,7988	90,48
India	Rupia	46,1100	15,30
Japón	Yen	120,3100	5,87
México	Nuevo Peso	10,4640	67,44
Noruega	Corona	7,2044	97,95
Nueva Zelanda	Dólar	1,7179	410,76
Paraguay	Guaraní	5.950,0000	0,12
Perú	Nuevo Sol	3,4715	203,27
Singapur	Dólar	1,7570	401,62
Sudáfrica	Rand	7,3425	96,10
Suecia	Corona	8,0850	87,28
Suiza	Franco	1,3648	517,03
Taiwan	Dólar	34,3300	20,55
Uruguay	Peso	26,6660	26,46
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,44
U.E.M.	Euro	0,8812	800,77
F.M.I.	DEG	0,714658	987,38
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.485,73

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 8/2003

Santiago, 2 de septiembre de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.08.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de agosto de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.08.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9500	237,08
Australia	Dólar	1,5615	447,90
Bolivia	Boliviano	7,6834	91,03
Brasil	Real	2,9550	236,68
Canadá	Dólar	1,3951	501,32
China Popular	Yuan	8,2771	84,50
Colombia	Peso	2.845,6001	0,25
Dinamarca	Corona	6,8314	102,38
Emir. Arabes	Dirham	3,6704	190,55
Estados Unidos	Dólar	1,0000	699,39
Gran Bretaña	Libra	0,6346	1.102,10
Hong Kong	Dólar	7,7989	89,68
India	Rupia	45,8500	15,25
Japón	Yen	117,3000	5,96
México	Nuevo Peso	11,0460	63,32
Noruega	Corona	7,6351	91,60
Nueva Zelanda	Dólar	1,7455	400,68
Paraguay	Guaraní	6.250,0000	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4796	201,00
Singapur	Dólar	1,7532	398,92
Sudáfrica	Rand	7,3500	95,16
Suecia	Corona	8,4645	82,63
Suiza	Franco	1,4158	493,99
Taiwan	Dólar	34,0800	20,52
Uruguay	Peso	27,1635	25,75
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,44
U.E.M.	Euro	0,9197	760,45
F.M.I.	DEG	0,729379	958,88
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.522,17

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 9/2003

Santiago, 3 de octubre de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.09.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de septiembre de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.09.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9080	228,72
Australia	Dólar	1,4780	450,02
Bolivia	Boliviano	7,6933	86,46
Brasil	Real	2,9265	227,28
Canadá	Dólar	1,3532	491,52
China Popular	Yuan	8,2770	80,36
Colombia	Peso	2.883,0000	0,23
Dinamarca	Corona	6,4028	103,88
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	181,10
Estados Unidos	Dólar	1,0000	665,13
Gran Bretaña	Libra	0,6001	1.108,37
Hong Kong	Dólar	7,7498	85,83
India	Rupia	45,7500	14,54
Japón	Yen	110,8300	6,00
México	Nuevo Peso	10,9750	60,60
Noruega	Corona	7,0194	94,76
Nueva Zelanda	Dólar	1,6835	395,09
Paraguay	Guaraní	6.275,0000	0,11
Perú	Nuevo Sol	3,4832	190,95
Singapur	Dólar	1,7298	384,51
Sudáfrica	Rand	7,1250	93,35
Suecia	Corona	7,6882	86,51
Suiza	Franco	1,3267	501,34
Taiwan	Dólar	33,7900	19,68
Uruguay	Peso	28,1000	23,67
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,42
U.E.M.	Euro	0,8624	771,25
F.M.I.	DEG	0,707559	940,03
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.495,16

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 10/2003

Santiago, 4 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.10.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de octubre de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.10.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,8690	218,93
Australia	Dólar	1,4184	442,82
Bolivia	Boliviano	7,7620	80,92
Brasil	Real	2,8505	220,35
Canadá	Dólar	1,3090	479,83
China Popular	Yuan	8,2767	75,89
Colombia	Peso	2.883,7500	0,22
Dinamarca	Corona	6,3898	98,30
Emir. Arabes	Dirham	3,6703	171,13
Estados Unidos	Dólar	1,0000	628,10
Gran Bretaña	Libra	0,5896	1.065,30
Hong Kong	Dólar	7,7605	80,94
India	Rupia	45,2100	13,89
Japón	Yen	108,7100	5,78
México	Nuevo Peso	11,0724	56,73
Noruega	Corona	7,0501	89,09
Nueva Zelanda	Dólar	1,6364	383,83
Paraguay	Guaraní	6.250,0000	0,10
Perú	Nuevo Sol	3,4719	180,91
Singapur	Dólar	1,7366	361,68
Sudáfrica	Rand	6,9079	90,92
Suecia	Corona	7,7635	80,90
Suiza	Franco	1,3327	471,30
Taiwan	Dólar	33,8500	18,56
Uruguay	Peso	28,5800	21,98
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,39
U.E.M.	Euro	0,8598	730,52
F.M.I.	DEG	0,695478	903,12
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.428,74

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 11/2003

Santiago, 3 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.11.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de noviembre de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.11.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9700	210,27
Australia	Dólar	1,3850	450,91
Bolivia	Boliviano	7,7810	80,26
Brasil	Real	2,9430	212,20
Canadá	Dólar	1,3080	477,45
China Popular	Yuan	8,2772	75,45
Colombia	Peso	2.834,0000	0,22
Dinamarca	Corona	6,2489	99,94
Emir. Arabes	Dirham	3,6703	170,15
Estados Unidos	Dólar	1,0000	624,51
Gran Bretaña	Libra	0,5836	1.070,10
Hong Kong	Dólar	7,7678	80,40
India	Rupia	45,8500	13,62
Japón	Yen	109,1900	5,72
México	Nuevo Peso	11,3340	55,10
Noruega	Corona	6,8623	91,01
Nueva Zelanda	Dólar	1,5630	399,56
Paraguay	Guaraní	6.040,0000	0,10
Perú	Nuevo Sol	3,4790	179,51
Singapur	Dólar	1,7270	361,62
Sudáfrica	Rand	6,4060	97,49
Suecia	Corona	7,5784	82,41
Suiza	Franco	1,3007	480,13
Taiwan	Dólar	34,1650	18,28
Uruguay	Peso	28,9900	21,54
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,39
U.E.M.	Euro	0,8403	743,20
F.M.I.	DEG	0,694646	899,03
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.452,74

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 12/2003

Santiago, 31 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.12.2003.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de diciembre de 2003.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.12.2003.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9400	203,88
Australia	Dólar	1,3468	445,07
Bolivia	Boliviano	7,7955	76,89
Brasil	Real	2,8620	209,44
Canadá	Dólar	1,3091	457,89
China Popular	Yuan	8,2769	72,42
Colombia	Peso	2.773,2000	0,22
Dinamarca	Corona	5,9575	100,62
Emir. Arabes	Dirham	3,6726	163,21
Estados Unidos	Dólar	1,0000	599,42
Gran Bretaña	Libra	0,5641	1.062,61
Hong Kong	Dólar	7,7630	77,21
India	Rupia	45,6000	13,15
Japón	Yen	106,9400	5,61
México	Nuevo Peso	11,2250	53,40
Noruega	Corona	6,7323	89,04
Nueva Zelanda	Dólar	1,5394	389,39
Paraguay	Guaraní	6.000,0000	0,10
Perú	Nuevo Sol	3,4685	172,82
Singapur	Dólar	1,7020	352,19
Sudáfrica	Rand	6,7300	89,07
Suecia	Corona	7,2800	82,34
Suiza	Franco	1,2487	480,04
Taiwan	Dólar	33,9650	17,65
Uruguay	Peso	29,2900	20,47
Venezuela	Bolívar	1.596,0000	0,38
U.E.M.	Euro	0,8005	748,81
F.M.I.	DEG	0,675539	887,32
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.453,46

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2003

Santiago, 29 de abril de 2003

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO P01.

Con el propósito de obtener información de los protestos que obedezcan a órdenes de no pago emitidas por causales distintas a las indicadas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se modifica el archivo P01, agregándose dos campos para sus registros.

La modificación de que se trata rige a contar de la información referida al mes de mayo de 2003.

Se reemplaza, en el Manual del Sistema de Información, la hoja N° 2 de las instrucciones para el mencionado archivo P01.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 10 de octubre de 2003

Señor Gerente:

ARCHIVO C09. MODIFICA INSTRUCCIONES.

De acuerdo con las nuevas instrucciones para el margen de tasas de interés, las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional se computarán en la banda temporal de 1 a 2 años, al igual que como se ha venido haciendo con las cuentas con giro diferido.

A fin de que se considere ese cambio en la información que debe remitirse a esta Superintendencia a partir del 31 de octubre próximo, se modifican las instrucciones contenidas en las hojas N°s 2, 3 y 4 del archivo C09 que se acompañan para el reemplazo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 24 de octubre de 2003

Señor Gerente:

**MODIFICA ARCHIVOS D01, D05, D08, D21, D24 Y D26.
REEMPLAZA TABLA 13.**

Con el objeto de obtener información relacionada con las disposiciones del Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, esta Superintendencia ha resuelto introducir los siguientes cambios en los archivos que se indican, los que regirán a contar de la información referida al año 2004:

a) Archivo D01.

El campo 5 se deja referido a la nueva tabla 13 y se agrega un campo (35) para incluir el porcentaje de provisión de los créditos comerciales cubiertos con provisiones que se informan en este archivo.

b) Archivo D05.

El campo 19 se deja referido a la nueva tabla 13 y se agrega un campo (28) para informar el porcentaje de provisión correspondiente a la operación.

c) Archivo D08.

Se suprime el campo 8, pasando el campo 9 ser 8. A su vez, se agrega un nuevo campo 9 para indicar el porcentaje de provisión de la operación que se informa en el registro.

d) Archivo D21.

El campo 12 se deja referido a la nueva tabla 13 y se agrega un campo (40) para indicar el porcentaje de provisión de la operación informada.

e) Archivo D24.

Se cambia el campo 20, en el que se indicará el porcentaje de provisión de la operación. Además, se eliminan los campos 21 y 27.

f) Archivo D26.

Se cambia el contenido del campo 20, actualmente referido a la clasificación del deudor, por el porcentaje de provisión aplicado a la operación informada en el registro.

g) Tabla 13.

Se reemplaza la tabla 13 por una que contiene los códigos correspondientes a las categorías de riesgo mencionadas en el Capítulo 7-10 y un código para identificar las operaciones sujetas a evaluación grupal. La nueva tabla se aplicará sólo a contar del mes de enero del próximo año.

Para actualizar el Manual del Sistema de Información, se acompañan las siguientes hojas: N°s. 2, 3, 6 y 7 del archivo D01; N°s. 2, 3 y 4 del archivo D05; N°s. 1 y 2 del archivo D08; N°s. 2, 4 y 8 del archivo D21; N°s. 2, 4 y 5 del archivo D24; N°s. 1, 2 y 4 del archivo D26; y, hoja correspondiente a la tabla 13.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 3 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

**CREA FORMULARIO M1 Y SUPRIME FORMULARIOS C1, C3,
C4, C5 Y A8.**

Esta Superintendencia ha resuelto introducir los siguientes cambios en las instrucciones para el envío de información en formularios, los que rigen a contar de las fechas que se indican:

- a) Se crea el formulario M1 para obtener información mensual de los resultados de las evaluaciones y provisiones sobre la cartera de colocaciones, incluyendo tanto las evaluaciones individuales como grupales. Este formulario se enviará por primera vez con la información referida al 31 de enero de 2004.
- b) Se suprimen los formularios C1, C4 y C5, los que serán enviados por última vez con la información referida al 31 de diciembre del año en curso.
- c) Se suprimen los formularios C3 y A8 a contar de la fecha de esta Carta Circular.

Para actualizar el Manual del Sistema de Información, se acompañan las siguientes hojas: primera hoja de la sección "Formularios"; hoja del catálogo de formularios; y, hojas correspondientes a la carátula, formato e instrucciones para el formulario M1. Además, deben eliminarse las hojas N°s. 2 y 3 de "Generalidades" de Formularios y las correspondientes a las carátulas, formatos e instrucciones para los formularios C1, C3, C4, C5 y A8.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

FORMULARIOS

Esta sección del Manual del Sistema de Información contiene las instrucciones para la preparación y envío de información mediante formularios. Para cada uno de los formularios se incluye una ficha con su identificación y características básicas, su formato y las instrucciones de llenado, cuando ello resulta necesario.

La denominación de “formulario” se usa para referirse a hojas impresas que deben ser llenadas según los modelos, pero ellos pueden corresponder, eventualmente, a información enviada en medios magnéticos cuando así se indique en las instrucciones.

CATALOGO DE FORMULARIOS

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
M1	Resultado de evaluaciones y provisiones sobre colocaciones	Mensual	12
M52	Castigos y aclaraciones de créditos relacionados (1)	Mensual	7
T17	Concentración de propiedad (2)	Trimestral	5
C2	Clasificación de la cartera de los mayores deudores	Cuatrimestral	12
C9	Morosidad de préstamos hipotecarios para vivienda	Cuatrimestral	12

(1): Se enviará sólo en caso de que se registren castigos o aclaraciones en el período.

(2): Exigible sólo a los bancos constituidos como sociedades anónimas.

CODIGO FORMULARIO : M 1

NOMBRE : Resultado de evaluaciones y provisiones sobre colocaciones.

PERIODICIDAD : Mensual.

REFERENCIAS : Capítulo 7-10

DESTINO INTERNO
SUPERINTENDENCIA : Dirección de Supervisión.

FORMULARIO M1

RESULTADO DE EVALUACIONES Y PROVISIONES SOBRE COLOCACIONES AL

(cifras en millones de pesos)

Institución:

Código:

1) EVALUACIONES INDIVIDUALES

Categoría	Deuda Comercial	Leasing comercial	Total	Provisión	% riesgo
A1					
A2					
A3					
B					
C1					
C2					
C3					
C4					
D1					
D2					
Totales					

2) EVALUACIONES GRUPALES

Tipo de crédito	Monto cartera	Provisión	% Riesgo
Créditos comerciales			
Leasing comercial			
Créditos consumo			
Leasing consumo			
Créditos Hipotecarios Vivienda			
Leasing vivienda			
Factoring			
Totales			

3) RESUMEN

	Provisiones	% Riesgo	Total cartera
Evaluaciones individuales (1)			
Evaluaciones grupales (2)			
Total resultado evaluaciones			
Provisiones adicionales			
TOTAL CARTERA COLOCACIONES			

Preparado por:

Teléfono:

Gerente

INSTRUCCIONES FORMULARIO M1

El formulario contiene tres partes: 1) Evaluaciones individuales, 2) Evaluaciones Grupales y 3) Resumen. Los montos correspondientes a los créditos deben ser concordantes con los activos del balance, al igual que las provisiones constituidas. La preparación se explica a continuación:

1) Evaluaciones individuales

Corresponde a la cartera evaluada individualmente según lo indicado en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, separada por las categorías de riesgo definidas en ese capítulo.

En los totales, el porcentaje de riesgo corresponderá al porcentaje que representa el total de provisiones con respecto al total de créditos.

2) Evaluaciones grupales

Incluye la información de las carteras evaluadas por un método grupal, separada por los tipos de crédito que se indican. La provisión debe ser la que derive de la evaluación y el porcentaje de riesgo corresponderá al porcentaje que representa la provisión sobre el monto de la respectiva cartera.

3) Resumen

Se arrastran los totales de la información sobre evaluaciones individuales y grupales y se le agregan las provisiones adicionales que se hayan constituido, para relacionar el total de la cartera de colocaciones con el total de las provisiones que la cubren, indicando además el porcentaje de cobertura a ese nivel.

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 5/2003

Santiago, 21 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

**COMPLEMENTA LA TABLA 12 “COMPOSICION DE LAS
INVERSIONES FINANCIERAS”.**

Se incorporan a la Tabla N° 12 los códigos 11110, 21128, 21129 y 21130, para identificar los bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento y los bonos, pagarés y cupones de emisión en dólares de los Estados Unidos de América, del Banco Central de Chile.

Para actualizar el Manual del Sistema de Información, sírvase remplazar las hojas 1 y 2 de la Tabla N° 12.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 24 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

ARCHIVOS C08 Y C09. MODIFICA INSTRUCCIONES PARA ENVIO DE INFORMACION A CONTAR DE ABRIL DE 2004.

En concordancia con las modificaciones introducidas al Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas mediante la Circular N° 3.252 de 11 de diciembre de 2003, se efectúan los siguientes cambios en los archivos que se indican y que se aplicarán a partir de las fechas que en cada caso se señalan:

a) Archivo C08.

Se reemplaza el archivo C08 por uno nuevo, denominado “Situación de liquidez”, que contendrá los datos necesarios para cubrir tanto la información sobre base contractual como ajustada, como asimismo la información individual y consolidada, de acuerdo con los cambios que se han efectuado en las normas sobre liquidez.

En el nuevo archivo C08 se han incluido siete registros previos para información general y redefinido todos los campos de los demás registros a fin de identificar el tipo de flujo de ingresos o egresos que se trate, eliminándose toda la información que no estaba relacionada directamente con el análisis de la liquidez.

El archivo C08 con información individual (no consolidada) se enviará referido a los días 8, 16, 24 y último de cada mes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha a que se refiera la información. El primer archivo con información individual que se envíe corresponderá al referido al 8 de abril de 2004.

Por su parte, el archivo con información consolidada con las filiales (y sucursales en el exterior, si hubiere) se enviará mensualmente, referido al último día de cada mes, dentro de los 9 días hábiles siguientes. El archivo con información consolidada se entregará por primera vez con la información correspondiente al 30 de septiembre de 2004.

b) Archivo C09

Se modifican las instrucciones sobre el contenido del campo 4 de los registros del archivo C09, a fin de que la primera banda temporal alcance hasta el día 30 y la segunda hasta el día 90. Este cambio rige a contar de la información referida al mes de abril de 2004.

Para recibir eventuales consultas sobre la preparación del nuevo archivo C08, se ha habilitado la casilla electrónica consultacalce@sbif.cl

Se acompañan para el reemplazo las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información: primera hoja del Catálogo de Archivos; hojas correspondientes a las instrucciones para el archivo C08; y, hoja N° 3 de las instrucciones para el archivo C09. Además, se reemplazan las dos primeras hojas de las instrucciones para el archivo C14, para dejar los textos concordantes con el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas, cuestión que no afecta la información que debe entregarse en ese archivo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO C08

CODIGO	:	C08
NOMBRE	:	SITUACION DE LIQUIDEZ.
SISTEMA	:	Contable.
PERIODICIDAD	:	Semanal: para información individual, referida a los días 8, 16, 24 y último día de cada mes. Mensual: para información consolidada, referida al último día de cada mes.
PLAZO	:	3 días hábiles: para información individual semanal. 9 días hábiles: para información consolidada mensual.

Este archivo incluirá información sobre el cómputo para los límites de que trata el título II del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas e información adicional para otros análisis de liquidez, los que incluyen también información consolidada con las filiales y sucursales del banco.

Registros con información general (1° a 8°)

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Fecha	F(08)
4. Filler	X(08)
	<hr/>
	Largo del registro
	22 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C08".
3. FECHA.
Corresponde al día (AAAAMMDD) a que se refiere la información.

Segundo registro

1. Frecuencia del archivo	9(01)
2. Capital básico	9(14)
3. Filler	X(07)
	<hr/>
	Largo del registro
	22 bytes

1.- FRECUENCIA DEL ARCHIVO.

Identificará la fecha del archivo con un código, según:

<u>Código</u>	<u>Información referida al:</u>
1	Día 8 del mes
2	Día 16 del mes
3	Día 24 del mes
4	Ultimo día del mes (información individual)
5	Información consolidada
9	Cuando se trate de información solicitada en forma especial, referida a un día distinto.

2.- CAPITAL BASICO.

Corresponde incluir el monto del capital básico correspondiente al día a que se refiere la información.

Tercer registro

1. Descalce hasta 30 días base contractual	S9(14)
2. Filler	X(07)
	<hr/>
	Largo del registro
	22 bytes

- - DESCALCE HASTA 30 DIAS BASE CONTRACTUAL.

Corresponde al monto del descalce (suma egresos – suma ingresos) de plazos contractuales hasta 30 días que considera todas las monedas, según lo indicado en el Capítulo 12-9 de la RAN (signo negativo indica: egresos < ingresos).

Cuarto registro

1. Descalce hasta 30 días moneda extranjera base contractual	S9(14)
2. Filler	X(07)
	<hr/>
	Largo del registro
	22 bytes

- - DESCALCE HASTA 30 DIAS MONEDA EXTRANJERA BASE CONTRACTUAL.

Corresponde al monto del descalce (suma egresos – suma ingresos) de plazos contractuales hasta 30 días que considera sólo las operaciones pagaderas en moneda extranjera, según lo indicado en el Capítulo 12-9 de la RAN (signo negativo indica: egresos < ingresos).

Quinto registro

1. Descalce hasta 90 días base contractual	S9(14)
2. Filler	X(02)
<hr/>	
	Largo del registro
	22 bytes

- DESCALCE HASTA 90 DIAS BASE CONTRACTUAL.
Corresponde al monto del descalce (suma egresos – suma ingresos) de plazos contractuales hasta 90 días, según lo indicado en el Capítulo 12-9 de la RAN (signo negativo indica: egresos < ingresos).

Sexto registro

1. Descalce hasta 30 días base ajustada	S9(14)
2. Filler	X(07)
<hr/>	
	Largo del registro
	22 bytes

- DESCALCE HASTA 30 DIAS BASE AJUSTADA.
Corresponde al monto del descalce (suma egresos – suma ingresos) de plazos ajustados hasta 30 días que considera todas las monedas, según lo indicado en el Capítulo 12-9 de la RAN (signo negativo indica: egresos < ingresos).

Séptimo registro

1. Descalce hasta 30 días moneda extranjera base ajustada	S9(14)
2. Filler	X(07)
<hr/>	
	Largo del registro
	22 bytes

- DESCALCE HASTA 30 DIAS MONEDA EXTRANJERA BASE AJUSTADA.
Corresponde al monto del descalce (suma egresos – suma ingresos) de plazos ajustados hasta 30 días que considera solo las operaciones pagaderas en moneda extranjera, según lo indicado en el Capítulo 12-9 de la RAN (signo negativo indica: egresos < ingresos).

Octavo registro

1. Descalce hasta 90 días base ajustada	S9(14)
2. Filler	X(07)
<hr/>	
	Largo del registro
	22 bytes

- DESCALCE HASTA 90 DIAS BASE AJUSTADA.
Corresponde al monto del descalce de plazos ajustados hasta 90 días (suma egresos – suma ingresos), según lo indicado en el Capítulo 12-9 de la RAN (signo negativo indica: egresos < ingresos).

Registros con detalle de los flujos (9° y siguientes)

Estructura de los registros

1.	Tipo de monto informado.....	9(01)
2.	Tipo de flujo.....	9(01)
3.	Banda temporal.....	9(02)
4.	Moneda de pago.....	9(01)
5.	Origen del flujo.....	9(02)
6.	Monto del flujo.....	9(14)
7.	Filler.....	X(01)
Largo del registro		22 bytes

1. TIPO DE MONTO INFORMADO.
Indica si se trata de flujos según plazos contractuales o ajustados, utilizando los siguientes códigos:

<u>Código</u>	<u>Tipo de monto</u>
1	Base contractual
2	Base ajustada

2. TIPO DE FLUJO.
Indica si se trata de flujos a favor o en contra según:

<u>Código</u>	<u>Tipo de flujo</u>
1	Egresos
2	Ingresos y disponible

Los egresos e ingresos siempre deben informarse en forma separada y no incluyendo el importe neto. Por ejemplo, para la información de las líneas de crédito otorgadas por el banco se usará el código 1 (egresos correspondientes al uso esperado de las líneas), indicando con el código 2, cuando sea el caso, los ingresos estimados por el reembolso de los montos utilizados de las líneas de crédito.

3. **BANDA TEMPORAL.**
Se utilizarán, según el plazo, los códigos que se indican a continuación:

Código	Banda temporal (plazos)
01	Hasta 7 días y disponible.
05	Desde 8 hasta 15 días.
10	Desde 16 hasta 30 días.
15	Desde 31 hasta 60 días.
20	Desde 61 hasta 90 días.
25	Desde 91 hasta 180 días.
30	Desde 181 días hasta un año.
31	Más de un año.

Las inversiones financieras computables por su valor de mercado (código 42 en campo 5) se incluirán con el código 01.

Cuando se trate de flujos sobre base contractual, se utilizará el código 01 para las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, en tanto que los importes de las cuentas con giro diferido quedarán asignados por los montos que correspondan, en los códigos 01, 05, 10 y 15.

4. **MONEDA DE PAGO.**
Se utilizarán los siguientes códigos, según la moneda de pago de los flujos:

1 = Pagadero en moneda chilena no reajutable.

2 = Pagadero en moneda chilena reajutable.

3 = Pagadero en moneda extranjera.

5. **ORIGEN DEL FLUJO.**
Identifica el tipo de operaciones o compromisos que originarán los flujos, con los siguientes códigos:

Código	Concepto	Descripción
01	Obligaciones a la vista	Comprende las cuentas corrientes y otras obligaciones a la vista
02	Cuentas de ahorro a plazo giro incondicional	
03	Cuentas de ahorro a plazo giro diferido	

11	Obligaciones con el Banco Central de Chile sin líneas de crédito	
12	Líneas de crédito obtenidas del Banco Central de Chile	
13	Obligaciones con otros bancos del país sin líneas de crédito	Créditos de otros bancos (incluidas las operaciones con pacto)
14	Líneas de crédito obtenidas de otros bancos del país	
21	Depósitos y captaciones a plazo	Incluye depósitos y operaciones con pacto
24	Préstamos del exterior sin líneas de crédito	
25	Líneas de crédito obtenidas en el exterior	
27	Obligaciones por letras de crédito	
28	Obligaciones por bonos	
31	Otras obligaciones o compromisos de pago sin líneas de crédito	Incluye cuentas y documentos por pagar, otros préstamos obtenidos en el país y otros pasivos registrados o compromisos de pago
32	Otras líneas de crédito obtenidas	
41	Fondos disponibles Caja y bancos, incluido el canje	
42	Inversiones financieras computables a su valor de mercado	Instrumentos susceptibles de computarse en la banda temporal hasta 7 días de acuerdo con las normas
51	Préstamos a otros bancos del país sin líneas de crédito	Créditos a otros bancos (incluidas las operaciones con pacto)
52	Líneas de crédito otorgadas a otros bancos del país	
63	Créditos comerciales sin líneas de crédito	Flujos asociados a colocaciones, incluido leasing comercial y factoring, con excepción de los indicados en otros códigos
64	Líneas de crédito y sobregiros - comerciales	
65	Créditos de consumo sin líneas de crédito	Incluye créditos de consumo y leasing de consumo
66	Líneas de crédito y sobregiros - consumo	

67	Créditos hipotecarios de vivienda	Incluye créditos y leasing para vivienda
70	Inversiones financieras computadas según flujo del emisor	Instrumentos que no pueden asignarse a la banda temporal hasta 7 días
80	Otras operaciones activas o compromisos sin líneas de crédito	Incluye flujos asociados a otras cuentas del activo o compromisos que significan flujos a favor
81	Otras líneas de crédito otorgadas	
90	Contratos de derivados	Para informar flujos a favor y en contra, por los instrumentos derivados

6. MONTO DEL FLUJO

Corresponde al monto especificado de acuerdo con los campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo C08 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C08

Número de registros informados	
Total egresos base contractual	
Total ingresos base contractual	
Total egresos base ajustada	
Total ingresos base ajustada	
Total flujos moneda chilena base contractual	
Total flujos moneda extranjera base contractual	
Total flujos moneda chilena base ajustada	
Total flujos moneda extranjera base ajustada	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Santiago, 24 de diciembre de 2003

Señor Gerente:

ARCHIVO D30. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de contar con información desagregada para las operaciones mayores de 1.000 UF hasta 5.000 UF, se agregan nuevos campos a los registros del archivo D30, que recogerán las tasas de los créditos encasillados en los siguientes tramos:

- Más de 1.000 UF hasta 2.000 UF
- Más de 2.000 UF hasta 3.000 UF
- Más de 3.000 UF hasta 4.000 UF
- Más de 4.000 UF hasta 5.000 UF

Los nuevos campos se utilizarán por primera vez para el archivo referido al 2 de enero de 2004.

Se acompañan para el reemplazo en el Manual del Sistema de Información, las hojas correspondientes a las instrucciones para la preparación del archivo D30.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TELEGRAMA CIRCULAR
BANCOS N° 3

Santiago, 12 de marzo de 2003

EL BANCO CENTRAL DE CHILE POR ACUERDO 1046E DEL 11 DE MARZO EN CURSO ACORDO SUSPENDER A CONTAR DE HOY 12 DE MARZO Y DURANTE LOS 60 DIAS SIGUIENTES LA APLICACION DE LOS PLAZOS MINIMOS DE TREINTA Y NOVENTA DIAS PREVISTOS EN EL NUMERO 2 DEL CAPITULO III.B.1 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS RESPECTO DE LA ADQUISICION DE EFECTOS DE COMERCIO QUE DOCUMENTEN CAPTACIONES EFECTUADAS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEDIANTE LA EMISION DE DEPOSITOS A PLAZO. ASIMISMO A CONTAR DE ESTA MISMA FECHA Y DURANTE LOS SIGUIENTES SESENTA DIAS CORRIDOS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PODRAN AUTORIZAR EL RETIRO ANTICIPADO DE CAPTACIONES Y DEPOSITOS A PLAZO CUANDO EL TITULAR ASI LO SOLICITE. EN TODO CASO, SERA FACULTATIVO PARA LA INSTITUCION FINANCIERA ACCEDER A LO SOLICITADO Y PAGAR INTERESES Y REAJUSTES AL TITULAR EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR ESTA SUPERINTENDENCIA MODIFICA EN EL MISMO SENTIDO Y POR LOS PLAZOS INDICADOS LAS DISPOSICIONES PERTINENTES CONTENIDAS EN EL N° 2 DEL TITULO II DEL CAPITULO 2-1 Y N° 3 DEL CAPITULO 2-7 DE LA RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.

S U P E R B A N C O S

**INSTRUCCIONES
PARA OTRAS
ENTIDADES SUPERVISADAS**

Santiago, 4 de junio de 2003

Señor Gerente:

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.

La Ley N° 19.832, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 2002, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Cooperativas, lo que significó la ampliación del tipo de operaciones que pueden realizar las cooperativas de ahorro y crédito, a la vez que el cumplimiento de nuevas condiciones para tal efecto, dejando sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda de 400.000 unidades de fomento.

Por otra parte, el Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1053-02-030403 reemplazó el Capítulo III.C.2 “Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito”, del Compendio de Normas Financieras. El nuevo Capítulo especifica las operaciones que pueden realizar las cooperativas y determina las exigencias que deben cumplir en el ejercicio de su giro.

En concordancia con lo señalado precedentemente, esta Superintendencia ha resuelto impartir las siguientes instrucciones a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante “las cooperativas”, sometidas a su fiscalización:

1.- Fiscalización de esta Superintendencia y aplicación de la Ley General de Bancos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 bis de la Ley General de Cooperativas y en concordancia con lo indicado en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, corresponde a esta Superintendencia la fiscalización respecto de las operaciones económicas que realicen las cooperativas de ahorro y crédito que quedan sometidas a ella. Para las demás actuaciones contempladas en la Ley General de Cooperativas, tales como las modificaciones de los estatutos o la creación o eventual disolución de la entidad, la competencia es del Departamento de Cooperativas.

A las cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia les son aplicables las siguientes disposiciones de la Ley General de Bancos: Título I; letra b) del artículo 28 aplicado en relación con la integridad de los administradores; y, Título XV, con excepción del inciso quinto del artículo 123 y del inciso segundo del artículo 132.

2.- Patrimonio efectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el patrimonio efectivo de las cooperativas, establecido de la forma que se indica en esas normas, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales ni inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, netos de las provisiones exigidas.

Para la determinación de sus activos totales y de sus activos ponderados por riesgo, las cooperativas se atenderán a lo establecido por esta Superintendencia en los números 1 y 2 del título II del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

3.- Clasificación de cartera y provisiones.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III.C.2 ya citado, las cooperativas deberán mantener permanentemente evaluada y clasificada su cartera de créditos y de inversiones financieras.

Para efectuar la mencionada evaluación y constituir las provisiones correspondientes, las cooperativas se ceñirán a las instrucciones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

4.- Límites de endeudamiento con instituciones financieras del país.

Los límites a que se refiere el N° 3 del Anexo del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se cumplirán considerando las disposiciones contenidas en el Capítulo 12-7, de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

5.- Cómputo de las relaciones entre operaciones activas y pasivas.

Para la determinación de las distintas relaciones entre operaciones activas y pasivas dispuestas en el Anexo del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las cooperativas se atenderán a las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

6.- Valorización de las garantías para la ampliación de los límites de créditos.

El valor de las garantías para efectos de los límites de crédito con garantía a que se refiere la letra c) del N° 6 del ya citado Capítulo III.C.2, se calculará considerando lo dispuesto en el título IV del Capítulo 12-3, de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

7.- Cuentas de ahorro a plazo para vivienda y para educación superior.

Las cooperativas que, de conformidad con lo indicado en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, ofrezcan cuentas de ahorro para la vivienda o cuentas de ahorro para la educación superior, junto con atenerse a lo dispuesto en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de ese Compendio, deben dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Capítulos 2-5 y 2-9 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

8.- Emisión de tarjetas de crédito.

Las cooperativas que emitan tarjetas de crédito conforme a lo previsto en la Ley General de Cooperativas y en el Capítulo III.C.2 antes mencionado, se atenderán a lo dispuesto por el Banco Central de Chile y a las instrucciones de esta Superintendencia contenidas en el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

9.- Emisión de bonos y letras de crédito.

Las operaciones con letras de crédito que realicen las cooperativas facultadas para el efecto, deberán atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Asimismo, para la emisión de bonos se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2-11 de esa Recopilación.

10.- Operaciones de factoraje y arrendamiento financiero.

Las cooperativas de ahorro y crédito que decidan ejercer el giro de factoraje o el de leasing a que se refiere la letra m) del N° 6 del Capítulo III.C.2 antes mencionado, deberán obtener previamente autorización de esta Superintendencia.

Para solicitar dicha autorización y efectuar esas operaciones, las cooperativas deberán proceder conforme a lo señalado en los Capítulos 8-37 y 8-38, de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

11.- Información de deudores.

Las cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia quedan sujetas a las normas sobre refundición de deudas de que trata el artículo 14 de la Ley General de Bancos, debiendo atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

12.- Información al público sobre garantía estatal por los depósitos.

A fin de informar a los depositantes acerca del alcance de las disposiciones del párrafo sexto del título XV de la Ley General de Bancos, las cooperativas darán cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada para bancos.

13.- Información que deben enviar las cooperativas a la Superintendencia en forma recurrente o cuando ocurran los hechos que se indican.

13.1.- Cambios en información general acerca de la cooperativa.

A más tardar dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos que se indican, se informarán:

- Los cambios en la dirección o del teléfono de la oficina principal o de otras oficinas.
- Las modificaciones en la composición del Consejo de Administración y los cambios de gerente general o de los principales ejecutivos.
- La vigencia de nuevos estatutos, acompañando copia de los mismos.
- La emisión de la Memoria de la Cooperativa, acompañando un ejemplar de ella.

13.2.- Acuerdos de la Junta General de Socios.

Cada vez que se realice una Junta General de Socios, se remitirá a esta Superintendencia una copia de las actas, una vez que se encuentren formalizadas.

13.3.- Actas del Consejo de Administración.

Las cooperativas deberán remitir a este Organismo un ejemplar de las actas del consejo de administración tan pronto se encuentren redactadas y bajo la firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo para enviarlas será de diez días hábiles bancarios contados desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso de que el acta sea objeto de

modificaciones u observaciones, éstas se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contados desde la fecha en que el acta sea firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.

13.4.- Estados de situación mensuales para fines de control de esta Superintendencia.

Sin perjuicio del envío de los estados financieros anuales auditados y de los estados de situación que deben publicarse en fechas intermedias según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bancos, se enviará mensualmente a esta Superintendencia un estado de situación para fines de control, dentro de los seis primeros días hábiles del mes siguiente a que ellos se refieren.

Mientras no se impartan nuevas instrucciones sobre la materia, las cooperativas continuarán enviando el formulario que actualmente utilizan para el efecto. Esto se aplicará también para las cooperativas que se incorporen a la fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el uso de los formatos que se encontraban utilizando.

13.5.- Envío de archivos magnéticos con información específica.

Las cooperativas deberán enviar a esta Superintendencia en la forma y con la periodicidad que se señala, los archivos mencionados en el Anexo N° 1 de esta Circular.

14.- Disposiciones transitorias.

14.1.- Clasificación de cartera.

Las disposiciones sobre evaluación de cartera de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, rigen a contar del año 2004.

14.2.- Plazos para enviar por primera vez los archivos magnéticos exigidos.

Los archivos indicados en el Anexo N° 1 se enviarán por primera vez con información referida al mes de julio de 2003, con excepción de los siguientes: a) los archivos I04 e I80 se referirán al mes de junio próximo; el primer archivo C53 comprenderá el período de encaje que comienza el 9 de julio y termina el 8 de agosto; y, c) los archivos C07, C08, C55 y C56 se enviarán por primera vez con la información correspondiente al mes de septiembre de 2003.

Antes de que rija el envío de tales archivos, las cooperativas seguirán enviando la misma información que actualmente envían sobre las materias a que se refieren y que se les haya solicitado directamente.

El envío de los formularios CO-D1 y CO-M1 sobre situación diaria y mensual de encaje, exigidos por la Circular N° 96 del 21 de febrero de 1990, se suspenderá una vez que se remita el archivo C53.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ANEXO N° 1

ENVIO DE INFORMACION EN ARCHIVOS MAGNETICOS

Archivos que deben enviar todas las cooperativas fiscalizadas:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo (días hábiles)	Instrucciones contenidas en:
C53	Control de encaje	Mensual	2	ANEXO N° 2 adjunto
C54	Patrimonio efectivo y activos ponderados	Mensual	15	ANEXO N° 3 adjunto
C56	Flujos asociados al calce de tasas de interés	Mensual	9	ANEXO N° 5 adjunto
I80	Directivos, funcionarios y personas relacionadas con ellos	Bimestral	3	ANEXO N° 6 adjunto
C07	Relación de operaciones activas y pasivas en moneda chilena no reajustables	Mensual	9	MSI bancos
C08	Flujos de operaciones según plazos residuales	Mensual	9	MSI bancos
D01	Deudas Generales	Mensual	7	MSI bancos
D30	Tasas de interés asociadas al cálculo del interés corriente	Semanal*	1*	MSI bancos
I04	Personal, oficinas y cajeros automáticos	Mensual	6	MSI bancos

* Si bien en el caso de los bancos este archivo se envía diariamente con la información de los promedios ponderados referidos a las operaciones de cada día, las cooperativas enviarán semanalmente la información, con los promedios referidos a las operaciones efectuadas en la semana anterior. La fecha que se indique en el primer registro de este archivo, corresponderá a la del día en que se envía la información (el lunes o el día hábil siguiente en caso de ser feriado)

Archivos que deben enviar sólo las cooperativas que realicen las transacciones de que se trata:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo (días hábiles)	Instrucciones contenidas en:
C55	Relación de operaciones activas y pasivas en moneda extranjera	Mensual	9	ANEXO N° 4 adjunto
P25	Tarjetas de crédito. Distribución por vencimiento.	Mensual	9	MSI bancos
P26	Tarjetas de crédito. Distribución por morosidad.	Mensual	9	MSI Bancos
P27	Tarjetas de crédito. Utilización líneas de crédito.	Mensual	9	MSI Bancos

Aplicación de las instrucciones del Manual del Sistema de Información para bancos.

Para la preparación de los archivos que se remiten al Manual del Sistema de Información para bancos, se aplicarán las instrucciones de ese manual en todo lo que sea pertinente a las operaciones de las cooperativas.

Las especificaciones técnicas para la preparación de los archivos en general, como asimismo las reglas para la utilización del RUT y de normas y razones sociales y el uso de tablas que se mencionan en instrucciones específicas de los demás Anexos de esta Circular, son también las que están incluidas en el Manual del Sistema de Información para bancos.

Las modalidades de entrega de los archivos magnéticos con sus correspondientes carátulas de cuadratura, pueden ser consultadas oportunamente con el Departamento de Sistemas de esta Superintendencia.

ANEXO N° 2

ARCHIVO C53

CODIGO : C53
NOMBRE : CONTROL DE ENCAJE
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 2 días hábiles

En este archivo se informarán los saldos que se incluyen para determinar la posición de encaje de las cooperativas.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1. Código de la cooperativa	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(84)
	<hr/>
	Largo del registro
	96 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C53".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) en que finaliza el respectivo período de encaje y se entrega el archivo.

Estructura del registro

1. Fecha	F(08)
2. Código de moneda	9(03)
3. Caja	9(14)
4. Saldos disponibles en cuenta corriente	9(14)
5. Documentos en proceso de cobro	9(14)
6. Depósitos, captaciones y otros saldos acreedores a la vista	9(14)
7. Depósitos y captaciones a plazo	9(14)
8. Obligaciones con el exterior	9(14)
9. Filler	9(01)
	<hr/>
	Largo del registro
	96 bytes

Definición de términos

- 1 FECHA:
Se indicará la fecha del día al que corresponde la información (aaaammdd). El archivo contendrá todos los días corridos en el período de encaje, debiendo repetirse la información del día hábil anterior cuando se trate de días inhábiles.
- 2 CODIGO DE MONEDA:
Corresponderá al código de la moneda que se informa de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 1.
- 3 CAJA:
Corresponde al saldo de los billetes y monedas mantenidos en caja.
- 4 SALDOS DISPONIBLES EN CUENTA CORRIENTE:
Se informará el monto de los saldos disponibles en cuentas corrientes con bancos situados en Chile.
- 5 DOCUMENTOS EN PROCESO DE COBRO:
Corresponde al monto de los cheques, vales vista, depósitos a plazo y otros documentos recibidos con motivo de sus captaciones y del pago de obligaciones, que la cooperativa haya depositado en sus cuentas corrientes bancarias y que requieran, a lo menos, un día hábil bancario para su cobro.
- 6 DEPOSITOS, CAPTACIONES Y OTROS SALDOS ACREEDORES A LA VISTA:
Se informarán los saldos correspondientes a depósitos y captaciones recibidos a la vista y otros saldos acreedores a la vista correspondientes al giro de las cooperativas. No se incluyen, por lo tanto, los saldos acreedores a la vista que se originan en operaciones distintas de la captación de fondos como, por ejemplo, los saldos acreedores por compra de bienes o uso de servicios, importes retenidos a los trabajadores de la empresa para ser enterados en instituciones tales como AFP, ISAPRES, etc., o bien, por concepto de Impuestos.
- 7 DEPOSITOS Y CAPTACIONES A PLAZO:
Se informarán los saldos correspondientes a los depósitos y captaciones recibidos a plazo.
- 8 OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR:
Se informarán los saldos acreedores por préstamos u otras obligaciones contraídas con personas situadas en el exterior, hasta un año plazo.

Carátula de cuadratura

El archivo C53 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C53

Número de registros informados	
Total montos informados (Suma campos 3 a 8)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ANEXO N° 3

ARCHIVO C54

CODIGO : C54
NOMBRE : PATRIMONIO EFECTIVO Y ACTIVOS PONDERADOS
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 15 días hábiles

En este archivo se informarán los datos pertinentes al cálculo de las relaciones de activo total y activos ponderados por riesgo con patrimonio efectivo correspondientes al último día de cada mes, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile y del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, de esta Superintendencia, en lo que les sean aplicables.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1. Código de la cooperativa	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(72)
<hr/>	
Largo del registro	84 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C54".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Segundo registro

1. Activos en categoría 1	9(14)
2. Activos en categoría 2	9(14)
3. Activos en categoría 3	9(14)
4. Activos en categoría 4	9(14)
5. Activos en categoría 5	9(14)
6. Patrimonio efectivo.....	9(14)
<hr/>	
Largo del registro	84 bytes

Definición de términos

1 a 5 Campos correspondientes a los activos de la cooperativa clasificados en categoría 1 a 5:

Se incluirán en cada campo los activos de la cooperativa, computables para su ponderación por riesgo, según la categoría que le corresponda, considerando lo dispuesto en el título II del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

6 PATRIMONIO EFECTIVO:

Corresponderá a las reservas más el Capital pagado que, conforme a los estatutos, no origine o pueda originar intereses, salvo cuando se establezca que el pago de dichos intereses sólo puede ser acordado por la Junta General de Socios para ser pagados con cargo a los excedentes del ejercicio inmediatamente anterior previa aprobación de los respectivos estados financieros auditados. Se sumarán los excedentes del ejercicio anterior o se deducirán las pérdidas de dicho ejercicio y, eventualmente, las que se hayan acumulado de ejercicios anteriores.

Carátula de cuadratura.

El archivo C54 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C04

\$

Patrimonio efectivo (PE)	
Activo total (AT)	
Activo ponderado por riesgo (AP)	

%

Indicador de endeudamiento (IE)	
Indicador de solvencia (IS)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Los datos de la carátula corresponderán a lo siguiente:

PE	Campo 7
AT	Campos 1 hasta 5
AP	$0,1*(\text{Campo } 2) + 0,2*(\text{Campo } 3) + 0,6*(\text{Campo } 4) + (\text{Campo } 5)$
IE*	$(PE/AT)*100$
IS*	$(PE/AP)*100$

* Porcentajes con dos decimales.

ANEXO N° 4

ARCHIVO C55

CODIGO : C55
NOMBRE : RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS
EN MONEDA EXTRANJERA.
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

En este archivo se informará la relación de operaciones activas y pasivas que se señalan en las instrucciones, pagaderas o expresadas en monedas extranjeras y reajustables por el tipo de cambio, de que trata la letra b) del N° 6 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1. Código de la cooperativa	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(76)
	<hr/>
	Largo del registro
	88 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C55".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura del registro

1. Moneda	9(03)
2. Fondos disponibles	9(14)
3. Colocaciones	9(14)
4. Inversiones financieras	9(14)
5. Obligaciones a la vista	9(14)
6. Préstamos y otras obligaciones contraídas en el país	9(14)
7. Préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior	9(14)
8. Filler	9(01)
	<hr/>
	Largo del registro
	88 bytes

Definición de términos

1. MONEDA.
Corresponde al Código de la moneda extranjera según Tabla N° 1. No obstante, las operaciones cuya moneda se designa con el código 911, serán informadas en la moneda en la que estén documentadas las respectivas operaciones, esto es, 030, 013, 072, etc., según corresponda.
2. FONDOS DISPONIBLES.
Se incluirán los billetes y monedas en caja, los valores en proceso de cobro y aquellos depositados en otros bancos e instituciones financieras.
3. COLOCACIONES.
Se informarán todas las colocaciones, tanto vigentes como vencidas, registradas en el activo de la empresa.
4. INVERSIONES FINANCIERAS.
Se informarán todas las inversiones en instrumentos financieros.
5. OBLIGACIONES A LA VISTA.
Se informará el importe de las acreencias a la vista.
6. PRESTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL PAIS.
Se informarán los préstamos y otras acreencias contraídas con instituciones financieras y otras personas situadas en el país.
7. PRESTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL EXTERIOR.
Se incluirán los préstamos y otras acreencias contraídas con instituciones financieras y otras personas situadas en el extranjero.

Carátula de cuadratura

El archivo C55 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C55

Número de registros informados	
Total importes informados (Suma campos 2 a 7)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ANEXO N° 5

ARCHIVO C56

CODIGO : C56
NOMBRE : FLUJOS ASOCIADOS AL CALCE DE TASAS DE INTERES.
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

En este archivo se informarán los flujos para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas de que trata el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1.	Código de la cooperativa	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período	P(06)
4.	Filler	X(122)
Largo del registro		134 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C56".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura del registro

1.	Tipo de tasa de interés	9(01)
2.	Moneda	9(03)
3.	Tipo de flujo informado	9(01)
4.	Banda temporal	9(02)
5.	Fondos disponibles	9(14)
6.	Créditos otorgados	9(14)
7.	Inversiones financieras	9(14)
8.	Otras cuentas del activo	9(14)
9.	Depósitos y captaciones	9(14)
10.	Obligaciones por letras de crédito y bonos	9(14)
11.	Préstamos y obligaciones en el país	9(14)
12.	Préstamos y obligaciones en el exterior	9(14)
13.	Otras cuentas del pasivo	9(14)
14.	Filler	9(01)
Largo del registro		134 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE TASA DE INTERES.

Las tasas de interés se identificarán con los siguientes códigos:

- 1 Para operaciones con tasas fijas y saldos no sujetos a interés.
- 2 Para operaciones con tasas flotantes.

2. MONEDA.

Corresponde al código de moneda según la Tabla N° 1. No obstante, las operaciones cuya moneda se designa con el código 911, serán informadas en la moneda en la que estén documentadas las respectivas operaciones, esto es, 030, 013, 072, etc., según corresponda.

3. TIPO DE FLUJO INFORMADO.

Se utilizarán los siguientes códigos para identificar los flujos que se informan:

- 1 Para los flujos de capital y los saldos que no corresponden a créditos.
- 2 Para los flujos por intereses. Con este código se informarán también las comisiones de los créditos en letras de crédito (hasta la fecha del cambio de tasa, cuando se trate de operaciones con tasa flotante).

4. BANDA TEMPORAL.

Se utilizarán los códigos que se indican para identificar las bandas temporales en las que informarán los flujos según su vencimiento.

Los códigos serán los siguientes para cada banda:

Código	Banda temporal
01	Para vencimientos a menos de 30 días. Incluye además fondos disponibles y operaciones a la vista en general. Las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluyen con el código 20.
05	Para vencimientos desde 30 días hasta 89 días.
10	Para vencimientos desde 90 días hasta 6 meses.
15	Para vencimientos desde más de 6 meses hasta un año.
20	Para vencimientos desde más de un año hasta 3 años. En esta banda deben informarse además las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.
25	Para vencimientos desde más de 3 años hasta 5 años.
30	Para vencimientos desde más de 5 años hasta 10 años.
35	Para vencimientos desde más de 10 años hasta 15 años.
40	Para vencimientos desde más de 15 años hasta 20 años.
45	Para vencimientos a más de 20 años.

Para las operaciones pactadas a tasa de interés flotante, se incluirán los intereses calculados solamente hasta la fecha más próxima en la que corresponda fijar la tasa de interés que regirá para el período siguiente. Dichos intereses serán incluidos en las bandas temporales que les corresponda. El capital insoluto amortizable con posterioridad a la fecha en que cambiará la tasa, se deberá incluir en la banda temporal que corresponde a ese cambio de tasa.

5. FONDOS DISPONIBLES.
Comprende los fondos disponibles en caja o depositados en bancos del país o del exterior.
6. CREDITOS OTORGADOS.
Incluye los flujos de las colocaciones efectivas y en letras de crédito, como asimismo de las operaciones de compra con pacto.
7. INVERSIONES FINANCIERAS.
Incluirán los flujos que generan los documentos de las inversiones financieras.
8. OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO.
Comprende los flujos correspondientes a otros activos no definidos para los campos anteriores.
9. DEPOSITOS Y CAPTACIONES.
Incluirá los flujos correspondientes a depósitos, y captaciones, incluidas las operaciones de venta con pacto.
10. OBLIGACIONES POR LETRAS DE CREDITO Y BONOS.
Incluirá los flujos correspondientes a letras de crédito y bonos, cuando corresponda.
11. PRESTAMOS Y OBLIGACIONES EN EL PAIS.
Comprende los flujos por los préstamos y otras obligaciones contraídas en el país.
12. PRESTAMOS Y OBLIGACIONES EN EL EXTERIOR.
Incluirá los importes que corresponden a los préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior.
13. OTRAS CUENTAS DEL PASIVO.
Comprende los flujos correspondientes a otros pasivos no definidos para los campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo C56 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C56

Número de registros informados	
Total importes informados en banda código 01 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 05 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 10 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 15 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 20 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 25 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 30 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 35 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 40 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 45 (campo 4)	
Total importes informados por tipo de flujo código 1 (campo 3)	
Total importes informados por tipo de flujo código 2 (campo 3)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ANEXO N° 6

ARCHIVO I80

CODIGO	:	I80
NOMBRE	:	DIRECTIVOS; FUNCIONARIOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON ELLOS.
PERIODICIDAD	:	Bimestral: febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre
PLAZO	:	3 días hábiles

En este archivo se deben identificar cada una de las personas naturales y jurídicas que, de conformidad con las disposiciones del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, están sujetas a límites especiales para obtener créditos en la cooperativa.

Primer Registro

1.	Código de la cooperativa	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período	P(06)
4.	Filler	X(50)
	Largo del registro	62 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "I80".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura del registro

1.	RUT	R(09)VX(01)
2.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	X(50)
3.	RELACION	9(02)
	Largo del registro	62 bytes

Definición de términos

1. RUT.
Corresponde al RUT de la persona natural o jurídica informada.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL.
Corresponde al nombre o razón social de la persona natural o jurídica informada.
3. RELACION.
Debe asignarse el código correspondiente al tipo de relación existente entre la persona y la cooperativa informante, de acuerdo con lo siguiente:

Código Tipo de relación

20	Presidente del Consejo
21	Vicepresidente del Consejo
22	Director
23	Director suplente
24	Gerente general
25	Otro apoderado general
26	Funcionario
27	Cónyuge
28	Hijo
29	Sociedad en que se tenga participación superior a un 5%

Los códigos “20” a “23” se refieren a la composición del consejo de las cooperativas de ahorro y crédito.

Al tratarse de apoderados generales, se incluye el código “24” para identificar al gerente general y el código “25” para señalar que se trata de otro apoderado general (subgerentes u otras personas que pueden comprometer a la cooperativa sin limitaciones o solamente con limitaciones particulares bajo su sola firma).

Código “26” identifica a funcionarios de la cooperativa de ahorro y crédito.

El código “27” identifica al cónyuge de cualquiera de los anteriores.

El código “28” identifica al hijo menor bajo patria potestad de cualquiera de las personas identificadas con los códigos “20” a “26”.

El código “29” identifica a las sociedades de las que formen parte o en las que tengan participación cualquiera de los anteriores. Se excluyen, sin embargo, las sociedades en que tengan una participación igual o inferior a un 5% en el capital y en las utilidades.

Carátula de cuadratura

El archivo I80 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : I80

Total registros informados	
Número de miembros del consejo informados (Códigos 20 a 23 en campo 3)	
Número de apoderados generales informados (Códigos 24 y 25 en campo 3)	
Número de funcionarios informados (Código 26 en campo 3)	
Número de cónyuges e hijos informados (Códigos 27 y 28 en campo 3)	
Número de personas jurídicas informadas (Código 29 en campo 3)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Santiago, 17 de julio de 2003

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN
LAS SOCIEDADES DE APOYO VINCULADAS CON MEDIOS DE PAGO.**

Con el propósito de contribuir a una mayor transparencia y promover un amplio conocimiento de las tarifas que cobran por sus servicios las distintas sociedades de apoyo al giro relacionadas con el sistema de pagos, como lo son las operadoras de tarjetas de pago, en cualquiera de sus formas, y en concordancia con las instrucciones dirigidas a los bancos, mediante Circular N° 3.209 de diciembre pasado, esta Superintendencia ha resuelto impartir las siguientes instrucciones acerca de la información que deben entregar al público, relativas a las tarifas que aplican por los servicios que ofrecen:

- a) Debe especificarse cada uno de los servicios que se ofrecen a los bancos, los establecimientos comerciales y otros usuarios y las tarifas correspondientes.
- b) En el caso que existan tarifas diferentes, según la actividad o giro del establecimiento comercial, deben indicarse las que se le aplican a cada una de esas actividades o giros.
- c) Si las tarifas están además diferenciadas por la cantidad o volumen de transacciones procesadas o por cualquier otro factor que genere cobros diferentes, deberá detallarse esa segregación y las respectivas tarifas.
- d) En cada caso deberá informarse la frecuencia de los cobros.
- e) La información deberá ser pública, de forma tal que a ella, tengan fácil acceso los interesados. Además, aquellas sociedades que posean un sitio web, deberán exhibir en él esa información en los términos antedichos. Aquellas sociedades que no cuenten con una página en Internet, deberán tener en sus oficinas, a disposición de los interesados la información a que se refiere esta Circular con acceso expedito a ella.

Las presentes instrucciones que deberán aplicarse a más tardar a los 120 días siguientes a la fecha de esta Circular se hacen extensivas a todos los operadores a que se refiere el Capítulo III J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 14

Santiago, 21 de julio de 2003

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN
LAS OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO.**

En concordancia con las instrucciones que en el mismo sentido fueron dictadas a las sociedades de apoyo al giro mediante la Circular N° 16, se dispone que las operadoras de tarjetas de crédito se sujetarán a las siguientes normas relativas a la información al público sobre las tarifas que aplican por sus servicios:

- a) Debe especificarse cada uno de los servicios que se ofrecen a los bancos, los establecimientos comerciales y otros usuarios y las tarifas correspondientes.
- b) En el caso que existan tarifas diferentes, según la actividad o giro del establecimiento comercial, deben indicarse las que se le aplican a cada una de esas actividades o giros.
- c) Si las tarifas están además diferenciadas por la cantidad o volumen de transacciones procesadas o por cualquier otro factor que genere cobros diferentes, deberá detallarse esa segregación y las respectivas tarifas.
- d) En cada caso deberá informarse la frecuencia de los cobros.
- e) La información deberá ser pública, de forma tal que a ella, tengan fácil acceso los interesados. Además, aquellas sociedades que posean un sitio web, deberán exhibir en él esa información en los términos antedichos. Aquellas sociedades que no cuenten con una página en Internet, deberán tener en sus oficinas, a disposición de los interesados la información a que se refiere esta Circular con acceso expedito a ella.

Las presentes instrucciones deberán aplicarse a más tardar a los 120 días siguientes a la fecha de esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de agosto de 2003

Señor Gerente:

**ENCAJE DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar a las instrucciones que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las normas de encaje que afectan a las obligaciones en moneda extranjera que contraigan en el exterior y, a la vez, reemplazar las instrucciones que se indican, relativas a la información que deben presentar a esta Superintendencia, se introducen las siguientes modificaciones en la Circular N° 96 para Cooperativas, del 21 de febrero de 1990:

A) Se agrega el siguiente numeral 2.3:

“2.3.- Obligaciones con el exterior.

Las obligaciones con el exterior pactadas hasta un año plazo, estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6%.

El encaje correspondiente a estas obligaciones se deberá constituir exclusivamente en Dólares de los Estados Unidos de América, mantenidos en caja o disponibles en cuentas corrientes con empresas bancarias situadas en Chile.”.

B) Se agrega el siguiente párrafo en el N° 6:

“El encaje mantenido por las obligaciones con el exterior debe estar constituido exclusivamente por billetes y monedas correspondientes a dólares de los Estados Unidos de América, ya sean que estén disponibles en caja o en cuentas corrientes con bancos situados en Chile.”.

- C) Se reemplaza el número 7 por el siguiente, a la vez que se suprime la información adjunta a la Circular, correspondiente a los formatos de formularios CO-M1 y CO-D1:

“7.- Información a la Superintendencia.

Las cooperativas deberán enviar la información correspondiente a encaje mediante el archivo C53 “Control de Encaje”, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 108 del 4 de junio de 2003.”.

Se reemplaza el Texto Actualizado de la Circular N° 96 por la nueva versión que se acompaña y que incluye las modificaciones antes mencionadas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 96 (de 21.02.90)

Para: COOPERATIVAS

Materia: Encaje de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 99 de 22 de octubre de 1990;
Circular N° 101 de 6 de enero de 1994; y,
Circular N° 109 de 7 de agosto de 2003

1.- Normas Generales.

Los pasivos contraídos por las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante “las cooperativas”, por concepto de depósitos, captaciones y otras obligaciones, están sujetos a las normas de encaje contenidas en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Para cumplir con la obligación de constituir el encaje exigido por dichas normas, las cooperativas sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia se ceñirán a las instrucciones contenidas en la presente Circular.

1.1.- Período de encaje.

El encaje será calculado por “períodos mensuales”, que corresponderán al lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, considerando para tal efecto los días corridos. Por consiguiente, el cómputo de los pasivos afectos a encaje y de los montos de encaje mantenido, se efectuará sobre la base de los saldos promedios que se registren en los días corridos de cada uno de dichos “períodos mensuales”.

1.2.- Plazo de vencimiento de los documentos.

Los plazos de vencimiento de los depósitos o documentos de captación, que determinarán la tasa de encaje a que la obligación quedará afectada, se refieren al lapso que debe transcurrir entre la constitución del depósito o suscripción del documento de captación o su renovación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor o depositante tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de una operación no reajutable, o del capital o reajustes, cuando la operación sea reajutable.

En el caso de la obtención de recursos mediante la venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su retrocompra.

Para los efectos de encaje, se entiende que son depósitos u obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo pueden serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.

2.- Tasas de encaje y obligaciones afectas.

2.1.- Depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista.

Los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista que las cooperativas registren en la partida “Otros saldos acreedores a la vista”

según lo indicado en el numeral 3.2 de esta Circular, estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.

2.2.- Depósitos, captaciones y obligaciones a plazo.

Los depósitos y captaciones a plazo, desde 30 días y hasta un año, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%, al igual que todas las demás obligaciones desde 30 días a un año incluidas en la partida “Otros saldos acreedores a plazo” según lo indicado en el numeral 3.3 de esta Circular.

Los depósitos a más de un año estarán afectos, igualmente, a una tasa de encaje de 3,6%.

2.3.- Obligaciones con el exterior.

Las obligaciones con el exterior pactadas hasta un año plazo, estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6%.

El encaje correspondiente a estas obligaciones se deberá constituir exclusivamente en Dólares de los Estados Unidos de América, mantenidos en caja o disponibles en cuentas corrientes con empresas bancarias situadas en Chile.

3.- Cuentas de depósitos, captaciones y obligaciones afectas a encaje.

3.1.- Contabilización de las obligaciones.

Atendido que en la actualidad las cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia utilizan el formulario MB1 para entregar mensualmente la información contable, el registro de sus obligaciones deberá ceñirse a los criterios establecidos para la presentación de dicho formulario, contenidos en el Manual del Modelo de Balance y Estado de Situación (MMB1).

En particular, deben tenerse presente las siguientes instrucciones generales:

- a) Todos los depósitos, captaciones y obligaciones de plazo vencido deberán registrarse como “Otros saldos acreedores a la vista” hasta la fecha en que dichos valores sean restituidos a sus beneficiarios. De acuerdo con esto, las cooperativas no deben dar de baja las captaciones a su vencimiento, mediante el giro de cheques u otros documentos similares, antes de que el pago de dichos valores sea requerido por los interesados.
- b) Los reajustes e intereses de las obligaciones afectas a encaje no se computan para establecer el encaje exigido y, por lo tanto, los primeros deberán registrarse en cuentas complementarias, en tanto que

los intereses se registrarán e informarán separadamente en el formulario MB1, en las partidas que correspondan.

- c) Para las obligaciones a plazo deberán utilizarse cuentas diferentes para registrar las operaciones entre 30 días y un año plazo y a más de un año plazo.

3.2.- Depósitos, captaciones y obligaciones a la vista.

Los saldos de las operaciones que correspondan a obligaciones a la vista, deben quedar reflejados en la partida 3010 “Otros saldos acreedores a la vista” del formulario MB1, los que estarán afectos a la tasa de encaje señalada en el numeral 2.1 anterior.

3.3.- Depósitos, captaciones y obligaciones a plazo.

Las cooperativas considerarán como afectos a la tasa de encaje de que trata el numeral 2.2 anterior, los saldos diarios de todas aquellas cuentas en que registren obligaciones efectivas a favor de terceros, exigibles entre treinta días y un año plazo, incluidas las derivadas de la venta de documentos de su cartera de colocaciones e inversiones con pacto de retrocompra, distintas de aquellas que se mencionan en el párrafo siguiente de este numeral.

No estarán afectas a encaje las obligaciones a más de un año y las obligaciones en favor de bancos y sociedades financieras por préstamos obtenidos de esas instituciones, cualquiera sea su plazo, ni los pasivos representativos de ventas con pacto de retrocompra de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República.

4.- Importe que las cooperativas pueden deducir de sus obligaciones afectas a encaje.

Las cooperativas podrán deducir diariamente de sus obligaciones a la vista afectas a encaje, el monto de los cheques y otros documentos de la plaza y de otras plazas provenientes de sus captaciones y del pago de obligaciones, que hayan depositado en cuentas corrientes bancarias y que requieran, a lo menos, de un día hábil bancario para su cobro a fin de ser considerados fondos disponibles. En caso que dicho monto fuere superior al de tales obligaciones, el excedente podrá deducirse de sus obligaciones a plazo afectas a encaje.

Para dichos efectos, las cooperativas usarán la cuenta de orden “Cheques y documentos depositados en bancos” de la partida 9140 del formulario MB1, en la cual se debitará diariamente el valor total de los cheques y documentos depositados en el día en empresas bancarias, y que requieran a lo menos de un día hábil de cobro para ser considerados fondos disponibles, debiendo obligatoriamente descargarse por dicho monto total el día hábil bancario siguiente. Luego, su saldo deberá reflejar el monto

de los cheques y documentos depositados en ese día, siempre que cumplan con la condición ya establecida respecto a su calidad de valores en cobro. Como resulta evidente, el respaldo de esta contabilización estará constituido necesariamente por los respectivos comprobantes de los depósitos efectuados en bancos.

De acuerdo con lo expresado, no son susceptibles de deducción los cheques girados a cargo del mismo banco en el cual sean depositados, los que, por consiguiente, tampoco podrán debitarse a la mencionada cuenta, cuyo saldo diario reflejará solo el monto deducible de las obligaciones afectas a encaje.

5.- Pago de intereses por encaje.

El Banco Central de Chile pagará intereses sobre el encaje exigido por los depósitos a plazo en moneda chilena, en las condiciones y plazos dispuestos en el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Instituto Emisor.

Las cooperativas de ahorro y crédito abonarán los intereses devengados por el concepto anteriormente indicado en la cuenta “Intereses ganados sobre encaje exigido”, de la partida 7200 del MB1.

6.- Encaje mantenido.

El encaje mantenido por las cooperativas debe estar compuesto por billetes y monedas de curso legal del país, que estén en caja en la respectiva cooperativa, y por fondos disponibles en cuentas corrientes que ésta mantenga con bancos situados en el país.

Para ese efecto, el monto computable como encaje mantenido en depósitos en cuentas corrientes deberá corresponder a los saldos disponibles que registren dichas cuentas en las respectivas empresas bancarias, menos los cheques girados por la cooperativa contra esas cuentas corrientes y que a la fecha del cómputo no hayan sido pagados.

El encaje mantenido por las obligaciones con el exterior debe estar constituido exclusivamente por billetes y monedas correspondientes a dólares de los Estados Unidos de América, ya sean que estén disponibles en caja o en cuentas corrientes con bancos situados en Chile.

7.- Información a la Superintendencia.

Las cooperativas deberán enviar la información correspondiente a encaje mediante el archivo C53 “Control de Encaje”, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 108 del 4 de junio de 2003.

8.- Sanciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Bancos, las cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que están obligadas, incurrirán en una multa que debe aplicar esta Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, la que se aplicará sobre el déficit que se produjere en el período mensual.

Santiago, 14 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

**EMPRESAS FILIALES DE LEASING. DISPOSICIONES SOBRE
PROVISIONES QUE RIGEN A CONTAR DEL AÑO 2004.**

Como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones impartidas a los bancos en materia de provisiones y que deben ser aplicadas por sus filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, se introducen los siguientes cambios en la Circular N° 18 y sus modificaciones, dirigida a las filiales de leasing:

- A) Se suprimen los títulos IV y V, pasando el título VI a ser IV.
- B) Se reemplaza el numeral 1.5 del actual título VI que pasa a ser IV, por el siguiente:

“1.5.- Provisiones y castigos de los contratos.

Para la constitución de provisiones por riesgo de crédito y castigos de los contratos de leasing, las sociedades filiales deben utilizar los criterios aplicables en su banco matriz, establecidos por esta Superintendencia en los Capítulos 7-10 y 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.”.

- C) En el segundo párrafo del numeral 2.1 del actual título VI antes mencionado, se sustituye la expresión “N° 3 del título IV de esta Circular” por “numeral 2.5 de este título”.
- D) Se reemplaza el numeral 2.5 del mismo título VI que pasa a ser IV, por el que sigue:

“2.5.- Provisiones y castigos de los bienes recuperados.

Las filiales de leasing deberán mantener, en todo momento, una provisión sobre los bienes rescatados que no hayan sido recolocados en nuevas operaciones de leasing financiero, equivalente al menos a la diferencia entre la suma de los valores comerciales actuales y el total de los valores registrados en el activo de estos bienes, cuando este último sea superior.

Los valores contables de los bienes que hayan sido recuperados por contratos resueltos, deberán ser castigados al cumplirse doce meses desde su registro en el activo de la empresa, en la medida en que no se encuentren arrendados nuevamente bajo las condiciones de leasing financiero señaladas en el N° 1 del título II de esta Circular. Cuando corresponda efectuar tales castigos, se procederá de la siguiente forma:

- a) Al tratarse de bienes cuyo valor contable sea superior a su valor comercial al momento del castigo, se ajustará el primero para dejarlo a su valor comercial aplicando las provisiones constituidas y se traspasará a resultados no operacionales la diferencia, es decir, el importe correspondiente al valor comercial.
- b) Cuando se trate de bienes cuyo valor contable sea inferior a su valor comercial, se cargará directamente la cuenta de gastos no operacionales.”.
- E) En el N° 4 del actual título VI antes mencionado, se sustituye la locución “primer párrafo del N° 3 del título V de esta Circular” por “numeral 2.5 de este título”

Las modificaciones antes indicadas, rigen a contar del 1° de enero de 2004.

Sírvase reemplazar la primera hoja y la N° 8 y subsiguientes, con excepción de los anexos, del Texto Actualizado de la Circular N° 18 de 18 de agosto de 1992, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 14 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

**EMPRESAS FILIALES DE FACTORAJE. DISPOSICIONES SOBRE
PROVISIONES QUE RIGEN A CONTAR DEL AÑO 2004.**

Como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones impartidas a los bancos en materia de provisiones y que deben ser aplicadas por sus filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, se sustituye el N° 5 de la Circular N° 36 y sus modificaciones, dirigida a las filiales de factoraje, por el siguiente:

“5.- Provisiones por riesgo de crédito y castigos.

Para la constitución de provisiones por riesgo de crédito y castigos de la cartera de factoraje, las sociedades filiales deben utilizar los criterios aplicables en su banco matriz, establecidos por esta Superintendencia en los Capítulos 7-10 y 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.”.

La modificación antes indicada, rige a contar del 1° de enero de 2004.

Sírvase reemplazar la primera hoja y la N° 4 y subsiguientes del Texto Actualizado de la Circular N° 36 de 27 de agosto de 1998, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 14 de noviembre de 2003

Señor Gerente:

EXIGE ENVÍO DE FORMULARIO M1 A PARTIR DEL AÑO 2004.

A fin de hacer extensivo a las cooperativas de ahorro y crédito el envío del formulario M1 que fue exigido recientemente a los bancos para informar, a partir próximo año, antecedentes relativos a la evaluación de cartera y provisiones, se introducen los siguientes cambios en la Circular N° 108 de 4 de junio de 2003:

A) Se intercala el siguiente numeral:

“13.6.- Información sobre evaluación de cartera y provisiones constituidas.

Las cooperativas enviarán mensualmente el formulario M1, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información para bancos.”

B) Se reemplaza el N° 14 por el que sigue:

“14.- Disposición transitoria.

Las instrucciones del segundo párrafo del N° 3, sobre evaluación de cartera de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, como asimismo la exigencia de envío del formulario M1 indicada en el numeral 13.6, rigen a contar del año 2004.”.

Para facilitar la consulta, se acompaña el Texto Actualizado de la Circular N° 108, que contiene los cambios introducidos por la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 108 (de 04.06.2003)

Para: COOPERATIVAS

Materia: Instrucciones generales para las cooperativas
de ahorro y crédito.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 110 de 14 de noviembre de 2003.-

1.- Fiscalización de esta Superintendencia y aplicación de la Ley General de Bancos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 bis de la Ley General de Cooperativas y en concordancia con lo indicado en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, corresponde a esta Superintendencia la fiscalización respecto de las operaciones económicas que realicen las cooperativas de ahorro y crédito que quedan sometidas a ella. Para las demás actuaciones contempladas en la Ley General de Cooperativas, tales como las modificaciones de los estatutos o la creación o eventual disolución de la entidad, la competencia es del Departamento de Cooperativas.

A las cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia les son aplicables las siguientes disposiciones de la Ley General de Bancos: Título I; letra b) del artículo 28 aplicado en relación con la integridad de los administradores; y, Título XV, con excepción del inciso quinto del artículo 123 y del inciso segundo del artículo 132.

2.- Patrimonio efectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el patrimonio efectivo de las cooperativas, establecido de la forma que se indica en esas normas, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales ni inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, netos de las provisiones exigidas.

Para la determinación de sus activos totales y de sus activos ponderados por riesgo, las cooperativas se atenderán a lo establecido por esta Superintendencia en los números 1 y 2 del título II del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

3.- Clasificación de cartera y provisiones.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III.C.2 ya citado, las cooperativas deberán mantener permanentemente evaluada y clasificada su cartera de créditos y de inversiones financieras.

Para efectuar la mencionada evaluación y constituir las provisiones correspondientes, las cooperativas se ceñirán a las instrucciones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

4.- Límites de endeudamiento con instituciones financieras del país.

Los límites a que se refiere el N° 3 del Anexo del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se

cumplirán considerando las disposiciones contenidas en el Capítulo 12-7, de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

5.- Cómputo de las relaciones entre operaciones activas y pasivas.

Para la determinación de las distintas relaciones entre operaciones activas y pasivas dispuestas en el Anexo del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las cooperativas se atenderán a las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

6.- Valorización de las garantías para la ampliación de los límites de créditos.

El valor de las garantías para efectos de los límites de crédito con garantía a que se refiere la letra c) del N° 6 del ya citado Capítulo III.C.2, se calculará considerando lo dispuesto en el título IV del Capítulo 12-3, de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

7.- Cuentas de ahorro a plazo para vivienda y para educación superior.

Las cooperativas que, de conformidad con lo indicado en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, ofrezcan cuentas de ahorro para la vivienda o cuentas de ahorro para la educación superior, junto con atenerse a lo dispuesto en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de ese Compendio, deben dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Capítulos 2-5 y 2-9 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

8.- Emisión de tarjetas de crédito.

Las cooperativas que emitan tarjetas de crédito conforme a lo previsto en la Ley General de Cooperativas y en el Capítulo III.C.2 antes mencionado, se atenderán a lo dispuesto por el Banco Central de Chile y a las instrucciones de esta Superintendencia contenidas en el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

9.- Emisión de bonos y letras de crédito.

Las operaciones con letras de crédito que realicen las cooperativas facultadas para el efecto, deberán atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Asimismo, para la emisión de bonos se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2-11 de esa Recopilación.

10.- Operaciones de factoraje y arrendamiento financiero.

Las cooperativas de ahorro y crédito que decidan ejercer el giro de factoraje o el de leasing a que se refiere la letra m) del N° 6 del Capítulo III.C.2 antes mencionado, deberán obtener previamente autorización de esta Superintendencia.

Para solicitar dicha autorización y efectuar esas operaciones, las cooperativas deberán proceder conforme a lo señalado en los Capítulos 8-37 y 8-38, de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

11.- Información de deudores.

Las cooperativas fiscalizadas por esta Superintendencia quedan sujetas a las normas sobre refundición de deudas de que trata el artículo 14 de la Ley General de Bancos, debiendo atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

12.- Información al público sobre garantía estatal por los depósitos.

A fin de informar a los depositantes acerca del alcance de las disposiciones del párrafo sexto del título XV de la Ley General de Bancos, las cooperativas darán cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada para bancos.

13.- Información que deben enviar las cooperativas a la Superintendencia en forma recurrente o cuando ocurran los hechos que se indican.

13.1.- Cambios en información general acerca de la cooperativa.

A más tardar dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos que se indican, se informarán:

- Los cambios en la dirección o del teléfono de la oficina principal o de otras oficinas.
- Las modificaciones en la composición del Consejo de Administración y los cambios de gerente general o de los principales ejecutivos.
- La vigencia de nuevos estatutos, acompañando copia de los mismos.
- La emisión de la Memoria de la Cooperativa, acompañando un ejemplar de ella.

13.2.- Acuerdos de la Junta General de Socios.

Cada vez que se realice una Junta General de Socios, se remitirá a esta Superintendencia una copia de las actas, una vez que se encuentren formalizadas.

13.3.- Actas del Consejo de Administración.

Las cooperativas deberán remitir a este Organismo un ejemplar de las actas del consejo de administración tan pronto se encuentren redactadas y bajo la firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo para enviarlas será de diez días hábiles bancarios contados desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso de que el acta sea objeto de modificaciones u observaciones, éstas se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contados desde la fecha en que el acta sea firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.

13.4.- Estados de situación mensuales para fines de control de esta Superintendencia.

Sin perjuicio del envío de los estados financieros anuales auditados y de los estados de situación que deben publicarse en fechas intermedias según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bancos, se enviará mensualmente a esta Superintendencia un estado de situación para fines de control, dentro de los seis primeros días hábiles del mes siguiente a que ellos se refieren.

Mientras no se impartan nuevas instrucciones sobre la materia, las cooperativas continuarán enviando el formulario que actualmente utilizan para el efecto. Esto se aplicará también para las cooperativas que se incorporen a la fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el uso de los formatos que se encontraban utilizando.

13.5.- Envío de archivos magnéticos con información específica.

Las cooperativas deberán enviar a esta Superintendencia en la forma y con la periodicidad que se señala, los archivos mencionados en el Anexo N° 1 de esta Circular.

13.6.- Información sobre evaluación de cartera y provisiones constituidas.

Las cooperativas enviarán mensualmente el formulario M1, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información para bancos.

14.- Disposición transitoria.

Las instrucciones del segundo párrafo del N° 3, sobre evaluación de cartera de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, como asimismo la exigencia de envío del formulario M1 indicada en el numeral 13.6, rigen a contar del año 2004.

ANEXO N° 1

ENVIO DE INFORMACION EN ARCHIVOS MAGNETICOS

Archivos que deben enviar todas las cooperativas fiscalizadas:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo (días hábiles)	Instrucciones contenidas en:
C53	Control de encaje	Mensual	2	ANEXO N° 2 adjunto
C54	Patrimonio efectivo y activos ponderados	Mensual	15	ANEXO N° 3 adjunto
C56	Flujos asociados al calce de tasas de interés	Mensual	9	ANEXO N° 5 adjunto
I80	Directivos, funcionarios y personas relacionadas con ellos	Bimestral	3	ANEXO N° 6 adjunto
C07	Relación de operaciones activas y pasivas en moneda chilena no reajustables	Mensual	9	MSI bancos
C08	Flujos de operaciones según plazos residuales	Mensual	9	MSI bancos
D01	Deudas Generales	Mensual	7	MSI bancos
D30	Tasas de interés asociadas al cálculo del interés corriente	Semanal*	1*	MSI bancos
I04	Personal, oficinas y cajeros automáticos	Mensual	6	MSI bancos

* Si bien en el caso de los bancos este archivo se envía diariamente con la información de los promedios ponderados referidos a las operaciones de cada día, las cooperativas enviarán semanalmente la información, con los promedios referidos a las operaciones efectuadas en la semana anterior. La fecha que se indique en el primer registro de este archivo, corresponderá a la del día en que se envía la información (el lunes o el día hábil siguiente en caso de ser feriado)

Archivos que deben enviar sólo las cooperativas que realicen las transacciones de que se trata:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo (días hábiles)	Instrucciones contenidas en:
C55	Relación de operaciones activas y pasivas en moneda extranjera	Mensual	9	ANEXO N° 4 adjunto
P25	Tarjetas de crédito. Distribución por vencimiento.	Mensual	9	MSI bancos
P26	Tarjetas de crédito. Distribución por morosidad.	Mensual	9	MSI Bancos
P27	Tarjetas de crédito. Utilización líneas de crédito.	Mensual	9	MSI Bancos

Aplicación de las instrucciones del Manual del Sistema de Información para bancos.

Para la preparación de los archivos que se remiten al Manual del Sistema de Información para bancos, se aplicarán las instrucciones de ese manual en todo lo que sea pertinente a las operaciones de las cooperativas.

Las especificaciones técnicas para la preparación de los archivos en general, como asimismo las reglas para la utilización del RUT y de normas y razones sociales y el uso de tablas que se mencionan en instrucciones específicas de los demás Anexos de esta Circular, son también las que están incluidas en el Manual del Sistema de Información para bancos.

Las modalidades de entrega de los archivos magnéticos con sus correspondientes carátulas de cuadratura, pueden ser consultadas oportunamente con el Departamento de Sistemas de esta Superintendencia.

ANEXO N° 2

ARCHIVO C53

CODIGO : C53
NOMBRE : CONTROL DE ENCAJE
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 2 días hábiles

En este archivo se informarán los saldos que se incluyen para determinar la posición de encaje de las cooperativas.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1. Código de la cooperativa	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(84)
<hr/>	
Largo del registro	96 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C53".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) en que finaliza el respectivo período de encaje y se entrega el archivo.

Estructura del registro

1. Fecha	F(08)
2. Código de moneda	9(03)
3. Caja	9(14)
4. Saldos disponibles en cuenta corriente	9(14)
5. Documentos en proceso de cobro	9(14)
6. Depósitos, captaciones y otros saldos acreedores a la vista	9(14)
7. Depósitos y captaciones a plazo	9(14)
8. Obligaciones con el exterior	9(14)
9. Filler	9(01)
<hr/>	
Largo del registro	96 bytes

Definición de términos

- 1 FECHA:
Se indicará la fecha del día al que corresponde la información (aaaammdd). El archivo contendrá todos los días corridos en el período de encaje, debiendo repetirse la información del día hábil anterior cuando se trate de días inhábiles.
- 2 CODIGO DE MONEDA:
Corresponderá al código de la moneda que se informa de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 1.
- 3 CAJA:
Corresponde al saldo de los billetes y monedas mantenidos en caja.
- 4 SALDOS DISPONIBLES EN CUENTA CORRIENTE:
Se informará el monto de los saldos disponibles en cuentas corrientes con bancos situados en Chile.
- 5 DOCUMENTOS EN PROCESO DE COBRO:
Corresponde al monto de los cheques, vales vista, depósitos a plazo y otros documentos recibidos con motivo de sus captaciones y del pago de obligaciones, que la cooperativa haya depositado en sus cuentas corrientes bancarias y que requieran, a lo menos, un día hábil bancario para su cobro.
- 6 DEPOSITOS, CAPTACIONES Y OTROS SALDOS ACREEDORES A LA VISTA:
Se informarán los saldos correspondientes a depósitos y captaciones recibidos a la vista y otros saldos acreedores a la vista correspondientes al giro de las cooperativas. No se incluyen, por lo tanto, los saldos acreedores a la vista que se originan en operaciones distintas de la captación de fondos como, por ejemplo, los saldos acreedores por compra de bienes o uso de servicios, importes retenidos a los trabajadores de la empresa para ser enterados en instituciones tales como AFP, ISAPRES, etc., o bien, por concepto de Impuestos.
- 7 DEPOSITOS Y CAPTACIONES A PLAZO:
Se informarán los saldos correspondientes a los depósitos y captaciones recibidos a plazo.
- 8 OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR:
Se informarán los saldos acreedores por préstamos u otras obligaciones contraídas con personas situadas en el exterior, hasta un año plazo.

Carátula de cuadratura

El archivo C53 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C53

Número de registros informados	
Total montos informados (Suma campos 3 a 8)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ANEXO N° 3

ARCHIVO C54

CODIGO : C54
NOMBRE : PATRIMONIO EFECTIVO Y ACTIVOS PONDERADOS
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 15 días hábiles

En este archivo se informarán los datos pertinentes al cálculo de las relaciones de activo total y activos ponderados por riesgo con patrimonio efectivo correspondientes al último día de cada mes, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile y del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, de esta Superintendencia, en lo que les sean aplicables.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1. Código de la cooperativa	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(72)
<hr/>	
Largo del registro	84 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C54".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Segundo registro

1. Activos en categoría 1	9(14)
2. Activos en categoría 2	9(14)
3. Activos en categoría 3	9(14)
4. Activos en categoría 4	9(14)
5. Activos en categoría 5	9(14)
6. Patrimonio efectivo.....	9(14)
<hr/>	
Largo del registro	84 bytes

Definición de términos

1 a 5 Campos correspondientes a los activos de la cooperativa clasificados en categoría 1 a 5:

Se incluirán en cada campo los activos de la cooperativa, computables para su ponderación por riesgo, según la categoría que le corresponda, considerando lo dispuesto en el título II del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

6 PATRIMONIO EFECTIVO:

Corresponderá a las reservas más el Capital pagado que, conforme a los estatutos, no origine o pueda originar intereses, salvo cuando se establezca que el pago de dichos intereses sólo puede ser acordado por la Junta General de Socios para ser pagados con cargo a los excedentes del ejercicio inmediatamente anterior previa aprobación de los respectivos estados financieros auditados. Se sumarán los excedentes del ejercicio anterior o se deducirán las pérdidas de dicho ejercicio y, eventualmente, las que se hayan acumulado de ejercicios anteriores.

Carátula de cuadratura.

El archivo C54 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C54

\$

Patrimonio efectivo (PE)	
Activo total (AT)	
Activo ponderado por riesgo (AP)	

%

Indicador de endeudamiento (IE)	
Indicador de solvencia (IS)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Los datos de la carátula corresponderán a lo siguiente:

PE	Campo 6
AT	Campos 1 hasta 5
AP	$0,1*(\text{Campo } 2) + 0,2*(\text{Campo } 3) + 0,6*(\text{Campo } 4) + (\text{Campo } 5)$
IE*	$(PE/AT)*100$
IS*	$(PE/AP)*100$

* Porcentajes con dos decimales.

ANEXO N° 4

ARCHIVO C55

CODIGO : C55
NOMBRE : RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS
EN MONEDA EXTRANJERA.
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

En este archivo se informará la relación de operaciones activas y pasivas que se señalan en las instrucciones, pagaderas o expresadas en monedas extranjeras y reajustables por el tipo de cambio, de que trata la letra b) del N° 6 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1. Código de la cooperativa	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(76)
	<hr/>
	Largo del registro
	88 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C55".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura del registro

1. Moneda	9(03)
2. Fondos disponibles	9(14)
3. Colocaciones	9(14)
4. Inversiones financieras	9(14)
5. Obligaciones a la vista	9(14)
6. Préstamos y otras obligaciones contraídas en el país	9(14)
7. Préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior	9(14)
8. Filler	9(01)
	<hr/>
	Largo del registro
	88 bytes

Definición de términos

1. **MONEDA:**
Corresponde al Código de la moneda extranjera según Tabla N° 1. No obstante, las operaciones cuya moneda se designa con el código 911, serán informadas en la moneda en la que estén documentadas las respectivas operaciones, esto es, 030, 013, 072, etc., según corresponda.
2. **FONDOS DISPONIBLES.**
Se incluirán los billetes y monedas en caja, los valores en proceso de cobro y aquellos depositados en otros bancos e instituciones financieras.
3. **COLOCACIONES.**
Se informarán todas las colocaciones, tanto vigentes como vencidas, registradas en el activo de la empresa.
4. **INVERSIONES FINANCIERAS.**
Se informarán todas las inversiones en instrumentos financieros.
5. **OBLIGACIONES A LA VISTA.**
Se informará el importe de las acreencias a la vista.
6. **PRESTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL PAIS.**
Se informarán los préstamos y otras acreencias contraídas con instituciones financieras y otras personas situadas en el país.
7. **PRESTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL EXTERIOR.**
Se incluirán los préstamos y otras acreencias contraídas con instituciones financieras y otras personas situadas en el extranjero.

Carátula de cuadratura

El archivo C55 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C55

Número de registros informados	
Total importes informados (Suma campos 2 a 7)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ANEXO N° 5

ARCHIVO C56

CODIGO : C56
NOMBRE : FLUJOS ASOCIADOS AL CALCE DE TASAS DE INTERES.
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

En este archivo se informarán los flujos para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas de que trata el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Todos los valores monetarios deben reflejarse en pesos.

Primer Registro

1.	Código de la cooperativa	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período	P(06)
4.	Filler	X(122)
Largo del registro		134 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C56".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura del registro

1.	Tipo de tasa de interés	9(01)
2.	Moneda	9(03)
3.	Tipo de flujo informado	9(01)
4.	Banda temporal	9(02)
5.	Fondos disponibles	9(14)
6.	Créditos otorgados	9(14)
7.	Inversiones financieras	9(14)
8.	Otras cuentas del activo	9(14)
9.	Depósitos y captaciones	9(14)
10.	Obligaciones por letras de crédito y bonos	9(14)
11.	Préstamos y obligaciones en el país	9(14)
12.	Préstamos y obligaciones en el exterior	9(14)
13.	Otras cuentas del pasivo	9(14)
14.	Filler	9(01)
Largo del registro		134 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE TASA DE INTERES.

Las tasas de interés se identificarán con los siguientes códigos:

- 1 Para operaciones con tasas fijas y saldos no sujetos a interés.
- 2 Para operaciones con tasas flotantes.

2. MONEDA.

Corresponde al código de moneda según la Tabla N° 1. No obstante, las operaciones cuya moneda se designa con el código 911, serán informadas en la moneda en la que estén documentadas las respectivas operaciones, esto es, 030, 013, 072, etc., según corresponda.

3. TIPO DE FLUJO INFORMADO.

Se utilizarán los siguientes códigos para identificar los flujos que se informan:

- 1 Para los flujos de capital y los saldos que no corresponden a créditos.
- 2 Para los flujos por intereses. Con este código se informarán también las comisiones de los créditos en letras de crédito (hasta la fecha del cambio de tasa, cuando se trate de operaciones con tasa flotante).

4. BANDA TEMPORAL.

Se utilizarán los códigos que se indican para identificar las bandas temporales en las que informarán los flujos según su vencimiento.

Los códigos serán los siguientes para cada banda:

Código	Banda temporal
01	Para vencimientos a menos de 30 días. Incluye además fondos disponibles y operaciones a la vista en general. Las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluyen con el código 20.
05	Para vencimientos desde 30 días hasta 89 días.
10	Para vencimientos desde 90 días hasta 6 meses.
15	Para vencimientos desde más de 6 meses hasta un año.
20	Para vencimientos desde más de un año hasta 3 años. En esta banda deben informarse además las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.
25	Para vencimientos desde más de 3 años hasta 5 años.
30	Para vencimientos desde más de 5 años hasta 10 años.
35	Para vencimientos desde más de 10 años hasta 15 años.
40	Para vencimientos desde más de 15 años hasta 20 años.
45	Para vencimientos a más de 20 años.

Para las operaciones pactadas a tasa de interés flotante, se incluirán los intereses calculados solamente hasta la fecha más próxima en la que corresponda fijar la tasa de interés que registrará para el período siguiente. Dichos intereses serán incluidos en las bandas temporales que les corresponda. El capital insoluto amortizable con posterioridad a la fecha en que cambiará la tasa, se deberá incluir en la banda temporal que corresponde a ese cambio de tasa.

5. FONDOS DISPONIBLES.
Comprende los fondos disponibles en caja o depositados en bancos del país o del exterior.
6. CREDITOS OTORGADOS.
Incluye los flujos de las colocaciones efectivas y en letras de crédito, como asimismo de las operaciones de compra con pacto.
7. INVERSIONES FINANCIERAS.
Incluirán los flujos que generan los documentos de las inversiones financieras.
8. OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO.
Comprende los flujos correspondientes a otros activos no definidos para los campos anteriores.
9. DEPOSITOS Y CAPTACIONES.
Incluirá los flujos correspondientes a depósitos, y captaciones, incluidas las operaciones de venta con pacto.
10. OBLIGACIONES POR LETRAS DE CREDITO Y BONOS.
Incluirá los flujos correspondientes a letras de crédito y bonos, cuando corresponda.
11. PRESTAMOS Y OBLIGACIONES EN EL PAIS.
Comprende los flujos por los préstamos y otras obligaciones contraídas en el país.
12. PRESTAMOS Y OBLIGACIONES EN EL EXTERIOR.
Incluirá los importes que corresponden a los préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior.
13. OTRAS CUENTAS DEL PASIVO.
Comprende los flujos correspondientes a otros pasivos no definidos para los campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo C56 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C56

Número de registros informados	
Total importes informados en banda código 01 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 05 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 10 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 15 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 20 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 25 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 30 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 35 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 40 (campo 4)	
Total importes informados en banda código 45 (campo 4)	
Total importes informados por tipo de flujo código 1 (campo 3)	
Total importes informados por tipo de flujo código 2 (campo 3)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ANEXO N° 6

ARCHIVO I80

CODIGO	:	I80
NOMBRE	:	DIRECTIVOS; FUNCIONARIOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON ELLOS.
PERIODICIDAD	:	Bimestral: febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre
PLAZO	:	3 días hábiles

En este archivo se deben identificar cada una de las personas naturales y jurídicas que, de conformidad con las disposiciones del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, están sujetas a límites especiales para obtener créditos en la cooperativa.

Primer Registro

1.	Código de la cooperativa	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período	P(06)
4.	Filler	X(50)
	Largo del registro	62 bytes

1. CODIGO DE LA COOPERATIVA:
Corresponde a la identificación de la cooperativa según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "I80".
3. PERIODO:
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura del registro

1.	RUT	R(09)VX(01)
2.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	X(50)
3.	RELACION	9(02)
	Largo del registro	62 bytes

Definición de términos

1. RUT.
Corresponde al RUT de la persona natural o jurídica informada.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL.
Corresponde al nombre o razón social de la persona natural o jurídica informada.
3. RELACION.
Debe asignarse el código correspondiente al tipo de relación existente entre la persona y la cooperativa informante, de acuerdo con lo siguiente:

Código	Tipo de relación
20	Presidente del Consejo
21	Vicepresidente del Consejo
22	Director
23	Director suplente
24	Gerente general
25	Otro apoderado general
26	Funcionario
27	Cónyuge
28	Hijo
29	Sociedad en que se tenga participación superior a un 5%

Los códigos “20” a “23” se refieren a la composición del consejo de las cooperativas de ahorro y crédito.

Al tratarse de apoderados generales, se incluye el código “24” para identificar al gerente general y el código “25” para señalar que se trata de otro apoderado general (subgerentes u otras personas que pueden comprometer a la cooperativa sin limitaciones o solamente con limitaciones particulares bajo su sola firma).

Código “26” identifica a funcionarios de la cooperativa de ahorro y crédito.

El código “27” identifica al cónyuge de cualquiera de los anteriores.

El código “28” identifica al hijo menor bajo patria potestad de cualquiera de las personas identificadas con los códigos “20” a “26”.

El código “29” identifica a las sociedades de las que formen parte o en las que tengan participación cualquiera de los anteriores. Se excluyen, sin embargo, las sociedades en que tengan una participación igual o inferior a un 5% en el capital y en las utilidades.

Carátula de cuadratura

El archivo I80 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : I80

Total registros informados	
Número de miembros del consejo informados (Códigos 20 a 23 en campo 3)	
Número de apoderados generales informados (Códigos 24 y 25 en campo 3)	
Número de funcionarios informados (Código 26 en campo 3)	
Número de cónyuges e hijos informados (Códigos 27 y 28 en campo 3)	
Número de personas jurídicas informadas (Código 29 en campo 3)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Santiago, 8 de octubre de 2003

Señor Gerente:

OPERACIONES DE LEASING. CASTIGO DE BIENES RECUPERADOS.

En concordancia con una disposición similar acordada para los bancos, se ha resuelto autorizar un plazo adicional de doce meses para el castigo contable de aquellos bienes recuperados de operaciones de leasing durante el año 2003 y cuya reubicación dentro del plazo de doce meses desde la fecha de su recuperación pueda presentar dificultades.

Para hacer uso de este mayor plazo, las sociedades filiales deberán presentar a esta Superintendencia un programa de enajenación de esos bienes, aprobado por el Directorio de la sociedad, en el que se deben explicar las razones que justifican el uso de la prórroga, con el detalle de los bienes que se acojan a ella.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INDICES CRONOLÓGICOS

CIRCULARES

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

Circular Bancos y Financieras	N° 3.210 N° 1.480	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N°138, del 18 de diciembre de 2002, se canceló la autorización otorgada al HSBC BANK USA, sucursal del Republic National Bank of New York, cuyos activos y pasivos fueron transferidos al HSBC BANK CHILE, el que fue autorizado para operar mediante Resolución N° 116 del 7 de noviembre de 2002. Asimismo y mediante Resolución N° 128 del 10 de noviembre de 2002, se autorizó la existencia del Banco Conosur, el que tuvo su origen en la transformación y modificación de la Financiera Conosur. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	9
Circular Bancos	N° 3.211	Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito registradas por las entidades financieras, se modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	10
Circular Bancos	N° 3.212	Encaje. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1032-01-030102, facultó a los bancos para utilizar la línea de crédito de liquidez en dólares, de que trata el Capítulo II.B.1 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de financiar el encaje de los depósitos y captaciones a la vista y a plazo y de las obligaciones con el exterior en moneda extranjera. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	11
Circular Bancos	N° 3.213	Tarjetas de débito. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1035-01-030120, suprimió la restricción que existía para el uso de tarjetas de débito en cuentas de ahorro a la vista que sean operadas con libreta. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	12
Circular Bancos	N° 3.214	Inversiones en programas computacionales. Modifica instrucciones contables. Instruye sobre el plazo máximo y criterio que deberá observarse para la amortización de los programas computacionales adquiridos o desarrollados por las entidades financieras. Se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas	13
Circular Bancos	N° 3.215	Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. Suprime y modifica instrucciones. Elimina la exigencia de informes previos de la Fiscalía para realizar compras, ventas, permutas o canjes de documentos de la cartera de colocaciones así como exime de autorización a las cesiones que correspondan a subrogaciones a terceros que paguen los créditos. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas	14

Circular Bancos marzo 26, 2003	Nº 3.216	Boletas de Garantía. Prórroga de la fecha de vencimiento. Otorga validez a la prórroga de la vigencia de la boleta de garantía que conste en un documento anexo a este instrumento. Se modifica el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas	16
Circular Bancos abril 1º, 2003	Nº 3.217	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución Nº 26, del 24 de marzo de 2003, se aprobó la solicitud de cambio de nombre del “BBVA BANCO BHIF”, el que pasa a denominarse “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile”. Se reemplaza el Anexo Nº 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	17
Circular Bancos abril 3, 2003	Nº 3.218	Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito registradas por las entidades financieras, se modifica el Anexo Nº 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	18
Circular Bancos abril 7, 2003	Nº 3.219	Boletas de Garantía. Prórroga de su plazo de validez. Establece que la prórroga, que conste en documento anexo, que acuerde el tomador y el beneficiario con respecto a la vigencia de las boletas de garantía deberá contar también con la autorización del banco emisor. Se modifica el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas	19
Circular Bancos abril 15, 2003	Nº 3.220	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE). Modificación al Reglamento de Administración del Fondo. A solicitud del Administrador del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, se autoriza la modificación al régimen de comisiones que establece el Reglamento de Administración del Fondo. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas	20
Circular Bancos abril 28, 2003	Nº 3.221	Protesto de cheques por órdenes de no pago distintas de las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Solicita actuar con estrictez en los casos de cuentacorrentistas que hacen un uso indebido de las órdenes de no pago de cheques	22
Circular Bancos abril 30, 2003	Nº 3.222	Encaje. Modifica y complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo Nº 1032-01-030102, redujo la tasa de encaje para depósitos y captaciones en moneda extranjera, suprimió la facultad de deducir las inversiones y créditos al exterior para efectos de encaje en moneda extranjera y eliminó el pago de intereses por encaje mantenido para dichas monedas. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	23
Circular Bancos mayo 6, 2003	Nº 3.223	Comités de Auditoría. Fija normas generales conducentes a institucionalizar en las entidades financieras los Comités de Auditoría. Agrega el Capítulo 1-15 a la Recopilación Actualizada de Normas	25

Circular Bancos N° 3.224 mayo 27, 2003	Modifica instrucciones sobre Cartas de Garantía Interbancarias y Cartas de Resguardo. Se autoriza la emisión de Cartas de Garantía cuando tales instrumentos no se encuentren respaldados por garantías reales o personales del cliente. Asimismo, se acordó extender su aplicación a las sociedades filiales bancarias. Se modifica el Capítulo 8-12 y se suprime el Capítulo 9-5 de la Recopilación Actualizada de Normas	32
Circular Bancos N° 3.225 junio 25, 2003	Caja. Dinero en Tránsito o en Custodia. Reemplaza instrucciones. Con el fin de permitir la emisión desmaterializada de los certificados que deben emitir los bancos y empresas transportadoras de valores que mantengan la custodia de dinero, se reemplaza el Capítulo 16-3 de la Recopilación Actualizada de Normas	37
Circular Bancos N° 3.226 junio 30, 2003	Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. Publicidad y propaganda relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a la casa matriz, sucursales o filiales de bancos extranjeros. Instruye sobre la información que debe darse a conocer al público sobre la garantía del Estado, en el sentido de que la expresada garantía no alcanza a las operaciones realizadas con las sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior, o de casas matrices, sucursales o filiales situados en otros países, de bancos o representaciones de bancos extranjeros en Chile. Modifica el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas	40
Circular Bancos N° 3.227 junio 2, 2003	Incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones. Reemplaza instrucciones. Con el objeto de ampliar la oferta de incentivos que las instituciones financieras pueden ofrecer al público para promover sus distintos servicios, se reemplazan las instrucciones del Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	46
Circular Bancos N° 3.228 julio 3, 2003	Operaciones con letras de crédito. A fin de incorporar nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito, se modifica el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	49
Circular Bancos N° 3.229 julio 16, 2003	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 71 de 9 de julio de 2003, se canceló la autorización otorgada al Banco Sudameris para operar en Chile. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras	50
Circular Bancos N° 3.230 julio 29, 2003	Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1073-03-030710, introdujo diversas modificaciones a los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que no se computen como giros para efectos del derecho a percibir reajustes o intereses, los cargos efectuados en las cuentas para el pago de primas de seguros contra robo, fraude o clonación de las tarjetas. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas	51

Circular Bancos N° 3.231 julio 29, 2003	Información sobre deudores de las instituciones financieras. Establece nuevas instrucciones que regirán a contar del año 2004. Se establece la obligatoriedad de informar en el estado de deudores el valor de todos los créditos otorgados por la entidad acreedora de acuerdo con las condiciones contractuales, sin que medien consideraciones relativas a la situación o valorización de los créditos. Se modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas	53
Circular Bancos N° 3.232 agosto 6, 2003	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 98 de 25 de septiembre de 2002, se autorizó la existencia del Banco Monex para operar en Chile. En atención a que la mencionada institución está autorizada para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras	59
Circular Bancos N° 3.233 agosto 12, 2003	Inversiones en sociedades en el país. Suprime las sociedades de apoyo al giro destinadas a prestar servicios de personal a sus asociados y filiales de ellos. Con motivo de la modificación introducida al artículo 478 del Código del Trabajo y teniendo presente el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo sobre la materia, se resolvió modificar en lo pertinente el Anexo N° 2 de las instrucciones establecidas en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas	60
Circular Bancos N° 3.234 agosto 14, 2003	Comités de Auditoría. Modifica disposición. Ante consultas y situaciones que se han planteado en relación con la independencia de los miembros del Directorio pertenecientes al Comité de Auditoría, se precisa disposición contenida en el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas	62
Circular Bancos N° 3.235 agosto 19, 2003	Cuentas corrientes Bancarias y Cheques. Cuentas corrientes a nombre de personas naturales o jurídicas en quiebra. Dada las especiales características de estas cuentas corrientes y la obligación de abrirlas que impone al Síndico la Ley N° 18.175, Ley de Quiebras, se establecen instrucciones especiales para su apertura mediante modificación a las disposiciones pertinentes del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	62
Circular Bancos N° 3.236 agosto 25, 2003	Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, eliminando la inscripción de la firma Grant Thornton Internacional Auditores Consultores S.A., se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	65
Circular Bancos N° 3.237 septiembre 15, 2003	Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones. Amplía plazo para su enajenación. Extiende hasta por doce meses adicionales el plazo establecido para la enajenación de los bienes que se reciban durante el año 2003, con excepción de las acciones de sociedades anónimas. Se modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas	66

Circular Bancos N° 3.238 septiembre 24, 2003	Límites individuales de créditos y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. A fin de incluir las operaciones de factoraje en la enumeración de créditos para exportaciones cuyo otorgamiento permite ampliar los márgenes individuales de la Ley General de Bancos, se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	67
Circular Bancos N° 3.239 septiembre 24, 2003	Modifica textos en los capítulos que se indican. Con el objeto de precisar que los cheques extendidos en forma nominativa pueden depositarse en la cuenta corriente del beneficiario con la sola firma de éste, así como que no es necesario contar con la conformidad del cliente para cargar en cuenta corriente cheques depositados y devueltos después de la correspondiente cámara de devoluciones. Se modifica en lo pertinente los Capítulos 2-2 y 3-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Además, se precisan algunas instrucciones y rectifican referencias a otras normas en los Capítulos 2-2, 2-4, 2-7, 3-1, 8-37 y 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	68
Circular Bancos N° 3.240 octubre 3, 2003	Créditos a empresas del Estado. Prohibición de contratar préstamos por parte de Corporaciones Municipales. En concordancia con lo señalado en oficio enviado por la Contraloría General de la República, acerca de la imposibilidad que tienen las Corporaciones Municipales de contratar empréstitos, se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	70
Circular Bancos N° 3.241 octubre 8, 2003	Operaciones de leasing. Amplía plazo para el castigo de bienes recuperados en operaciones de leasing. Se amplía en doce meses el plazo para el castigo respecto de aquellos bienes recuperados provenientes de obligaciones por operaciones de leasing. Se modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	72
Circular Bancos N° 3.242 octubre 10, 2003	Créditos a empresas del Estado. Préstamos a corporaciones culturales municipales. En relación con la imposibilidad que tienen las corporaciones municipales de contratar empréstitos, se aclara que están exceptuadas de dicha prohibición las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.695. Se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	73
Circular Bancos N° 3.243 octubre 10, 2003	Margen de tasas de interés. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-03-031002, el Consejo del Banco Central de Chile fijó el margen de descalce de tasas de interés de operaciones activas y pasivas en relación con el patrimonio efectivo en vez del capital básico. En concordancia con las normas del Instituto emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	75

Circular Bancos N° 3.244 octubre 17, 2003	Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. Con el objeto de concordar las normas sobre cuentas de ahorro con las disposiciones del Banco Central de Chile, contenidas en el Acuerdo N° 1086-02-031002, que permiten el abono de reajustes con una periodicidad anual para las cuentas con giro diferido y facilita el traspaso de cuentas reajustables o no reajustables así como para actualizar las disposiciones sobre publicidad e información a titulares de cuentas de ahorro, se modifican las instrucciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	76
Circular Bancos N° 3.245 noviembre 3, 2003	Suspende la entrada en vigencia de las nuevas instrucciones acerca de la información sobre deudores, a que se refiere la Circular N° 3.231, hasta una fecha que será comunicada oportunamente. Se reincorporan las instrucciones actualmente vigentes sobre la materia al Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	100
Circular Bancos N° 3.246 noviembre 14, 2003	Provisiones y castigos. Instrucciones que regirán a partir del 1° de enero de 2004. Con motivo de la entrada en vigencia de las nuevas normas sobre provisiones impartidas mediante Circular N° 3.189 de 4 de septiembre de 2002, se deroga el Capítulo 8-28, se reemplaza además el Capítulo 8-29 y se modifican los Capítulos 7-1, 7-10, 8-1, 8-19, 8-21, 8-26, 8-37, 8-38, 9-1, 12-1, 12-3 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	105
Circular Bancos N° 3.247 noviembre 19, 2003	Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. A fin de incluir los documentos de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República en la enumeración de títulos al portador que las instituciones financieras pueden transferir a terceros, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	117
Circular Bancos N° 3.248 noviembre 20, 2003	Crédito a empresas del Estado. Establece que la prohibición a que se refiere el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130, no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en cualquier otra modalidad por parte de las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales. Modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	118
Circular Bancos N° 3.249 noviembre 21, 2003	Límites de obligaciones con otras instituciones financieras. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-04-031002, el Consejo del Banco Central de Chile modificó los porcentajes y la base de cálculo de los límites de endeudamiento entre instituciones financieras. Se modifica el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas..	120
Circular Bancos N° 3.250 noviembre 25, 2003	Envío de información por correo electrónico. Complementa instrucciones. Incorpora la posibilidad de enviar información a clientes de cuentas corrientes, depósitos a la vista y a plazo y tarjetas de crédito, mediante el uso de mensajes electrónicos. Modifica los Capítulos 2-2, 2-6, 2-7 y 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	124

Páginas

Circular Bancos N° 3.251 diciembre 3, 2003	Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Debido a que la firma Surlatina & Horwath Auditores Limitada modificó su razón social pasando a denominarse Grant Thornton Internacional Auditores Consultores Limitada, y con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas	126
Circular Bancos N° 3.252 diciembre 11, 2003	Relación de operaciones activas y pasivas. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1086-04-031002, reemplazó las normas sobre liquidez contenidas en el N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 1-13 y 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas	127

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

C.C. Bancos N° 4 febrero 3, 2003	Emisión de Cartas de Resguardo y de Garantía Interbancarias. Transcribe oficio circular de la Superintendencia de Valores y Seguros dirigido a las sociedades securitizadoras relativo a la aceptación del uso de las cartas de resguardo y de garantía por parte de deudores que deseen efectuar el prepago de aquellos créditos hipotecarios que se encuentren cedidos a alguna de esas sociedades	132
C.C. Bancos N° 7 marzo 21, 2003	Acciones en Custodia. Pago de dividendos a Inverlink S.A. Corredores de Bolsa. Transcribe texto del oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros dirigido a las sociedades anónimas abiertas y al Depósito Central de Valores S.A. relacionado con la custodia de valores a cargo de la citada corredora de bolsa y suspensión de los órdenes de pago de dividendos a su favor mientras no se normalice la administración de la sociedad	133
C.C. Bancos N° 9 marzo 25, 2003	Pagos a Inverlink S.A. Corredores de Bolsa. Transcribe oficio que complementa anterior emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros en virtud del cual ordena a los emisores de valores de oferta pública suspender cualquier pago a favor de Inverlink S.A. Corredores de Bolsa S.A., proveniente de valores distintos de acciones que pudieran encontrarse bajo la custodia de este intermediario, mientras no se regularice la administración de la sociedad	134
C.C. Bancos N° 25 octubre 2, 2003	Rectificaciones a la información refundida de deudas. Modifica el procedimiento establecido para informar las rectificaciones requeridas por las instituciones financieras a las bases de datos que contienen la información refundida de deudas del sistema financiero	135
C.C. Bancos N° 29 noviembre 25, 2003	Nuevo formato de la cédula de identidad. Transcribe oficio del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación mediante el cual se solicita instruir a las instituciones financieras acerca de los elementos de seguridad que deben verificar, comprendidos en el nuevo formato de la cédula de identidad	136
C.C. Bancos N° 31 diciembre 9, 2003	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata	138

CARTAS CIRCULARES EQUIVALENCIAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

C.C. N° 1/2003 enero 31, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.01.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 734,34 por dólar norteamericano	139
C.C. N° 2/2003 marzo 6, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 28.02.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 753,54 por dólar norteamericano	141
C.C. N° 3/2003 abril 3, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.03.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 727,36 por dólar norteamericano	143
C.C. N° 4/2003 mayo 6, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.04.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 705,32 por dólar norteamericano	145
C.C. N° 5/2003 junio 4, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.05.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 710,12 por dólar norteamericano	147
C.C. N° 6/2003 julio 3, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.06.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 697,23 por dólar norteamericano	149
C.C. N° 7/2003 agosto 5, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.07.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 705,64 por dólar norteamericano	151
C.C. N° 8/2003 septiembre 2, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.08.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 699,39 por dólar norteamericano	153
C.C. N° 9/2003 octubre 3, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.09.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 665,13 por dólar norteamericano	155
C.C. N° 10/2003 noviembre 4, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.10.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 628,10 por dólar norteamericano	157
C.C. N° 11/2003 diciembre 3, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 624,51 por dólar norteamericano	159

Páginas

C.C. N° 12/2003 diciembre 31, 2003	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.12.2003. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 599,42 por dólar norteamericano	161
---------------------------------------	---	-----

CARTAS CIRCULARES

MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

C.C. N° 1/2003 abril 29, 2003	Modifica archivo P01. Con el objeto de obtener información de los protestos de cheques que obedezcan a órdenes de no pago emitidas por causales distintas a las indicadas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se modifica el archivo P01	163
C.C. N° 2/2003 octubre 10, 2003	Archivo C09. Modifica instrucciones. De acuerdo con las nuevas instrucciones sobre el margen de tasas de interés, en lo relativo al cómputo de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, se modifica el archivo C09	164
C.C. N° 3/2003 octubre 24, 2003	Modifica archivos D01, D05, D08, D21, D24 y D26. Con el objeto de obtener información relacionada con las nuevas normas sobre provisiones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, se introducen los cambios que se indican en los archivos antes individualizados	165
C.C. N° 4/2003 noviembre 3, 2003	Crea formulario M1 y suprime formularios C1, C3, C4, C5 y A8. Incorpora el formulario M1 para obtener información mensual de los resultados de las evaluaciones y provisiones sobre la cartera de colocaciones y elimina los formularios que se individualizan	167
C.C. N° 5/2003 noviembre 21, 2003	Complementa la Tabla 12 "Composición de las inversiones financieras". Incorpora nuevos códigos para identificar los bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento y los bonos, pagarés y cupones de emisión en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile	173
C.C. N° 6/2003 diciembre 24, 2003	Archivos C08 y C09. Modifica instrucciones para envío de información a contar de abril de 2004. En concordancia con las modificaciones introducidas al Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante Circular N° 3.252 de 11 de diciembre de 2003, se modifican los archivos que se indican y que se aplicarán a contar de las fechas que en cada caso se señalan	174
C.C. N° 7/2003 diciembre 24, 2003	Archivo D30. Modifica instrucciones. A fin de contar con información desagregada para las operaciones mayores de 1.000 UF hasta 5.000 UF, que capturarán las tasas de los créditos encasillados en los tramos que se individualizan, se modifica el archivo D30	183

TELEGRAMAS CIRCULARES SELECTIVOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Página

T. C.
Bancos N° 3
marzo 12, 2003

El Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1046E del 11 de marzo de 2003, acordó suspender a contar del 12.03.2003 y durante los 60 días siguientes la aplicación de los plazos mínimos de treinta y noventa días previstos en el N° 2 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, para la adquisición de los documentos que allí se individualizan. Asimismo, facultó a las instituciones financieras, por igual lapso, para autorizar el retiro anticipado de captaciones y depósitos a plazo cuando el titular así lo solicite y siempre que la entidad consienta en ello. En concordancia con lo anterior, se modifica en el mismo sentido y por los plazos indicados las disposiciones pertinentes contenidas en el N° 2 del título II del Capítulo 2-1 y N° 3 del Capítulo 2-7 de la Recopilación Actualizada de Normas.....

184

CIRCULARES

OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Páginas

Circular Cooperativas N° 108 junio 4, 2003	Instrucciones generales para las cooperativas de ahorro y crédito. La Ley N° 19.832, publicada en el Diario Oficial del 4.11.2002, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Cooperativas, lo que significó la ampliación del tipo de operaciones que pueden realizar estas empresas. Por otra parte, el Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1053-02-030403, reemplazó el Capítulo III.C.2 “Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito” del Compendio de Normas Financieras, estableciendo las operaciones y exigencias que deben cumplir en el ejercicio de su giro. Sobre la base de las disposiciones precedentemente señaladas, se imparten las instrucciones generales a que deben ceñirse las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización de la Superintendencia	187
Circular Sociedades de Apoyo al Giro N° 16 Julio 17, 2003	Información sobre tarifas de los servicios que prestan las sociedades de apoyo vinculadas con medios de pago. Con el propósito de contribuir a una mayor transparencia y promover un amplio conocimiento de las tarifas que cobran por sus servicios las distintas sociedades de apoyo al giro relacionadas con el sistema de pagos, como son las operadoras de tarjetas de pago, en cualquiera de sus formas, se imparten instrucciones acerca de la información que deben entregar al público relativas a las tarifas que aplican por los servicios que ofrecen	210
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 14 julio 21, 2003	Información sobre tarifas de los servicios que prestan las operadoras de tarjetas de crédito. En concordancia con lo establecido para las sociedades de apoyo al giro, se hacen extensivas a las empresas operadoras de tarjetas de crédito las normas relativas a la información al público que debe entregarse sobre las tarifas que aplican por los servicios que ofrecen	212
Circular Cooperativas N° 109 agosto 7, 2003	Encaje de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Complementa instrucciones. Incorpora las normas de encaje que afectan a las obligaciones en moneda extranjera que contraigan esas entidades en el exterior y reemplaza otras disposiciones sobre información a la Superintendencia. Se introducen modificaciones en la Circular N° 96 para Cooperativas, del 21 de febrero de 1990	213
Circular Filiales N° 53 noviembre 14, 2003	Empresas filiales de leasing. Disposiciones sobre provisiones que rigen a contar del año 2004. Como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones impartidas a los bancos en materia de provisiones y que deben ser aplicadas por sus filiales de leasing, se introducen cambios en la Circular N° 18 y sus modificaciones.....	221

Páginas

Circular Filiales N° 54 noviembre 14, 2003	Empresas filiales de factoraje. Disposiciones que rigen a contar del año 2004. Como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones impartidas a los bancos en materia de provisiones y que deben ser aplicadas por sus filiales de factoraje, se introducen cambios en la Circular N° 36 y sus modificaciones.....	223
Circular Cooperativas N° 110 Noviembre 14, 2003	Exige envío de Formulario M1 a partir del año 2004. A fin de hacer extensivo a las cooperativas de ahorro y crédito el envío del formulario M1 con antecedentes relativos a la evaluación de cartera y provisiones, se introducen cambios en la Circular N° 108, del 4 de junio de 2003	224

CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Página

C.C. Filiales N° 1 octubre 8, 2003	Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Se autoriza un plazo adicional de doce meses para el castigo contable de aquellos bienes recuperados de ope- raciones de leasing durante el año 2003	248
--	--	-----

INDICE POR MATERIAS
Orden Alfabético

Acciones.

Acciones en Custodia. Pago de dividendos a Inverlink S.A. Corredores de Bolsa. Transcribe texto del oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros dirigido a las sociedades anónimas abiertas y al Depósito Central de Valores S.A. relacionado con la custodia de valores a cargo de la citada corredora de bolsa y suspensión de las órdenes de pago de dividendos a su favor mientras no se normalice la administración de la sociedad. Carta Circular N° 7.	133
---	-----

Archivos magnéticos.

Modifica archivo P01. Con el objeto de obtener información de los protestos de cheques que obedezcan a órdenes de no pago emitidas por causales distintas a las indicadas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se modifica el archivo P01. Carta Circular MSI N° 1/2003.	163
--	-----

Archivo C09. Modifica instrucciones. De acuerdo con las nuevas instrucciones sobre el margen de tasas de interés, en lo relativo al cómputo de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, se modifica el archivo C09. Carta Circular MSI N° 2/2003.	164
---	-----

Modifica archivos D01, D05, D08, D21, D24 y D26. Con el objeto de obtener información relacionada con las nuevas normas sobre provisiones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, se introducen los cambios que se indican en los archivos antes individualizados. Carta Circular MSI N° 3/2003.	165
--	-----

Crea formulario M1 y suprime formularios C1, C3, C4, C5 y A8. Incorpora el formulario M1 para obtener información mensual de los resultados de las evaluaciones y provisiones sobre la cartera de colocaciones y elimina los formularios que se individualizan. Carta Circular MSI N° 4/2003.	167
--	-----

Complementa la Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Incorpora nuevos códigos para identificar los bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento y los bonos, pagarés y cupones de emisión en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile. Carta Circular MSI N° 5/2003.	173
---	-----

Archivos C08 y C09. Modifica instrucciones para envío de información a contar de abril de 2004. En concordancia con las modificaciones introducidas al Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante Circular N° 3.252 de 11 de diciembre de 2003, se modifican los archivos que se indican y que se aplicarán a contar de las fechas que en cada caso se señalan. Carta Circular MSI N° 6/2003.	174
--	-----

Archivo D30. Modifica instrucciones. A fin de contar con información desagregada para las operaciones mayores de 1.000 UF hasta 5.000 UF, que capturarán las tasas de los créditos encasillados en los tramos que se individualizan, se modifica el archivo D30. Carta Circular MSI N° 7/2003.	183
---	-----

Auditores externos.

Auditores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, eliminando la inscripción de la firma Grant Thornton Internacional Auditores Consultores S.A., se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.236.	65
---	----

Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Debido a que la firma Surlatina & Horwath Auditores Limitada modificó su razón social pasando a denominarse Grant Thornton Internacional Auditores Consultores Limitada, y con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas, se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.251. 126

Banco Central de Chile.

Encaje. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1032-01-030102, facultó a los bancos para utilizar la línea de crédito de liquidez en dólares, de que trata el Capítulo II.B.1 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de financiar el encaje de los depósitos y captaciones a la vista y a plazo y de las obligaciones con el exterior en moneda extranjera. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.212. 11

Tarjetas de débito. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1035-01-030120, suprimió la restricción que existía para el uso de tarjetas de débito en cuentas de ahorro a la vista que sean operadas con libreta. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.213. 12

El Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1046E del 11 de marzo de 2003, acordó suspender a contar del 12.03.2003 y durante los 60 días siguientes la aplicación de los plazos mínimos de treinta y noventa días previstos en el N° 2 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, para la adquisición de los documentos que allí se individualizan. Asimismo, facultó a las instituciones financieras, por igual lapso, para autorizar el retiro anticipado de captaciones y depósitos a plazo cuando el titular así lo solicite y siempre que la entidad consienta en ello. En concordancia con lo anterior, se modifica en el mismo sentido y por los plazos indicados las disposiciones pertinentes contenidas en el N° 2 del título II del Capítulo 2-1 y N° 3 del Capítulo 2-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Telegrama Circular N° 3. 184

Encaje. Modifica y complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 1032-01-030102, redujo la tasa de encaje para depósitos y captaciones en moneda extranjera, suprimió la facultad de deducir las inversiones y créditos al exterior para efectos de encaje en moneda extranjera y eliminó el pago de intereses por encaje mantenido para dichas monedas. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.222. 23

Bienes recibidos en pago.

Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones. Amplía plazo para su enajenación. Extiende hasta por doce meses adicionales el plazo establecido para la enajenación de los bienes que se reciban durante el año 2003, con excepción de las acciones de sociedades anónimas. Se modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.237. 66

Bonos.

Complementa la Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Incorpora nuevos códigos para identificar los bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento y los bonos, pagarés y cupones de emisión en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile. Carta Circular MSI N° 5/2003. 173

Boletas de garantía.

Boletas de Garantía. Prórroga de la fecha de vencimiento. Otorga validez a la prórroga de la vigencia de la boleta de garantía que conste en un documento anexo a este instrumento. Se modifica el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.216. 16

Boletas de Garantía. Prórroga de su plazo de validez. Establece que la prórroga, que conste en documento anexo, que acuerde el tomador y el beneficiario con respecto a la vigencia de las boletas de garantía deberá contar también con la autorización del banco emisor. Se modifica el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.219. . 19

Capital básico y patrimonio efectivo.

Margen de tasas de interés. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-03-031002, el Consejo del Banco Central de Chile fijó el margen de descarte de tasas de interés de operaciones activas y pasivas en relación con el patrimonio efectivo en vez del capital básico. En concordancia con las normas del Instituto emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.243. 75

Captación e intermediación.

Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. A fin de incluir los documentos de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República en la enumeración de títulos al portador que las instituciones financieras pueden transferir a terceros, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.247. 117

Cargos diferidos.

Inversiones en programas computacionales. Modifica instrucciones contables. Instruye sobre el plazo máximo y criterio que deberá observarse para la amortización de los programas computacionales adquiridos o desarrollados por las entidades financieras. Se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.214. 13

Cartas de garantía interbancarias y cartas de resguardo.

Modifica instrucciones sobre Cartas de Garantía Interbancarias y Cartas de Resguardo. Se autoriza la emisión de Cartas de Garantía cuando tales instrumentos no se encuentren respaldados por garantías reales o personales del cliente. Asimismo, se acordó extender su aplicación a las sociedades filiales bancarias. Se modifica el Capítulo 8-12 y se suprime el Capítulo 9-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.224. 32

Emisión de Cartas de Resguardo y de Garantía Interbancarias. Transcribe oficio circular de la Superintendencia de Valores y Seguros dirigido a las sociedades securitizadoras relativo a la aceptación del uso de las cartas de resguardo y de garantía por parte de deudores que deseen efectuar el prepago de aquellos créditos hipotecarios que se encuentren cedidos a alguna de esas sociedades. Carta Circular N° 4. 132

Cédula de identidad.

Nuevo formato de la cédula de identidad. Transcribe oficio del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación mediante el cual se solicita instruir a las instituciones financieras acerca de los elementos de seguridad que deben verificar, comprendidos en el nuevo formato de la cédula de identidad. Carta Circular N° 29. 136

Cheques.

Protesto de cheques por órdenes de no pago distintas de las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Solicita actuar con estrictez en los casos de cuentacorrentistas que hacen un uso indebido de las órdenes de no pago de cheques. Circular N° 3.221. 22

Se precisa que los cheques extendidos en forma nominativa pueden depositarse en la cuenta corriente del beneficiario con la sola firma de éste, así como que no es necesario contar con la conformidad del cliente para cargar en cuenta corriente cheques depositados y devueltos después de la correspondiente cámara de devoluciones. Se modifica en lo pertinente el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.239. 68

Modifica archivo P01. Con el objeto de obtener información de los protestos de cheques que obedezcan a órdenes de no pago emitidas por causales distintas a las indicadas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se modifica el archivo P01. Carta Circular MSI N° 1/2003. 163

Colocaciones.

Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. Suprime y modifica instrucciones. Elimina la exigencia de informes previos de la Fiscalía para realizar compras, ventas, permutas o canjes de documentos de la cartera de colocaciones así como exime de autorización a las cesiones que correspondan a subrogaciones a terceros que paguen los créditos. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.215. 14

Comités de Auditoría.

Comités de Auditoría. Fija normas generales conducentes a institucionalizar en las entidades financieras los Comités de Auditoría. Agrega el Capítulo 1-15 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.223. 25

Comités de Auditoría. Modifica disposición. Ante consultas y situaciones que se han planteado en relación con la independencia de los miembros del Directorio pertenecientes al Comité de Auditoría, se precisa disposición contenida en el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.234. 62

Créditos a empresas del Estado.

Créditos a empresas del Estado. Prohibición de contratar préstamos por parte de Corporaciones Municipales. En concordancia con lo señalado en oficio enviado por la Contraloría General de la República, acerca de la imposibilidad que tienen las Corporaciones Municipales de contratar empréstitos, se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.240. 70

Créditos a empresas del Estado. Préstamos a corporaciones culturales municipales. En relación con la imposibilidad que tienen las corporaciones municipales de contratar empréstitos, se aclara que están exceptuadas de dicha prohibición las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.695. Se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.242. 73

Créditos a empresas del Estado. Establece que la prohibición a que se refiere el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130, no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en cualquier otra modalidad por parte de las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales. Modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.248. 118

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 31. 138

Cuentas a la vista.

Envío de información por correo electrónico. Complementa instrucciones. Incorpora la posibilidad de enviar información a clientes de depósitos a la vista mediante el uso de mensajes electrónicos. Modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.250. 124

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1035-01-030120, suprimió la restricción que existía para el uso de tarjetas de débito en cuentas de ahorro a la vista que sean operadas con libreta. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.213. 12

Cuentas corrientes bancarias.

Protesto de cheques por órdenes de no pago distintas de las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Solicita actuar con estrictez en los casos de cuentacorrentistas que hacen un uso indebido de las órdenes de no pago de cheques. Circular N° 3.221. 22

Cuentas corrientes Bancarias y Cheques. Cuentas corrientes a nombre de personas naturales o jurídicas en quiebra. Dada las especiales características de estas cuentas corrientes y la obligación de abrirlas que impone al Síndico la Ley N° 18.175, Ley de Quiebras, se establecen instrucciones especiales para su apertura mediante modificación a las disposiciones pertinentes del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.235. 63

Se precisa que los cheques extendidos en forma nominativa pueden depositarse en la cuenta corriente del beneficiario con la sola firma de éste, así como que no es necesario contar con la conformidad del cliente para cargar en cuenta corriente cheques depositados y devueltos después de la correspondiente cámara de devoluciones. Se modifica en lo pertinente el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.239. 68

Envío de información por correo electrónico. Complementa instrucciones. Incorpora la posibilidad de enviar información a clientes de cuentas corrientes mediante el uso de mensajes electrónicos. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.250. 124

Modifica archivo P01. Con el objeto de obtener información de los protestos de cheques que obedezcan a órdenes de no pago emitidas por causales distintas a las indicadas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se modifica el archivo P01. Carta Circular MSI N° 1/2003. 163

Cuentas de ahorro a la vista.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1035-01-030120, suprimió la restricción que existía para el uso de tarjetas de débito en cuentas de ahorro a la vista que sean operadas con libreta. Circular N° 3.213. 12

Cuentas de ahorro a plazo.

Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1073-03-030710, introdujo diversas modificaciones a los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que no se computen como giros para efectos del derecho a percibir reajustes o intereses, los cargos efectuados en las cuentas para el pago de primas de seguros contra robo, fraude o clonación de las tarjetas. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.230. 51

Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. Con el objeto de concordar las normas sobre cuentas de ahorro con las disposiciones del Banco Central de Chile, contenidas en el Acuerdo N° 1086-02-031002, que permiten el abono de reajustes con una periodicidad anual para las cuentas con giro diferido y facilita el traspaso de cuentas reajustables o no reajustables así como para actualizar las disposiciones sobre publicidad e información a titulares de cuentas de ahorro, se modifican las instrucciones sobre la materia contenidas en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.244. 76

Archivo C09. Modifica instrucciones. De acuerdo con las nuevas instrucciones sobre el margen de tasas de interés, en lo relativo al cómputo de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, se modifica el archivo C09. Carta Circular MSI N° 2/2003. 164

Depósitos a plazo.

El Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1046E del 11 de marzo de 2003, acordó suspender a contar del 12.03.2003 y durante los 60 días siguientes la aplicación de los plazos mínimos de treinta y noventa días previstos en el N° 2 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, para la adquisición de los documentos que allí se individualizan. Asimismo, facultó a las instituciones financieras, por igual lapso, para autorizar el retiro anticipado de captaciones y depósitos a plazo cuando el titular así lo solicite y siempre que la entidad consienta en ello. En concordancia con lo anterior, se modifica en el mismo sentido y por los plazos indicados las disposiciones pertinentes contenidas en el N° 2 del título II del Capítulo 2-1 y N° 3 del Capítulo 2-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Telegrama Circular N° 3. 184

Envío de información por correo electrónico. Complementa instrucciones. Incorpora la posibilidad de enviar información a clientes de depósitos a plazo mediante el uso de mensajes electrónicos. Modifica el Capítulo 2-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.250.. 124

Deudores.

Información sobre deudores de las instituciones financieras. Establece nuevas instrucciones que regirán a contar del año 2004. Se establece la obligatoriedad de informar en el estado de deudores el valor de todos los créditos otorgados por la entidad acreedora de acuerdo con las condiciones contractuales, sin que medien consideraciones relativas a la situación o valorización de los créditos. Se modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.231. 53

Rectificaciones a la información refundida de deudas. Modifica el procedimiento establecido para informar las rectificaciones requeridas por las instituciones financieras a las bases de datos que contienen la información refundida de deudas del sistema financiero. Carta Circular N° 25. 135

Suspende la entrada en vigencia de las nuevas instrucciones acerca de la información sobre deudores, a que se refiere la Circular N° 3.231, hasta una fecha que será comunicada oportunamente. Se reincorporan las instrucciones actualmente vigentes sobre la materia al Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.245. 100

Dinero en Tránsito o en Custodia.

Caja. Dinero en Tránsito o en Custodia. Reemplaza instrucciones. Con el fin de permitir la emisión desmaterializada de los certificados que deben emitir los bancos y empresas transportadoras de valores que mantengan la custodia de dinero, se reemplaza el Capítulo 16-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.225. 37

Encaje.

Encaje. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1032-01-030102, facultó a los bancos para utilizar la línea de crédito de liquidez en dólares, de que trata el Capítulo II.B.1 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de financiar el encaje de los depósitos y captaciones a la vista y a plazo y de las obligaciones con el exterior en moneda extranjera. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.212. 11

Encaje. Modifica y complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile por acuerdo N° 1032-01-030102, redujo la tasa de encaje para depósitos y captaciones en moneda extranjera, suprimió la facultad de deducir las inversiones y créditos al exterior para efectos de encaje en moneda extranjera y eliminó el pago de intereses por encaje mantenido para dichas monedas. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.222. 23

Estado de deudores.

Información sobre deudores de las instituciones financieras. Establece nuevas instrucciones que regirán a contar del año 2004. Se establece la obligatoriedad de informar en el estado de deudores el valor de todos los créditos otorgados por la entidad acreedora de acuerdo con las condiciones contractuales, sin que medien consideraciones relativas a la situación o valorización de los créditos. Se modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.231. 53

Rectificaciones a la información refundida de deudas. Modifica el procedimiento establecido para informar las rectificaciones requeridas por las instituciones financieras a las bases de datos que contienen la información refundida de deudas del sistema financiero. Carta Circular N° 25. 135

Suspende la entrada en vigencia de las nuevas instrucciones acerca de la información sobre deudores, a que se refiere la Circular N° 3.231, hasta una fecha que será comunicada oportunamente. Se reincorporan las instrucciones actualmente vigentes sobre la materia al Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.245. 100

Entidades públicas.

Créditos a empresas del Estado. Prohibición de contratar préstamos por parte de Corporaciones Municipales. En concordancia con lo señalado en oficio enviado por la Contraloría General de la República, acerca de la imposibilidad que tienen las Corporaciones Municipales de contratar empréstitos, se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.240. 70

Créditos a empresas del Estado. Préstamos a corporaciones culturales municipales. En relación con la imposibilidad que tienen las corporaciones municipales de contratar empréstitos, se aclara que están exceptuadas de dicha prohibición las corporaciones culturales municipales que cumplan con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.695. Se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.242. 73

Crédito a empresas del Estado. Establece que la prohibición a que se refiere el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130, no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en cualquier otra modalidad por parte de las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales. Modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.248. 118

Factoraje.

Límites individuales de créditos y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. A fin de incluir las operaciones de factoraje en la enumeración de créditos para exportaciones cuyo otorgamiento permite ampliar los márgenes individuales de la Ley General de Bancos, se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.238. 67

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE). Modificación al Reglamento de Administración del Fondo. A solicitud del Administrador del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, se autoriza la modificación al régimen de comisiones que establece el Reglamento de Administración del Fondo. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.220. 20

Fondos disponibles.

Caja. Dinero en Tránsito o en Custodia. Reemplaza instrucciones. Con el fin de permitir la emisión desmaterializada de los certificados que deben emitir los bancos y empresas transportadoras de valores que mantengan la custodia de dinero, se reemplaza el Capítulo 16-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.225. 37

Formularios.

Crea formulario M1 y suprime formularios C1, C3, C4, C5 y A8. Incorpora el formulario M1 para obtener información mensual de los resultados de las evaluaciones y provisiones sobre la cartera de colocaciones y elimina los formularios que se individualizan. Carta Circular MSI N° 4/2003. 167

Garantía del Estado.

Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. Publicidad y propaganda relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a la casa matriz, sucursales o filiales de bancos extranjeros. Instruye sobre la información que debe darse a conocer al público sobre la garantía del Estado, en el sentido de que la expresada garantía no alcanza a las operaciones realizadas con las sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior, o de casas matrices, sucursales o filiales situados en otros países, de bancos o representaciones de bancos extranjeros en Chile. Modifica el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.226. 40

Incentivos a clientes.

Incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones. Reemplaza instrucciones. Con el objeto de ampliar la oferta de incentivos que las instituciones financieras pueden ofrecer al público para promover sus distintos servicios, se reemplazan las instrucciones del Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.227. 46

Información al público.

Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. Publicidad y propaganda relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a la casa matriz, sucursales o filiales de bancos extranjeros. Instruye sobre la información que debe darse a conocer al público sobre la garantía del Estado, en el sentido de que la expresada garantía no alcanza a las operaciones realizadas con las sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior, o de casas matrices, sucursales o filiales situados en otros países, de bancos o representaciones de bancos extranjeros en Chile. Modifica el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.226. 40

Intereses.

Margen de tasas de interés. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-03-031002, el Consejo del Banco Central de Chile fijó el margen de descalce de tasas de interés de operaciones activas y pasivas en relación con el patrimonio efectivo en vez del capital básico. En concordancia con las normas del Instituto emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.243. 75

Archivo C09. Modifica instrucciones. De acuerdo con las nuevas instrucciones sobre el margen de tasas de interés, en lo relativo al cómputo de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, se modifica el archivo C09. Carta Circular MSI N° 2/2003. 164

Archivo C09. Modifica instrucciones para envío de información a contar de abril de 2004. En concordancia con las modificaciones introducidas al Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante Circular N° 3.252 de 11 de diciembre de 2003, se modifica el archivo que se indica. Carta Circular MSI N° 6/2003. 174

Archivo D30. Modifica instrucciones. A fin de contar con información desagregada para las operaciones mayores de 1.000 UF hasta 5.000 UF, que capturarán las tasas de los créditos encasillados en los tramos que se individualizan, se modifica el archivo D30. Carta Circular MSI N° 7/2003. 183

Instituciones Financieras.

Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N°138, del 18 de diciembre de 2002, se canceló la autorización otorgada al HSBC BANK USA, sucursal del Republic National Bank of New York, cuyos activos y pasivos fueron transferidos al HSBC BANK CHILE, el que fue autorizado para operar mediante Resolución N° 116 del 7 de noviembre de 2002. Asimismo y mediante Resolución N° 128 del 10 de noviembre de 2002, se autorizó la existencia del Banco Conosur, el que tuvo su origen en la transformación y modificación de la Financiera Conosur. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.210. 9

Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 26, del 24 de marzo de 2003, se aprobó la solicitud de cambio de nombre del "BBVA BANCO BHIF", el que pasa a denominarse "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile". Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.217..... 17

Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 71 de 9 de julio de 2003, se canceló la autorización otorgada al Banco Sudameris para operar en Chile. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras. Circular N° 3.229. 50

Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 98 de 25 de septiembre de 2002, se autorizó la existencia del Banco Monex para operar en Chile. En atención a que la mencionada institución está autorizada para funcionar, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras. Circular N° 3.232. 59

Intermediación financiera.

Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. A fin de incluir los documentos de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República en la enumeración de títulos al portador que las instituciones financieras pueden transferir a terceros, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.247. 117

Internet.

Envío de información por correo electrónico. Complementa instrucciones. Incorpora la posibilidad de enviar información a clientes de cuentas corrientes, depósitos a la vista y a plazo y tarjetas de crédito, mediante el uso de mensajes electrónicos. Modifica los Capítulos 2-2, 2-6, 2-7 y 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.250..... 124

Inverlink S.A.

Acciones en Custodia. Pago de dividendos a Inverlink S.A. Corredores de Bolsa. Transcribe texto del oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros dirigido a las sociedades anónimas abiertas y al Depósito Central de Valores S.A. relacionado con la custodia de valores a cargo de la citada corredora de bolsa y suspensión de las órdenes de pago de dividendos a su favor mientras no se normalice la administración de la sociedad. Carta Circular N° 7. 133

Pagos a Inverlink S.A. Corredores de Bolsa. Transcribe oficio que complementa anterior emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros en virtud del cual ordena a los emisores de valores de oferta pública suspender cualquier pago a favor de Inverlink S.A. Corredores de Bolsa S.A., proveniente de valores distintos de acciones que pudieran encontrarse bajo la custodia de este intermediario, mientras no se regularice la administración de la sociedad. Carta Circular N° 9. 134

Inversiones financieras.

Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. A fin de incluir los documentos de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República en la enumeración de títulos al portador que las instituciones financieras pueden transferir a terceros, se modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.247.	117
Complementa la Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Incorpora nuevos códigos para identificar los bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento y los bonos, pagarés y cupones de emisión en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile. Carta Circular MSI N° 5/2003.	173
Instrumentos adquiridos del público. Suspende por 60 días a contar del 12.03.2003 la aplicación de los plazos mínimos de 30 y 90 días previstos en el N° 2 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, para la adquisición de los documentos que allí se señalan. Telegrama Circular N° 3.	184

Letras de crédito.

Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito registradas por las entidades financieras, se modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.211.	10
Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito registradas por las entidades financieras, se modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.218.	18
Operaciones con letras de crédito. A fin de incorporar nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito, se modifica el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.228.	49

Ley General de Bancos. Límites de crédito artículo 84.

Límites individuales de créditos y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. A fin de incluir las operaciones de factoraje en la enumeración de créditos para exportaciones cuyo otorgamiento permite ampliar los márgenes individuales de la Ley General de Bancos, se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.238.	67
--	----

Límites.

Límites individuales de créditos y garantías del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. A fin de incluir las operaciones de factoraje en la enumeración de créditos para exportaciones cuyo otorgamiento permite ampliar los márgenes individuales de la Ley General de Bancos, se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.238.	67
--	----

Margen de tasas de interés. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-03-031002, el Consejo del Banco Central de Chile fijó el margen de descalce de tasas de interés de operaciones activas y pasivas en relación con el patrimonio efectivo en vez del capital básico. En concordancia con las normas del Instituto emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.243. 75

Límites de obligaciones con otras instituciones financieras. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-04-031002, el Consejo del Banco Central de Chile modificó los porcentajes y la base de cálculo de los límites de endeudamiento entre instituciones financieras. Se modifica el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.249. .. 120

Manual del Sistema de Información (M.S.I.).

Modifica archivo P01. Con el objeto de obtener información de los protestos de cheques que obedezcan a órdenes de no pago emitidas por causales distintas a las indicadas en el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se modifica el archivo P01. Carta Circular MSI N° 1/2003. 163

Archivo C09. Modifica instrucciones. De acuerdo con las nuevas instrucciones sobre el margen de tasas de interés, en lo relativo al cómputo de las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, se modifica el archivo C09. Carta Circular MSI N° 2/2003. 164

Modifica archivos D01, D05, D08, D21, D24 y D26. Con el objeto de obtener información relacionada con las nuevas normas sobre provisiones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, se introducen los cambios que se indican en los archivos antes individualizados. Carta Circular MSI N° 3/2003. 165

Crea formulario M1 y suprime formularios C1, C3, C4, C5 y A8. Incorpora el formulario M1 para obtener información mensual de los resultados de las evaluaciones y provisiones sobre la cartera de colocaciones y elimina los formularios que se individualizan. Carta Circular MSI N° 4/2003. 167

Complementa la Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”. Incorpora nuevos códigos para identificar los bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento y los bonos, pagarés y cupones de emisión en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile. Carta Circular MSI N° 5/2003. 173

Archivos C08 y C09. Modifica instrucciones para envío de información a contar de abril de 2004. En concordancia con las modificaciones introducidas al Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante Circular N° 3.252 de 11 de diciembre de 2003, se modifican los archivos que se indican y que se aplicarán a contar de las fechas que en cada caso se señalan. Carta Circular MSI N° 6/2003. 174

Archivo D30. Modifica instrucciones. A fin de contar con información desagregada para las operaciones mayores de 1.000 UF hasta 5.000 UF, que capturarán las tasas de los créditos encasillados en los tramos que se individualizan, se modifica el archivo D30. Carta Circular MSI N° 7/2003. 183

Normas contables.

Inversiones en programas computacionales. Modifica instrucciones contables. Instruye sobre el plazo máximo y criterio que deberá observarse para la amortización de los programas computacionales adquiridos o desarrollados por las entidades financieras. Se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.214. 13

Obligaciones con otras instituciones financieras del país.

Límites de obligaciones con otras instituciones financieras. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-04-031002, el Consejo del Banco Central de Chile modificó los porcentajes y la base de cálculo de los límites de endeudamiento entre instituciones financieras. Se modifica el Capítulo 12-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.249. .. 120

Operaciones de leasing.

Operaciones de leasing. Amplía plazo para el castigo de bienes recuperados en operaciones de leasing. Se amplía en doce meses el plazo para el castigo respecto de aquellos bienes recuperados provenientes de obligaciones por operaciones de leasing. Se modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.241. 72

Operaciones activas y pasivas.

Margen de tasas de interés. Modifica instrucciones. Por Acuerdo N° 1086-03-031002, el Consejo del Banco Central de Chile fijó el margen de descalce de tasas de interés de operaciones activas y pasivas en relación con el patrimonio efectivo en vez del capital básico. En concordancia con las normas del Instituto emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.243. 75

Relación de operaciones activas y pasivas. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1086-04-031002, reemplazó las normas sobre liquidez contenidas en el N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Con el objeto de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican los Capítulos 1-13 y 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.252. 127

Archivos C08 y C09. Modifica instrucciones para envío de información a contar de abril de 2004. En concordancia con las modificaciones introducidas al Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante Circular N° 3.252 de 11 de diciembre de 2003, se modifican los archivos que se indican y que se aplicarán a contar de las fechas que en cada caso se señalan. Carta Circular MSI N° 6/2003. 174

Provisiones y castigos.

Provisiones y castigos. Instrucciones que regirán a partir del 1° de enero de 2004. Con motivo de la entrada en vigencia de las nuevas normas sobre provisiones impartidas mediante Circular N° 3.189 de 4 de septiembre de 2002, se deroga el Capítulo 8-28, se reemplaza además el Capítulo 8-29 y se modifican los Capítulos 7-1, 7-10, 8-1, 8-19, 8-21, 8-26, 8-37, 8-38, 9-1, 12-1, 12-3 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.246. 105

Modifica archivos D01, D05, D08, D21, D24 y D26. Con el objeto de obtener información relacionada con las nuevas normas sobre provisiones contenidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, se introducen los cambios que se indican en los archivos antes individualizados. Carta Circular MSI N° 3/2003. 165

Crea formulario M1 y suprime formularios C1, C3, C4, C5 y A8. Incorpora el formulario M1 para obtener información mensual de los resultados de las evaluaciones y provisiones sobre la cartera de colocaciones y elimina los formularios que se individualizan. Carta Circular MSI N° 4/2003. 167

Seguros.

Cuentas de ahorro. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1073-03-030710, introdujo diversas modificaciones a los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que no se computen como giros para efectos del derecho a percibir reajustes o intereses, los cargos efectuados en las cuentas para el pago de primas de seguros contra robo, fraude o clonación de las tarjetas. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.230. 51

Sociedades filiales que complementan el giro.

Inversiones en sociedades en el país. Suprime las sociedades de apoyo al giro destinadas a prestar servicios de personal a sus asociados y filiales de ellos. Con motivo de la modificación introducida al artículo 478 del Código del Trabajo y teniendo presente el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo sobre la materia, se resolvió modificar en lo pertinente el Anexo N° 2 de las instrucciones establecidas en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.233. 60

Sucursales en el exterior.

Publicidad y propaganda relativa a sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior y a la casa matriz, sucursales o filiales de bancos extranjeros. Instruye sobre la información que debe darse a conocer al público sobre la garantía del Estado, en el sentido de que la expresada garantía no alcanza a las operaciones realizadas con las sucursales o filiales de bancos chilenos en el exterior, o de casas matrices, sucursales o filiales situados en otros países, de bancos o representaciones de bancos extranjeros en Chile. Modifica el Capítulo 18-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.226. 40

Tarjetas de crédito o de débito.

Tarjetas de débito. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1035-01-030120, suprimió la restricción que existía para el uso de tarjetas de débito en cuentas de ahorro a la vista que sean operadas con libreta. Sobre la base de las disposiciones del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 2-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.213. 12

Envío de información por correo electrónico. Complementa instrucciones. Incorpora la posibilidad de enviar información a clientes de tarjetas de crédito mediante el uso de mensajes electrónicos. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.250.	124
---	-----

Tipo de cambio de representación contable.

Nuevos tipos de cambio de representación contable de los saldos en monedas extranjeras:

\$ 734,34 por dólar USA, al 31.01.2003 CC Equiv. N° 1/2003.	140
\$ 753,54 por dólar USA, al 28.02.2003 CC Equiv. N° 2/2003.	142
\$ 727,36 por dólar USA, al 31.03.2003 CC Equiv. N° 3/2003.	144
\$ 705,32 por dólar USA, al 30.04.2003 CC Equiv. N° 4/2003.	146
\$ 710,12 por dólar USA, al 31.05.2003 CC Equiv. N° 5/2003.	148
\$ 697,23 por dólar USA, al 30.06.2003 CC Equiv. N° 6/2003.	150
\$ 705,64 por dólar USA, al 31.07.2003 CC Equiv. N° 7/2003.	152
\$ 699,39 por dólar USA, al 31.08.2003 CC Equiv. N° 8/2003.	154
\$ 665,13 por dólar USA, al 30.09.2003 CC Equiv. N° 9/2003.	156
\$ 628,10 por dólar USA, al 31.10.2003 CC Equiv. N° 10/2003.	158
\$ 624,51 por dólar USA, al 30.11.2003 CC Equiv. N° 11/2003.	160
\$ 599,42 por dólar USA, al 31.12.2003 CC Equiv. N° 12/2003.	162

Venta de cartera.

Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. Suprime y modifica instrucciones. Elimina la exigencia de informes previos de la Fiscalía para realizar compras, ventas, permutas o canjes de documentos de la cartera de colocaciones así como exime de autorización a las cesiones que correspondan a subrogaciones a terceros que paguen los créditos. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.215.	14
--	----

